

MULTICULTURALIDAD Y CONSTITUCIÓN:
El caso de la Justicia Comunal Aguaruna en el Alto Marañón

ANTONIO PEÑA JUMPA

**MULTICULTURALIDAD
Y CONSTITUCION:
El caso de la Justicia Comunal Aguaruna
en el Alto Marañón**

Estudio Preliminar
de Gerardo Eto Cruz
y Roger Rodríguez Santander

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
LIMA 2009

MULTICULTURALIDAD Y CONSTITUCION:

El caso de la Justicia Comunal aguaruna en el Alto Marañón

Estudio Preliminar de Gerardo Eto Cruz y Roger Rodríguez Santander

Primera edición, marzo de 2009

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el consentimiento expreso de su autor.

© Copyright : DEL INFORME,
ANTONIO PEÑA JUMPA
DEL ESTUDIO PRELIMINAR,
GERARDO ETO CRUZ Y ROGER RODRÍGUEZ SANTANDER

© Copyright 2009 : TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
CALLE ANCASH N° 390 LIMA 1
WWW.TC.GOB.PE

El presente libro ha sido elaborado con la ayuda financiera de la Unión Europea, a través del Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del Perú – JUSPER. Su contenido es de exclusiva responsabilidad de sus autores y no refleja necesariamente las opiniones del Proyecto ni de la Unión Europea.

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N.º

ISBN:

Número de registro del proyecto editorial:

Tiraje: ejemplares

Impreso en el Perú

Printed in Peru

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Presidente

JUAN VERGARA GOTELLI

Vice Presidente

CARLOS MESÍA RAMÍREZ

MAGISTRADOS

César Landa Arroyo
Ricardo Beaumont Callirgos
Fernando Calle Hayen
Gerardo Eto Cruz
Ernesto Álvarez Miranda

Secretario General

Francisco Morales Saravia

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Gerardo Eto Cruz
Director General

Pedro P. Grández Castro
Director Ejecutivo (e)

Roger Rodríguez Santander
Director Académico (e)

Contenido

Presentación

JUAN VERGARA GOTELLI, Presidente del Tribunal Constitucional 9

Estudio Preliminar:

La agenda multicultural: Problemas inconclusos en el Siglo XXI

GERARDO ETO CRUZ y ROGER RODRÍGUEZ SANTANDER..... 13

Informe:

La Justicia Comunal Aguaruna en el Alto Marañón,

ANTONIO PEÑA JUMPA..... 29

ANEXO I

Reglamento de administración de justicia nativa..... 105

Reglamento interno de convivencia en la Comunidad de Yamayakat.... 117

ANEXO II

Transcripción del libro de actas de solución de denuncias del jefe de
justicia Aguaruna 139

ANEXO III

Version escaneada del libro de actas de solución de denuncias del jefe
de justicia Aguaruna (años 2008-2009) 169

Presentación

I

El Tribunal Constitucional se ocupa, entre otros temas relevantes, de la protección en última instancia de los derechos fundamentales de todos los peruanos. Se trata sin duda de una tarea de altísima responsabilidad y de enorme trascendencia. En muchos casos, sólo después de que este Colegiado se ha pronunciado en un determinado caso, es posible identificar el contenido no siempre claro de los derechos que reconoce la Constitución; en otros casos, sólo a partir de la jurisprudencia constitucional, es posible descifrar el contenido mínimo de un derecho que no puede ser limitado ni por el Estado ni por los particulares.

Esta labor trascendente debe desarrollarse, no obstante, de cara a una realidad que no es uniforme. El pluralismo cultural, lingüístico y étnico, que se expresa a lo largo y ancho de nuestro país, pone en evidencia que la protección de los derechos fundamentales no puede realizarse al margen de esta realidad. En la medida en que las funciones del Tribunal comprenden no sólo a las urbes y que la protección de los derechos no puede excluir a los Quechuahablantes, Aymaras, Awajun, Huampis, Ashanincas, etc., es imprescindible incorporar en el discurso de los derechos fundamentales el pluralismo cultural en el sentido más amplio. Esto sólo es posible, acercándonos a los modos de pensar y vivir de nuestros compatriotas que residen en otros espacios y con otras maneras de comprender la realidad ajena a

la nuestra. En síntesis, la idea del pluralismo pasa inevitablemente por un mínimo de sensibilidad y de apertura para que, a partir de la tolerancia, acercarnos a otros “mundos posibles” a los que desde luego les alcanza en toda su dimensión, la protección y tutela de sus derechos que la Constitución les garantiza.

II

En este entendimiento, en mi gestión al frente del Tribunal Constitucional recién iniciada, he solicitado que a través del Centro de Estudios Constitucionales se realicen programas de investigación y capacitación con la finalidad de acercarnos a la realidad de las comunidades campesinas y nativas y, de manera especial, a la forma en que estas comunidades de peruanos logran resolver sus conflictos de manera exitosa durante siglos. Se trata de un esfuerzo sin precedentes si se toma en cuenta la escasez de trabajos que desde una perspectiva jurídica pongan de relieve la importancia que tiene el acercamiento a esta realidad que, en muchos puntos, cuestiona nuestra cosmovisión en torno a los derechos y su ejercicio en un entorno plural.

Durante los pocos años de funcionamiento del Tribunal Constitucional nuestra jurisprudencia se ha inspirado en la mejor doctrina y jurisprudencia comparada. En nuestras argumentaciones hemos citado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de los EE. UU, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los Tribunales Constitucionales mas prestigiosos de Europa (España, Italia, Alemania). Pero es evidente que queda pendiente orientar e inspirar nuestra práctica jurisprudencial, en el conocimiento de nuestras propias experiencias y de nuestra diversidad cultural.

En tal sentido, sin cuestionar ni menospreciar la jurisprudencia de los Tribunales o Cortes que tienen mayor experiencia y recorrido que nuestro Tribunal, resulta sin embargo revelador que nuestra jurisprudencia se haya mostrado indiferente a nuestras fuentes más fidedignas, como son las costumbres y las prácticas de las comunidades. Por otro lado nuestra jurisprudencia tampoco ha sido permeable a los importantes trabajos que se han escrito en los últimos años y que se refieren a nuestra historia, nuestras formas ancestrales de vida, las fuentes directas de nuestra tradición y cultura mestiza, negra, chola, indígena etc.

III

Es verdad que el artículo 149° de nuestra Ley Fundamental ha constitucionalizado una fórmula que intenta dar espacio a estas prácticas de resolver conflictos por parte de las Comunidades, al permitirles “compartir” una parte del

poder jurisdiccional para resolver conflictos “dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales”. Creemos que se trata de importante punto de partida para generar interacciones entre la justicia formal del Estado y las prácticas ancestrales de solución de conflictos al interior de las comunidades.

Si bien el punto de referencia o límite de actuación de la *jurisdicción comunal*, esto es, “los derechos fundamentales”, responden en principio a una cosmovisión occidental, no obstante, en su interpretación, los derechos fundamentales como conjunto de valores y principios que deben responder a una práctica humana determinada, pueden y deben incorporar los valores de la comunidad en un contexto de tolerancia y neutralidad suficientes que permitan que el Derecho, obra del hombre, no sea un discurso sectario de los occidentales. En este sentido creo que nuestra práctica como jueces, a la que le es consustancial la neutralidad y la imparcialidad, debe también asumir el compromiso de la *imparcialidad cultural* como una manifestación irrenunciable de todo juez que proyecta sus decisiones en un entorno multicultural, plurilingüístico y multiétnico.

En cualquier caso ese es el gran reto pendiente y el desafío que debe enfrentar la judicatura en un intento por legitimar sus decisiones más allá de los Códigos positivos, de manera que las decisiones judiciales y la justicia constitucional en particular, expresen los deseos de justicia del conjunto de ciudadanos al que se proyecta, pues de otro modo, el Derecho no tendría ninguna diferencia con la imposición autoritaria.

IV

La presente publicación recoge esta aspiración de acercamiento y comprensión de las costumbres y formas de vida de una comunidad representativa de la selva nor oriental de nuestro país, como es el caso de los Awajun o aguarunas de la provincia de Condorcanqui en el Departamento de Amazonas. Contando con la valiosa ayuda de JUSPER, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional ha monitoreado este primer trabajo de investigación de campo a cargo del Profesor Antonio Peña Jumpa.

Creemos que el Profesor Peña Jumpa, pese a las dificultades de tiempo y lugar, ha desarrollado un trabajo magnífico que servirá como primer documento de trabajo para un análisis posterior más detenido sobre la trascendencia de la justicia comunal de los Awajun y sus formas de vida.

Este acercamiento debe servir además, en lo que a nosotros como jueces constitucionales nos corresponde, para una mayor sensibilidad a la hora de definir

un conflicto en el que se encuentre de por medio la cosmovisión o las practicas consuetudinarias de estos compatriotas que pese al abandono del Estado, o quizá debido a ello, han sabido no obstante desarrollar y proyectar una cultura que permanece viva y dispuesta a insertarse en un mundo del que forman parte y del nadie puede excluirlos.

Quiero para finalizar, felicitar al investigador de este trabajo por el sacrificio y el esmero con que ha trabajado, así como a la Cooperación Internacional que ha financiado este esfuerzo a través del Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del Perú - JUSPER. Finalmente al Centro de Estudios Constitucionales en la persona de su Director General, el Magistrado Gerardo Eto Cruz que ha recogido con entusiasmo esta iniciativa de mi gestión que sin duda servirá para desarrollar una jurisprudencia mas atenta a nuestra realidad y sus problemas.

Lima, marzo de 2009

Juan Vergara Gotelli
Presidente del Tribunal Constitucional

Estudio Preliminar:

LA AGENDA MULTICULTURAL: PROBLEMAS INCONCLUSOS EN EL SIGLO XXI

Gerardo Eto Cruz*

Roger Rodríguez Santander**

I. PRELIMINARES.

La forma en que las democracias occidentales han venido tratando la permanentemente postergada agenda sobre la *diversidad etno-cultural*, ha sufrido un dramático cambio de perspectiva o de enfoque. Como señalan K. Banting y W. Kymlicka, con anterioridad, la diversidad etno-cultural fue sistemáticamente cuestionada y tratada como una amenaza para la estabilidad política. Por tal motivo, las políticas gubernamentales no las tomaban en cuenta. Es así como los inmigrantes, las minorías nacionales y los pueblos indígenas se encontraron sujetos a una variedad de políticas que tenían como fin asimilarlos o marginarlos¹.

* Magistrado del Tribunal Constitucional y Director General de su Centro de Estudios Constitucionales.

** Director Académico del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional.

1 Cfr. Banting, K. y Kymlicka, W., *Derechos de las minorías y Estado de bienestar*, traducción y nota preliminar de F. Ibarra, UNAM, México D.F., 2007, p. 1.

Sin embargo, en la actualidad, las democracias constitucionales más avanzadas han cambiado de actitud política y ha empezado a gestarse en las últimas décadas un amplio espectro de políticas multiculturales que incluyen un heterodoxo andamiaje vinculado a los derechos lingüísticos de las minorías nacionales y al reconocimiento de los derechos territoriales y de autogobierno para los pueblos indígenas².

El multiculturalismo no es un fenómeno nuevo. Lo son, sin embargo, sus dimensiones y alcances. Tras el multiculturalismo hay toda una compleja situación fáctica y un marco teórico que trata de entenderlo y explicarlo³. Así, como realidad o fenómeno alude a situaciones que, para los países occidentales contemporáneos se expresa en la convivencia en el seno de una misma sociedad tanto de personas como de grupos procedentes de ámbitos culturales diversos, realidad que ha cobrado una especial relevancia en el contexto actual del fenómeno migratorio⁴. En tal perspectiva, los Estados, o más propiamente, su componente poblacional o humano, tienden a ser, de hecho, multiculturales, y ello supone actitudes axiológicas a favor o en contra. El segundo aspecto, su marco teórico, trata de plantear que el multiculturalismo puede ser una de las soluciones posibles a los problemas que suscita la convivencia entre grupos humanos distintos; es decir, la perspectiva multicultural propugna una coexistencia bajo principios de tolerancia y respetando el componente de identidad cultural o étnica.

Existe un conjunto de ejes temáticos o de problemas que actualmente presenta el multiculturalismo en el Perú. Así, en un simple listado podríamos observar el problema de la identidad etno-cultural y el fenómeno de la pérdida de identidad lingüística o, lo que es lo mismo, el fenómeno de la “*aculturización*”; siendo que a través de políticas multiculturales el ideal sería una *interculturización* como manifestación del multiculturalismo y la pluralidad. Sin embargo, por sólo aludir a un aspecto, como indicaba en su momento X. Albó, a pesar de los más de 60 dialectos aborígenes del mundo amazónico, se ha ingresado a una vertiginosa pérdida antropológica de esta rica historia étnico lingüística de la amazonía peruana⁵.

2 Cfr. Ibarra, F., «Multiculturalismo y Estado de bienestar en Latinoamérica», nota preliminar al libro de Banting, K. y Kymlicka, W., *Derechos de las minorías y Estado de bienestar*, ob. cit., p. XXXV.

3 Cfr. Sánchez, I., «Mundialización, multiculturalismo y derechos humanos», en: D. Medina y M. Albert (coordinadores), *Mundialización y multiculturalismo*, Seminario de Filosofía del Derecho, Córdova, 2005, pp. 126 - 127.

4 Cfr. AA.VV., *Multiculturalismo y movimiento migratorio*, M.^a Jordán (directora), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003.

5 Cfr. Albó, X., *El futuro de los idiomas oprimidos en los Andes*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Centro de Investigación de Lingüística Aplicada, Lima, 1977.

Desde las viejas polémicas del indigenismo que se desarrollara en el siglo pasado (a través de autores tan destacados como Mariátegui, Valcárcel, Luis Alberto Sánchez), el Perú del siglo XX y del siglo XXI ha vivido marcado por el problema de la multiculturalidad, muchas veces en relaciones asimétricas que han llevado incluso al panorama más álgido de la violencia política⁶.

En todo este vasto laberinto de conceptos y categorías que se viene desarrollando, no cabe duda de que los problemas contemporáneos que tienen que resolver los tribunales ordinarios y, en mayor medida, los tribunales constitucionales, son de especial envergadura.

Así, en el ámbito de los procesos constitucionales que inciden en esta problemática, se presentan, por ejemplo, conflictos entre la política de inversión de las empresas transnacionales y los derechos fundamentales al medio ambiente de las comunidades nativas; el fenómeno de la comunidad avistada o no contactada o el derecho al desarrollo de los pueblos; o las propias formas de resolución de conflictos jurídicos que, desde el Derecho oficial bien pueden tener categorías formales propias, pero que no pueden interpolarse fácilmente en contextos culturales diversos.

En buena cuenta, como anota María Elena García⁷, los actuales desafíos de la interculturalidad que le competen al Estado, a través de sus diversas instancias de decisión política, como el Parlamento, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, y aún el Tribunal Constitucional, vienen signados principalmente por la capacidad de entender y resolver los problemas de las comunidades culturales diversas que coexisten en nuestro país, desde un entendimiento antropológico adecuado que incluya “formas de ver la vida” distintas a las de la cultura occidental y que hoy, en el estado actual de la discusión multicultural, puede considerarse como una potencial riqueza del Perú contemporáneo.

II. PLURALISMO, CULTURA Y CONSTITUCIÓN.

Existe un amplio consenso en aceptar que el pluralismo es un principio fundamental en el Estado Constitucional. A él cabe hacer alusión no sólo en un sentido prescriptivo, esto es, como un valor que ha alcanzado en los orde-

6 Cfr. Degregori, C. I., «Identidad étnica: movimientos sociales y participación política en el Perú», en: A. Adrianzén (editor), *Democracia, etnicidad y violencia política en los países andinos*, Instituto de Estudios Peruanos – Instituto Francés de Estudios Andinos, Lima, 1993.

7 Cfr. García, M. E., *Desafíos de la interculturalidad. Educación, desarrollo e identidades indígenas en el Perú*, traducción de R. M. Vargas, Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 2008.

namientos jurídicos actuales un reconocimiento al más alto rango, y que, en esa medida, es susceptible de protección jurisdiccional, sino también en un sentido descriptivo, pues grafica la realidad *inter e intra* heterogénea de las sociedades contemporáneas⁸. Como ha escrito Bobbio, cada sociedad se encuentra «articulada en grupos diferentes y contrapuestos, entre los cuales anidan tensiones profundas, se desencadenan conflictos lacerantes y se desarrolla un proceso constante de composición y descomposición. Existe el pluralismo en el nivel económico allí donde todavía hay en parte una economía de mercado, muchas empresas en competencia, un sector público diferente del sector privado, etc.; pluralismo político, porque hay muchos partidos o muchos movimientos políticos que luchan entre ellos, con votos o con otros medios, por el poder en la sociedad y en el Estado; pluralismo ideológico, desde el momento en que no existe una sola doctrina de Estado, sino diferentes corrientes de pensamiento, diversas versiones del mundo, diferentes programas políticos que tienen una libre actividad y que dan vida a la opinión pública heterogénea variada y polifacética»⁹. Evidentemente, el pluralismo ideológico, manifestado también —como afirma Bobbio— en distintas versiones del mundo por parte de distintos sectores sociales, hace alusión, a su vez, a un pluralismo cultural en el que subyace un distinto enfoque sobre el contenido de la moral que sirve de parámetro para juzgar la legitimidad de las acciones y omisiones de las personas.

El pluralismo constatado empíricamente busca ser canalizado a través de un ideal regulativo sustentado en el principio-derecho de igualdad (art. 2º 2 C), no entendida, desde luego, en un sentido homogenizador, sino como la exigencia jurídica de brindar a cada ser humano y a cada grupo social la oportunidad plena para el desarrollo de un proyecto de vida con pleno respeto del principio-derecho de dignidad humana (art. 1º C). Se trata pues de una exigencia constitucional que busca garantizar un escenario de *igualdad en la diversidad*, en el que, evidentemente, el deber de protección de los grupos minoritarios ocupa un lugar primordial. De ahí que el mandato del constituyente conforme al cual «el Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad» (art. 59º C), sea una exigencia que recorre transversalmente todo el orden constitucional.

8 Cfr. AA.VV., *Sociedad multicultural y derechos fundamentales*, J. L. Requero Ibáñez y E. Ortega (directores), Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007.

9 Cfr. Bobbio, N., *El futuro de la democracia*, Fondo de Cultura Económica, México D. F., 2001, pp. 68 - 69.

La Constitución peruana reconoce el pluralismo en sus distintas manifestaciones. En ella hay alusión a un pluralismo social, manifestado, entre otros aspectos, en la exigencia de una pluralidad educativa que respete el multilingüismo y la diversidad cultural, pero que, a su vez, fomente la integración nacional (art. 17° C). Asimismo, se reconoce implícitamente el pluralismo político —de singular importancia en las sociedades democráticas—, al promover y garantizar la libre participación, a través de distintas vías, en los asuntos públicos y en los procesos electorales y de ejercicio del poder político (arts. 30° a 32° C), lo que asegura la viabilidad de la alternancia en el poder de las distintas ideologías y tendencias políticas que caben en el amplio escenario democrático. En ese sentido, es igualmente importante la protección de los partidos y organizaciones políticas, así como la exigencia de su funcionamiento democrático (art. 35° C)¹⁰. Del mismo modo, la Constitución presta reconocimiento y protección al pluralismo económico (art. 60° C), desenvuelto en una economía social de mercado (art. 58° C).

Pero quizá el reconocimiento constitucional más importante de este principio fundamental, se encuentra en el ámbito de la cultura. El art. 2° 19 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho «[a] su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación». De modo particular, se reconoce la personería jurídica y la autonomía social, administrativa y económica de las Comunidades Campesinas y Nativas, y el respeto a su identidad cultural (art. 89° C), sumándose a ello la protección constitucional del derecho fundamental al uso del propio idioma (art. 2° 19 C), y el establecimiento, junto al castellano, del quechua, el aymara y las demás lenguas aborígenes, como idiomas oficiales, según ley (art. 48° C). Se trata éste del tratamiento jurídico constitucional a un dato fáctico constituido por la multiculturalidad existente en el Perú desde sus inicios, y que lejos de haber sido ignorada por el constituyente, ha pretendido ser protegida y promovida por éste, en el correcto entendido de que el sentido de la Constitución del Estado Constitucional, es plural y dinámico, en contraposición a una lectura uniformizadora y estática.

Por cultura, W. Kymlicka entiende «una comunidad intergeneracional, más o menos completa institucionalmente, que ocupa un territorio o una patria determinada y comparte un lenguaje y una historia específicas», agregando que el factor esencial es que la integración de esa comunidad «proporciona a sus miembros unas formas de vida significativas a través de todo un abanico de acciones humanas —incluyendo la vida social, educativa, religiosa, de ocio, económica,

10 Las relaciones entre la democracia y el pluralismo han sido destacadas por el Tribunal Constitucional (Cfr. STC 0030-2005-PI, FF. JJ. 10 – 23).

etc.— y abarcando las esferas pública y privada»¹¹. En sentido similar, el Tribunal Constitucional ha referido que «la identidad cultural de los grupos sociales y, de las personas en general, se construye a partir de un conjunto de percepciones de carácter objetivo-subjetivo, respecto a una serie de elementos culturales y de representación. Estos elementos y prácticas sociales caracterizan a los grupos humanos, definiéndolos, individualizándolos y diferenciándolos de otros grupos, y generando entre ellos lazos de pertenencia. Pueden ser de diversa índole: lingüísticos, religiosos, políticos, históricos (identificación con un pasado común), costumbres ancestrales, paisajes naturales, monumentos históricos, restos arqueológicos, monumentos de importancia arquitectónica, producción material e inmaterial, entre otras posibilidades por agotar. En cuanto expresión de la cultura de un pueblo, los elementos que forman su cultura, así como sus prácticas ancestrales y, en general, el patrimonio cultural de los pueblos, pueden también ser tutelados como expresión del derecho a la identidad cultural, en la medida que representan la *vida cotidiana* mantenida a través del tiempo que refleja la historia y las aspiraciones de un grupo o una comunidad»¹².

Ateniéndonos a estas consideraciones, no cabe duda pues de que el Perú es un país multicultural, tratándose éste de un rasgo que es protegido y promovido por el orden constitucional. En definitiva, tal como ha reconocido el Tribunal Constitucional, a través del art. 2º 19 de la Constitución, «el Constituyente ha proyectado en la Constitución formal un elemento esencial de la Constitución material de la Nación peruana: su multiculturalismo y pluriétnicidad. Se trata de una concreción del principio de Estado social y democrático de derecho, establecido en el artículo 43º de la Constitución»¹³.

III. EL PLURALISMO CONSTITUCIONAL: UNA TERCERA VÍA ANTE EL DEBATE LIBERAL-COMUNITARISTA.

Sin embargo, es cierto también que estamos ante una serie de imperativos constitucionales que no se encuentran aún suficientemente concretizados. La protección y el reconocimiento que el Estado y la «sociedad occidental» dispensan a las Comunidades Campesinas y Nativas se encuentra muy lejos de ser el óptimo, motivo por el cual en este aspecto la Constitución peruana, se asemeja aún, en

11 Cfr. Kymlicka, W., *Ciudadanía multicultural: una teoría liberal de los derechos de las minorías*, Barcelona, Paidós, 2006, p. 36.

12 Cfr. STC 0006-2008-PI, F. J. 28.

13 Cfr. STC 0020-2005-PI / 0021-2005-PI (acumulados), F. J. 99.

buena medida, a lo que Loewenstein, *mutatis mutandis*, hubiese denominado, desde una perspectiva ontológica, una Constitución nominal¹⁴.

Desde luego, las razones que subyacen a esta problemática son de distinta índole. Algunas, lamentablemente, tienen que ver con la ausencia de políticas públicas correctamente estructuradas y encaminadas a garantizar debidamente los derechos de estas comunidades. No obstante, otras tienen que ver con errores conceptuales en relación con los fundamentos del Estado Constitucional y con el contenido de los derechos fundamentales. En este último caso, el problema reside en un mal entendimiento del sentido liberal del constitucionalismo, de forma tal que el contenido de los derechos fundamentales es concebido bajo una fórmula rígida que termina —de seguro, involuntariamente— dando lugar a una suerte de *dictadura occidental de los derechos fundamentales*, y por ende, eliminando o limitando sensiblemente la esencial función pacificadora que estos valores cumplen en el Estado Constitucional.

Por ello, puede afirmarse que mientras que la primera clase de problemas, siendo importantes y complejos, son superables a través de un giro en las políticas públicas, los segundos no se revierten con variaciones de orden simplemente estructural, pues atañen a desviaciones que anidan en la propia ideología de la mayoría de los gobernantes, en particular, y en la mayoría de miembros de la sociedad, en general, motivo por el cual sólo podrían ser revertidos a través de una política educativa de largo plazo. Metaforizando, mientras que la primera clase de problemas es de carácter fisiológico, la segunda lo es de carácter patológico.

El liberalismo de tendencia universalista, en muchas ocasiones, puede llevar a aplacar las voces de ciertas minorías que no comparten su cosmovisión del mundo, pero que, a pesar de ello, procuran y merecen sentirse identificadas con una misma Constitución plural. Por ello, frente a esta tendencia, ha surgido en los últimos tiempos la denominada tendencia comunitarista¹⁵ que prefiere encontrar

14 Cfr. Loewenstein, K., *Teoría de la Constitución*, 2da. edición, traducción de A. Gallego, Ariel, Barcelona, 1976, p. 218 y ss.

15 Suelen ser considerados paradigmáticos defensores del comunitarismo M. Sandel (Cfr. *El liberalismo y los límites de la justicia*, traducción M. L. Melón, Gedisa, Barcelona, 2000), A. MacIntyre, (Cfr. *Tras la virtud*, traducción de A. Valcárcel, Crítica, Barcelona, 1987), M. Walzer (Cfr. *Las esferas de la justicia. Un defensa del pluralismo y la igualdad*, traducción de H. Rubio, México D. F., Fondo de Cultura Económica, 1993) y Ch. Taylor (Cfr. *Las fuentes del yo*, traducción de A. Lizón, Paidós, Barcelona, 1996). Aunque probablemente sea justo mencionar que, más allá de los perfiles teóricos que suele atribuírsele, MacIntyre, en alguna oportunidad, negó expresamente su pertenencia a la corriente comunitarista: «en contra de los rumores, yo no soy

en los grupos o comunidades, y no en las personas individualmente consideradas, el punto de apoyo de los valores que merecen especial atención por parte del Derecho y de la política.

Como suele reconocerse, los puntos neurálgicos de las diferencias entre liberales y comunitaristas (resumidos así en dos grandes grupos que, a su vez, dan lugar a corrientes matizadas que los subdividen), pueden ser resumidos en las siguientes cuatro dicotomías¹⁶:

a) Yo desvinculado *vs.* Yo situado: Mientras que el liberalismo asume una noción de individuo elector de sus propios fines con antelación a cualquier experiencia social, el comunitarismo no concibe moralmente a la persona humana al margen de su circunstancia en sociedad; para el comunitarista son los elementos esenciales de ésta los que le dotan de identidad y le permiten orientarse moralmente.

b) Autonomía *vs.* Autenticidad: Para el liberalismo la autorrealización individual es el parámetro que rige el marco procedimental de las normas morales. Para el comunitarismo, en cambio, el proyecto de vida sigue un marco referencial que trasciende la voluntad individual del sujeto, actuando sobre la base de una serie de valores que surgen a partir de la idea de grupo.

c) Neutralidad estatal *vs.* Política del bien común: De acuerdo a la perspectiva liberal, el Estado no debe influenciar en las nociones de bien de los individuos. El comunitarismo, por su parte, participa de la idea de que el Estado debe promover determinadas concepciones del bien que realzan la identidad de las comunidades.

d) Unión social de uniones sociales *vs.* Comunidad: El liberalismo concibe la idea de unión social como una empresa cooperativa de individuos autónomos, mientras que el comunitarismo insiste en la relevancia moral de la comunidad en su conjunto, siendo ésta la que dota a la persona humana de la identidad y los valores preeminentes que guían su conducta.

ni he sido comunitarista (...) y también creo que los intentos de reconstruir las sociedades modernas sistemáticamente en formas comunitarias serán siempre inefectivos o desastrosos» (Carta a la revista *The Responsive Community*, N.º 91, 1991, citada por Bell, D., *Communitarianism and its critics*, Clarendon Press, Oxford, 1995, p. 17).

16 Se sigue aquí el marco esquemático propuesto por O. Pérez de la Fuente (Cfr. *La polémica liberal comunitarista*. Paisajes después de la batalla, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 32 – 33).

Ahora bien, siendo cierto que estas perspectivas aparecen, en principio, como irreconciliables, el asunto comienza a mostrar visos de conciliación, si se toma en cuenta que —como bien sustenta J. Raz¹⁷— la autonomía moral de la persona humana, incluso individualmente considerada, sólo alcanza verdadero significado y despliegue en un contexto jurídico y político idóneo para la progresividad y trascendencia del grupo cultural al que pertenece y con el que se identifica. En otras palabras, el liberalismo acierta al situar en el ser humano, individualmente considerado, el centro neurálgico en el que confluyen las pretensiones de moralidad susceptibles de reconducirse al principio-derecho de dignidad; pero el comunitarismo lo hace también al propugnar que es en el ámbito de su cultura y, consecuentemente, de su comunidad, en el que el ser humano forja el compendio básico de valores que guían su proyecto de vida.

En contrapartida, sin embargo, ambas perspectivas incurren en error al considerar que, de modo excluyente, es sólo el individuo (liberalismo) o sólo la comunidad (comunitarismo), la única entidad moral jurídicamente relevante. En realidad, persona y comunidad se encuentran en un constante proceso de retroalimentación de identidades; una relación simbiótica que nace de la persona, se proyecta a su comunidad, y tras la confluencia de los valores del grupo, regresa a aquélla para continuar forjando su identidad. Y si ello es así, como refiere R. Escudero, la exigencia medular debe estar dirigida a «desarrollar instrumentos jurídicos que posibiliten el desarrollo de los grupos minoritarios, de manera que sus “diversidades” no conviertan a sus miembros en inferiores con respecto a los que pertenecen a los grupos mayoritarios»¹⁸. En efecto, tal como ha resaltado el Tribunal Constitucional, «el hecho de que por efecto de la diversidad cultural constitucionalmente reconocida, diversos rasgos espirituales y materiales se concreten en grupos minoritarios, no puede ser razón válida para desconocer o, peor aún, menoscabar sus legítimas manifestaciones. Por el contrario, cuando al acto apoyado en el principio mayoritario acompaña el avasallamiento, tal principio pierde su valor de neutralidad, y prevalecen los valores contramayoritarios de la Constitución, como la igualdad (inciso 2 del artículo 2º) y el pluralismo (inciso 19 del artículo 2º, artículo 43º y artículo 60º) para recomponer el equilibrio constitucional del que el poder tiende a desvincularse»¹⁹.

17 Cfr. Raz, J., «Multiculturalism», en: *Ratio Iuris*, Vol. 11, N.º 3, 1998, p. 197.

18 Cfr. Escudero, R., «Tensiones conceptuales en el liberalismo y en el multiculturalismo», en: L. Giraudó (ed.), *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.

19 Cfr. STC 0042-2004-PI, F. J. 2.

Así las cosas, reconociendo la diversidad cultural existente en el país, y en aras de alcanzar la plena eficacia del derecho fundamental a la identidad cultural, se hace preciso entender que cuando el constitucionalismo propugna al pluralismo como elemento medular de la convivencia constitucional, no lo hace sólo con el objetivo de evitar que entre las distintas ideologías residentes en una misma comunidad que comparte, no obstante, un compendio convencional de valores básicos, se pretenda establecer una jerarquía abstracta, sino también con el propósito de evitar que esta misma clase de jerarquía pretenda ser establecida entre los valores básicos no compartidos por distintas comunidades regidas por una misma Constitución, más allá de que algunas de ellas sean representantes de minorías.

IV. NORMA Y REALIDAD EN LA DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Es posible que una vez planteadas las cosas de este modo comiencen a escucharse voces señalando que esta perspectiva constitucional marcadamente plural no es viable, y que no lo es no sólo por una cuestión de pareceres subjetivos, sino por el hecho —dirían esas voces— de que ha sido el propio constituyente el que ha impuesto un marco valorativo objetivo exigible incluso a la propias Comunidades Campesinas y Nativas, al establecer, en el art. 149° de la Constitución, que ellas «pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, *siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona*» (cursiva agregada). Es posible que agreguen incluso que ello habría sido confirmado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 2 de la sentencia recaída en el Exp. 0042-2004-PI, cuando refiere que «el hecho que la Constitución de 1993 reconozca el derecho fundamental de las personas a su identidad étnica y cultural, así como la pluralidad de las mismas, supone que el Estado social y democrático de Derecho está en la obligación de respetar, reafirmar y promover aquellas costumbres y manifestaciones culturales que forman parte de esa diversidad y pluralismo cultural, *pero siempre que ellas se realicen dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores superiores que la Constitución incorpora*» (cursiva agregada).

El error de esta percepción, una vez más, reside en considerar que en la alusión a los derechos fundamentales como parámetro de control de validez de los actos de los miembros de las Comunidades Campesinas y Nativas, realizada tanto por la Constitución como por su supremo intérprete, subyace un entendimiento estático y absoluto del sentido de los derechos fundamentales reconocidos por la Norma Fundamental, capaz de imponerse con un contenido

supuestamente preconstituido «ya decubierto», a una realidad y cosmovisión minoritaria «por descubrirse». Un modo semejante de concebir los derechos fundamentales, implícitamente presenta a la Constitución como un programa normativo cerrado, reflejo parcializado de la sociedad plural que pretende gobernar y, consecuentemente, susceptible de imponerse autoritariamente frente a lo desconocido por la mayoría.

No es ése ciertamente el sentido de la Constitución del Estado Constitucional. Ella no es norma al margen de su realidad, sino que encuentra en ésta —aún si ella denota una máxima diversidad— un cúmulo de elementos que alimentan el sentido de sus disposiciones, en particular, el de aquéllas que reconocen los derechos fundamentales. En efecto, como con meridiana razón ha señalado Zagrebelsky, «el “derecho viviente”, o sea, el derecho que efectivamente rige, no es el que está escrito en los textos, sino el que resulta del impacto entre la norma en abstracto y sus condiciones reales de funcionamiento. La jurisprudencia que se cierra al conocimiento de esta valoración más amplia de las normas, valoración que indubitablemente abre el camino a una visión de sociología jurídica, se condena a la amputación de una parte importante de la función de garantía del derecho en un ordenamiento determinado por principios»²⁰. En similar sentido, F. Müller ha referido que «[l]a relación entre realidad y Derecho no puede ser comprendida suficientemente ni en su universalidad jurídico-filosófica, ni basándose exclusivamente en los detalles de la metodología práctica para el tratamiento de cada caso. Antes bien, es preciso unir hermenéuticamente ambos puntos de vista»²¹. En ese sentido, la determinación del contenido normativo de las disposiciones constitucionales no es *unidireccional*, sino *bidireccional*, pues la realidad también contribuye a formularlo. Dicho contenido se nutre de distintos elementos que van siendo recogidos en el camino que se proyecta de las normas constitucionales a la realidad, pero también en la vía, a veces más iluminada, que parte de la realidad y se proyecta hacia las normas. Es decir, en la búsqueda del componente normativo

20 Cfr. Zagrebelsky, G., *El Derecho dúctil*, 6ta. edición, traducción de M. Gascón, Trotta, Madrid, 2005, p. 122.

21 Cfr. Müller, F., «Tesis acerca de la estructura de las normas jurídicas», traducción de L. Villacorta, en: *REDC*, Año 9, N.º 27, Septiembre – Diciembre 1989, p. 112. Y luego agrega: «Las normas constitucionales no aparecen en la práctica como juicios hipotéticos logificados, como órdenes idénticas a su tenor literal, sino como regulaciones que, además de los recursos metodológicos tradicionales, necesitan de numerosos elementos interpretativos procedentes de la realidad social normada, que no pueden extraerse mediante las reglas clásicas de la interpretación ni del precepto y de su génesis, ni del contexto sistemático de su significado» (p. 114).

definitivo del Derecho de la Constitución, normas y realidad están en una relación de condicionamiento mutuo, *bidireccional*²².

En consecuencia, en el marco de una Constitución viviente, cobijado de un programa abierto de valores, los derechos fundamentales deben ser entendidos como manifestaciones de lo que Aguiló ha denominado «acuerdos incompletamente teorizados», cuya virtud es alcanzar tal acuerdo allí donde es necesario, y postergarlo allí donde es particularmente conflictivo, situándose en el primer plano «el consenso básico a partir del cual puede construirse una práctica jurídico-política centralmente discursiva o deliberativa»²³. En efecto, es en el ámbito de la deliberación y no en el de la imposición, en el que es posible arribar a consensos en el escenario de una sociedad pluricultural. Con ello, a su vez, se alcanza un sistema constitucional abierto tanto en sus teorías y doctrinas, como en sus interpretaciones e intérpretes, sobretudo, en lo que a los derechos fundamentales se refiere²⁴.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta inevitable concluir que es el principialismo y sus métodos hermenéuticos —y no una óptica reglamentarista—, los que son capaces de armonizar e integrar —respetando su diversidad— las distintas cosmovisiones presentes en una sociedad multicultural como la peruana. Y es que «los principios no se estructuran según una “jerarquía de valores”. Si así fuese, se produciría una incompatibilidad con el carácter pluralista de la sociedad, algo inconcebible en las condiciones constitucionales materiales de la actualidad. En caso de conflicto, el principio de más rango privaría de valor todos los principios

22 Zagrebelsky lo explica en estos términos: «La realidad, al ponerse en contacto con el principio, se vivifica, por así decirlo, y adquiere valor. En lugar de presentarse como materia inerte, objeto meramente pasivo de la aplicación de reglas, caso concreto a encuadrar en el supuesto de hecho normativo previsto en la regla —como razona el positivismo jurídico—, la realidad iluminada por los principios aparece revestida de cualidades jurídicas propias. El valor se incorpora al hecho e impone la adopción de “tomas de posición” jurídica conformes con él (al legislador, a la jurisprudencia, a la administración, a los particulares y, en general, a los intérpretes del derecho). El “ser” iluminado por el principio aún no contiene en sí el “deber ser”, la regla, pero sí indica al menos la dirección en la que debería colocarse la regla para no contravenir el valor contenido en el principio» (*Cfr. El Derecho dúctil*, ob. cit., p. 118).

23 *Cfr.* Aguiló, J., «Sobre el constitucionalismo y la resistencia constitucional», en: *Doxa*, N.º 26, 2003, p. 311 y ss.

24 *Cfr.* Häberle, P., *Pluralismo y Constitución. Estudios de Teoría Constitucional de la sociedad abierta*, E. Mikunda (ed.), Tecnos, Madrid, p. 103. También *cf.* Pérez Luño, A. E., «La metamorfosis del sistema de derechos fundamentales y la crisis del positivismo jurídico», en: J. A. Ramos y M. A. Rodilla (editores), *El positivismo jurídico a examen. Estudios en homenaje a José Delgado Pinto*, ob. cit., pp. 641 - 643.

inferiores y daría lugar a una amenazadora “tiranía del valor” esencialmente destructiva. (...). La pluralidad de principios y la ausencia de una jerarquía formal entre ellos hace que no pueda existir una ciencia sobre su articulación, sino una prudencia en su ponderación»²⁵.

En efecto, ante la necesaria ausencia de una jerarquía abstracta de valores encabezada por la mayoría, es inevitable que las normas constitucionales como objeto a interpretar resulten potencialmente conflictivas en la práctica de su aplicación. En tal sentido, la metodología interpretativa y argumentativa que recae sobre las normas jurídicas debe condecirse con una realidad en la que existen una pluralidad de ideologías posibles, mientras que sólo los fines de dicha metodología deben condecirse con el ideal de coherencia del ordenamiento, es decir, con la búsqueda de armonización de las normas. Ese método es la ponderación. Tal como escribe Prieto, «la conservación íntegra de la Constitución exige ponderar porque sólo así es posible conservar en pie de igualdad abstracta normas o derechos que reflejan valores heterogéneos propios de una sociedad plural que, sin embargo, se quiere unida y consensuada en torno a la Constitución»²⁶.

V. MORAL PROCEDIMENTAL, PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD CULTURAL Y JURISDICCIÓN.

Ahora bien, si bien la ponderación aparece como la mejor técnica procedimental de estructuración del razonamiento bajo el patrón de un ordenamiento que acepta y protege una diversidad de culturas, y por ende, una diversidad de puntos de vista sobre la justicia, evidentemente ella nada nos dice sobre el contenido que debe caracterizar a dicho razonamiento para pacificar una concreta divergencia *inter* o *intra* cultural. Responder a la pregunta sobre cuál es el contenido de tal razonamiento, evidentemente, resulta medular, pues ella, a su vez, permitiría responder a la pregunta sobre cuál es el reducto último del orden constitucional que es oponible a todas las culturas por él presididas y que, consecuentemente, actuaría como límite y como parámetro para juzgar la validez o invalidez de la actuación de sus miembros.

Desde luego, dicho contenido no podría responder a una preconstituida visión material de los valores constitucionales, pues ello generaría la aplicación de una

25 Cfr. Zagrebelsky, G., *El Derecho dúctil*, ob. cit., pp. 124 – 125. En similar sentido, D. Mendonca es enfático en señalar que «resulta inaceptable un orden abstracto de derechos, sea éste cardinal u ordinal» (Cfr. *Los derechos en juego. Conflicto y balance de derechos*, Tecnos, Madrid, 2003, p. 67).

26 Cfr. Prieto, L., «Diez argumentos a propósito de los principios», en: *Ley, principios, derechos*, Dykinson, Madrid, 1998, p. 61.

suerte de *dictadura del valor* frente a las Comunidades Campesinas y Nativas cuya cosmovisión axiológica responda a cánones distintos. Es por ello que avizorando situaciones dilemáticas de este tipo, determinados pensadores optan por dotar a la dignidad humana —presupuesto ontológico de los derechos fundamentales— de un carácter eminentemente procedimental. Así por ejemplo, R. de Asís defiende que, en última instancia, los derechos humanos participan de un «metafundamento moral procedimental» que basa su estructura en la delimitación de la idea de un sujeto moral, dotado de libertad de elección y con una consecuente capacidad para elaborar sus planes de vida y llevarlos a la práctica²⁷. Evidentemente, los contenidos teleológicos de dicha práctica pueden ostentar muchos contenidos posibles, dependiendo de la cultura en la que cada persona se encuentra inserta, y en muchos casos pueden verse influenciados por los paradigmas que dotan de identidad a la comunidad a la que se pertenece. Pero ciertamente esta concepción moral procedimental es lo suficientemente reducida y flexible como para ser comúnmente aceptada en una sociedad multicultural.

Sobre la base del respeto a este elemento, la determinación de lo materialmente valioso debería ser resuelta bajo la percepción autorreferencial del sentido de lo bueno defendido por cada comunidad. Y bajo esta premisa, es deber del Estado respetar el *principio de neutralidad cultural* en el campo de la resolución de conflictos. Dicho principio, aplicado a la jurisdicción, debiera manifestarse en un doble sentido. En primer lugar, en un sentido estructural, entendido como el deber de respetar, en principio, el funcionamiento autónomo de la justicia comunal en su respectivo ámbito territorial y bajo la aplicación de su Derecho consuetudinario, sin participación de la jurisdicción ordinaria, y de forma tal de que en caso de duda razonable sobre si es o no pertinente la intervención de ésta, la solución se decante por su no intervención.

Ahora bien, en los supuestos en los que se entienda *prima facie* justificada la intervención de la jurisdicción ordinaria, el principio de neutralidad cultural debe manifestarse en un sentido deliberativo, en el sentido de que el juez encargado de resolver la causa debe obligarse a ingresar en una relación dialéctica con quien es sujeto de juzgamiento, de forma tal que, sobre la base de una siempre difícil (pero posible) capacidad de toma de distancia con sus propios valores, se oriente a encontrar eventuales signos de racionalidad en la conducta de aquél, atendiendo al marco valorativo que ha forjado en ejercicio de su derecho fundamental a la identidad cultural.

27 Cfr. Asís, R. de, *Sobre el concepto y el fundamento de los derechos: Una aproximación dualista*, Dykinson, Madrid, 2001, p. 31 y ss.

Dicho esto, no cabe duda de que el excelente informe que, como resultado del trabajo de investigación de campo en el seno de las comunidades awujún o aguaruna del Alto Marañón en el Amazonas, ha presentado el Dr. Antonio Peña Jumpa al Centro de Estudios Constitucionales (CEC) del Tribunal Constitucional (TC), representa una extraordinaria razón para reflexionar sobre el multiculturalismo del Estado Constitucional peruano, y sobre los caminos que quedan por recorrer para hacer de nuestra Constitución el verdadero punto de encuentro para el desarrollo digno de todas nuestras culturas. Después de todo, como bien afirma Cappelletti, “una página de buen análisis empírico será seguramente más notable que muchos libros llenos de especulaciones abstractas”.²⁸

Por ello, sirva la oportunidad para agradecer al Dr. Antonio Peña por haber cumplido de manera exitosa y en tiempo oportuno con el encargo del CEC. Asimismo, corresponde reconocer el excelente apoyo técnico prestado por el asesor jurisdiccional del TC Javier Alvarado Plasencia en la investigación de campo realizada en las comunidades de la rivera del río Marañón, que generosamente nos prestaron su muy valiosa colaboración en la labor realizada.

Finalmente, el sincero agradecimiento al Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del Perú JUSPER, por haber financiado este proyecto.

28 Cfr. Cappelletti, M., *The Judicial Process in Comparative Perspective*, Clarendon Press, Oxford, 1989, p. 206.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INFORME

**LA JUSTICIA COMUNAL AGUARUNA
EN EL ALTO MARAÑÓN**

ANTONIO PEÑA JUMPA

Lima, 16 de marzo de 2009

AGRADECIMIENTOS:

A los sacerdotes Jesuitas de Jaén y Puerto Imacita, así como a las Hermanas Siervas de San José de Chiriaco, por su hospitalidad y orientación en el lugar.

A los comuneros Aguarunas y autoridades de la micro-región de Imacita y Chiriaco en el Alto Marañón, que nos brindaron su tiempo y apoyo para las entrevistas.

A los Apus y autoridades de las comunidades de Yamayakat, Nazareth y Wachapea, por su tiempo y hospitalidad.

A los dirigentes de los gremios de comunidades aguarunas, en particular de la Organización Central de Comunidades Aguarunas del Alto Marañón (OCCAAM) y a su Jefe de Justicia Aguaruna.

Al magistrado Gerardo Eto Cruz, Director General del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional; así como a Pedro Grández Castro y Roger Rodríguez Santander por la confianza al encargarme la realización de la presente investigación.

A Javier Alvarado Plasencia, por su respaldo y asistencia en el trabajo de campo.

A Imelda Campos Ferreyra, por su apoyo en la digitación del presente informe y su apoyo permanente en la realización del mismo.

Sumario

Notas previas. Resumen ejecutivo. **Informe** 1. Las comunidades de estudio y el gremio estudiado. 2. El contexto socio-económico y cultural. 3. Los tipos de conflictos. 4. Órganos y procedimientos de resolución. 5. Los acuerdos o decisiones finales. Conclusiones. Bibliografía y Fuentes de Información. **Anexo 1:** Transcripción del Reglamento del Jefe de Justicia Aguaruna. **Anexo 2:** Transcripción del Reglamento de Convivencia Interna de la Comunidad de Yamayakat. **Anexo 3:** Transcripción del Libro de Actas de Solución de Denuncias del Jefe de Justicia Aguaruna. **Anexo 4:** Copias de las Actas del Libro de Solución de Denuncias del Jefe de Justicia Aguaruna (anteriormente transcritos)

Notas Previas

1. El presente trabajo de investigación nació bajo el título “Relaciones entre el Debido Proceso y la Justicia Comunal en la Región de Amazonas” (Propuesta del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, Febrero 2009). Sin embargo, en el trabajo de campo y, luego, en la sistematización de la información recopilada, notamos que fue poco relevante referirnos al tema del Debido Proceso entre los miembros de nuestras comunidades de estudio. Esto porque la Justicia Comunal Aguaruna, que a continuación se presenta, no está basada en la imposición de abusos o violaciones por algún “ente supremo” (el Apu o las autoridades de las comunidades por ejemplo), sino en la voluntad de las partes familiares y su búsqueda de solución. Con sorpresa hemos notado que el concepto de Debido Proceso es desbordado por la actuación de las partes del conflicto (la parte familiar afectada o víctima y la supuesta parte familiar agresora), porque ellas mismas buscan y llegan a conciliar o “arreglar” normalmente casos complejos como los de homicidio o “matanzas” por causas de brujería o adulterio. En realidad, es el conjunto de la comunidad, más que las propias partes familiares involucradas, el que promueve este tipo de conciliaciones o “arreglos”. La razón principal de este interés colectivo se encuentra en la voluntad de controlar el Derecho de Venganza que surge como consecuencia de la muerte a favor de la familia de la víctima, y que puede conducir a muertes adicionales innecesarias.

Entonces, las garantías para los actos procesales de las partes de un conflicto no están en discusión dentro de la justicia comunal aguaruna. Por el contrario, dentro de esta justicia comunal existe más bien un “exceso de derechos procesales” de las indicadas partes, si seguimos la concepción del sistema de Justicia Oficial.

2. La investigación iniciada trae a debate no solo el principio o derecho constitucional del Debido Proceso, sino un abanico más grande de Derechos Fundamentales regulados en nuestra Constitución Política. Por ejemplo, el derecho a la vida, el derecho a la indemnidad o libertad sexual, y el derecho al libre tránsito garantizados en nuestra Constitución Política, aparecen afectados entre los aguarunas por el Derecho de Venganza (anteriormente citado) que consiste en una forma de pena de muerte indirecta (practicada por la familia afectada pero respaldada por toda la comunidad), por el derecho al matrimonio de niñas o jóvenes que legitiman relaciones sexuales desde muy temprana edad, y el derecho de prevención de delitos que prohíbe en cada comunidad la circulación de las personas a una hora determinada de la noche.

Pero, no es que estas comunidades estudiadas desprecien la vida, o a los niños o a la libertad de tránsito. Por el contrario, ellos tienen un gran cuidado por sus vidas, un gran interés por cuidar a sus niños, y un indudable respeto por la libertad de tránsito. Ocurre que el problema es de percepción: si los juzgamos desde el Derecho Racional Moderno (Weber, 1974), es claro que ellos tienen acciones radicalmente contrarias.

Por ello, la investigación que se presenta es solo un insumo o un material base que puede servir para ingresar a un mayor debate sobre la vigencia, validez, legitimidad, confrontación o necesidad de transformación de los Derechos Fundamentales entre grupos sociales y culturales como los aguarunas.

3. Se ha partido básicamente de un esquema teórico desarrollado en trabajos anteriores (Peña, 1998, 2004). Creímos en un momento que tal esquema no iba a ser útil. Sin embargo en el desarrollo de la investigación ocurrió lo contrario. La estructura de análisis que empleamos años atrás a partir y sobre la Justicia Comunal Aymara, nos ha servido para entender las formas de resolución de conflictos entre los aguarunas y sostener que también es posible hablar de una Justicia Comunal Aguaruna. Si bien los tipos específicos de conflictos, como el contenido de la actuación de los órganos de resolución y de los acuerdos y decisiones finales son diferentes a los Aymaras, no cabe duda que la estructura dialéctica de lo familiar y lo comunal los acerca mucho. Hay muchas semejanzas pero también muchas diferencias. Por ejemplo, si bien ambas formas de resolución de conflictos son conciliatorias, hemos notado que los Aguarunas lo son en extremo, pudiendo conciliar conflictos comunales graves que los Aymaras no aceptarían.

Resumen Ejecutivo

Las comunidades awujún o aguaruna del Alto Marañón en el Amazonas son grupos de familias identificadas con un territorio, una organización social, económica y cultural propios, pero que a su vez cuentan con particulares formas o sistemas de resolución de conflictos que pueden ser identificados como justicia comunal aguaruna.

A partir del estudio de las comunidades de Yamayakat, Nazareth y Wachapea, y de la Jefatura de la Justicia Aguaruna de la Organización Central de Comunidades Aguarunas del Alto Marañón (OCCAAM), se ha encontrado una particular estructura de esa justicia comunal aguaruna basada en particulares tipos de conflictos, propios órganos y procedimientos de resolución, y singulares acuerdos o decisiones finales.

Los conflictos de las comunidades de estudio se integran en dos grandes grupos: conflictos familiares y conflictos comunales. Entre los principales conflictos familiares destacan: 1) los conflictos matrimoniales o de pareja, incluido adulterio; 2) los conflictos contra “menores”; 3) los suicidios; 4) las riñas y lesiones; 5) los conflictos de linderos y daños familiares; y 6) las calumnias y “chismosería”.

A su vez, entre los conflictos comunales destacan: 1) robos y asaltos; 2) Brujería o hechicería; 3) violación sexual; 4) homicidios o “matanzas”; 5) daños a la comunidad; 6) incumplimiento de faenas comunales; 7) inasistencia a las asambleas comunales; 8) circulación en la comunidad fuera del horario establecido; y 9) conflictos de linderos entre comunidades, o con “colonos”.

Estos tipos de conflictos son resueltos a través de cuatro principales órganos de resolución: primero, los órganos familiares; segundo, las autoridades comunales que incluye al Apu y su directiva comunal y al Presidente de Rondas y su directiva ronderil; tercero, la asamblea comunal; y cuarto: el Jefe de Justicia Aguaruna del gremio OCCAAM.

Cada uno de estos órganos tiene sus procedimientos de resolución. Los órganos familiares destacan promoviendo la resolución de conflictos familiares a partir de una relación horizontal, el diálogo y la comprensión de las partes. Las autoridades comunales son órganos formales que intervienen frente a conflictos familiares y comunales (de éstos, particularmente aquellos que en su origen tienen interés privado-familiar) promoviendo el acuerdo escrito entre las partes. La asamblea comunal interviene como órgano supremo de la comunidad, a manera de un árbitro colectivo, que resuelve en última instancia los conflictos familiares y comunales que se les somete. Por último, el Jefe de Justicia Aguaruna del gremio de la OCCAAM es también un órgano de conciliación fundamentalmente que resuelve conflictos intercomunales y aquellos conflictos que le derivan las comunidades de la micro-región por su complejidad.

Los procedimientos de resolución concluyen en dos tipos de resultado o productos: las conciliaciones o arreglos y las sanciones o penas. Las conciliaciones o “arreglos” aparecen como el producto más importante que en las relaciones de los comuneros es usado como una alternativa para controlar el Derecho de Venganza. Bajo el interés de las propias familias afectadas las conciliaciones o “arreglos” se aplican a todo conflicto familiar y a aquellos conflictos comunales cuyo origen está basado en un interés privado familiar: robos y asaltos, brujería, violación sexual, y homicidios o “matanzas”.

Las sanciones o penas se aplican en la práctica de manera supletoria a las conciliaciones o “arreglos”. Dentro de las sanciones se reconoce y reglamenta una variedad de penas y castigos en cada comunidad: 1) “calabozo” o privación de libertad; 2) trabajo forzado o “servicio público”; 3) el “humeo” en la cara y la toma de ayahuasca o toé; 4) la “hortigueada”; 5) El corte de pelo; 6) las multas; 7) la llamada de atención; 8) la expulsión de la comunidad; 9) Otras penas. Sin embargo, tales penas son solo un referente de amenaza en los conflictos familiares y comunales de la comunidad, dado que las partes del conflicto prefieren las conciliaciones o “arreglos” para terminar con sus conflictos.

Informe

Justicia Comunal Aguaruna en el Alto Marañón

El presente informe trata sobre las formas o sistemas de resolución de conflictos en las comunidades “nativas” o comunidades amazónicas del Alto Marañón. Estas comunidades se identifican con un grupo étnico predominante en la zona: los awajun, en términos de ellos, o aguarunas en nuestros términos.

A partir de un corto trabajo de campo realizado en marzo de 2009, se presenta el producto de entrevistas, observación de resolución de casos, y revisión de documentos en las comunidades amazónicas mencionadas y en uno de los gremios que las agrupa: la Organización Central de Comunidades Aguarunas del Alto Marañón. Los resultados del indicado trabajo de campo nos muestra la existencia de un particular contexto y particulares formas de resolución de conflictos que coincidimos en identificar como Justicia Comunal²⁹. En estas formas o sistemas de resolución de conflictos la asamblea comunal con sus autoridades comunales

29 El concepto de Justicia Comunal ha sido tratado directa o indirectamente en una bibliografía ya algo extensa en nuestro país y países vecinos. Ver por ejemplo a Desco (1977), Ballón (1980, 1990), Brandt (1986), Trazegnies (1989), Price e Iturregui (1984), Albó (1980), Carter (1980), Ardito (1991), Urteaga (1992), Yrigoyen (1993, 1994), Villavicencio (1994), Hurtado Pozo (S/E, en Línea), Peña (1991, 1998, 2001, 2004), y más recientemente Acevedo (2007), Aranda (2002), Cabedo (2002), Franco y Brandt (2007), PROJUR (2007), Ramirez (2007), entre otros.

constituyen los órganos principales de resolución, pero a su vez la familia aparece como un ente básico que guía y define los acuerdos o decisiones finales. A ellos se suma el Jefe de la Justicia Aguaruna como un órgano especializado en conflictos intercomunales y en aquellos que les derivan los órganos comunales por su complejidad.

En las páginas siguientes presentamos en primer lugar a los actores sociales de estas particulares formas de resolución de conflictos: las comunidades de estudio. Luego presentamos una breve referencia al contexto en que se desarrollan esos actores, y a continuación nos ocupamos de las diversas partes que componen la justicia comunal aguaruna: tipos de conflictos, órganos y procedimientos de resolución, acuerdos o decisiones finales y ejecución de estos acuerdos o decisiones finales.

1. LAS COMUNIDADES DE ESTUDIO Y EL GREMIO ESTUDIADO

Nuestro estudio ha estado basado en tres comunidades aguarunas ubicadas en el Alto Marañón: la comunidad de Yamayakat, la comunidad de Nazareth y la comunidad de Wachapea. La primera ubicada al borde del río Marañón, al frente del puerto fluvial Imacita, mientras las otras dos se encuentran ubicadas cerca o al borde del río Chirioque, en el centro poblado del mismo nombre. Todas pertenecientes al distrito de Imaza, provincia de Bagua, en la Región de Amazonas.³⁰ Adicionalmente nuestro estudio comprendió la visita de los centros poblados de Imacita y Chirioque y la entrevista de jefes o autoridades de otras comunidades (como las de Tuyankuwas, la Curva y Shipi), así como entrevistas a autoridades oficiales del distrito.

En forma adicional a las comunidades mencionadas, nuestro trabajo de campo se basó en el gremio de la Organización Central de Comunidades Aguarunas del Alto Marañón (OCCAAM), como se indicó, donde se ubica una instancia particular de los sistemas de resolución de conflictos de los aguarunas: la jefatura de administración de justicia awajún del Alto Marañón, o simplemente Jefe de la Justicia Aguaruna de la OCCAAM. Al lado de esta instancia y organización, se entrevistó también a líderes de otras dos organizaciones: el Consejo Aguaruna y Huambisa sede Imaza, y el Consejo Indígena Aguaruna del Perú. Estas últimas con gran presencia organizacional y apoyo a los sistemas de resolución de conflictos

30 El distrito de Imaza se compone de dos importantes centros poblados: Chirioque, localizado a 3:15 horas en auto de la ciudad de Bagua, y Puerto Imacita, localizado a 4 horas en auto de la ciudad de Bagua.

de sus respectivas comunidades adheridas, pero sin una instancia especializada como ocurre con el Jefe de la Justicia Aguaruna de la OCCAAM.

A continuación presentamos las características principales de los actores sociales de nuestro estudio.

1.1. La comunidad de Yamayakat

Reconocida como Comunidad Nativa desde 1975, la Comunidad de Yamayakat es una comunidad histórica que ha servido de fuente de información para numerosas investigaciones (ver “Yamayakat” en Internet). La comunidad se encuentra compuesta de una parte central, denominada Yamayakat propiamente, y un anexo denominado Putuim. La parte central cuenta con 51 familias y aproximadamente 300 habitantes, en tanto que el anexo cuenta con 16 familias y 88 habitantes, lo que hace un total de 67 familias y 388 habitantes en toda la comunidad.

La comunidad se encuentra ubicada en el margen izquierdo del río Marañón, frente al puerto Imacita, en el Distrito de Imaza, provincia de Bagua, región de Amazonas. Su extensión comprende un total de 1,382 Hás., de las cuales una porción de ellas es empleada como parcelas o extensiones de terrenos asignados comunalmente entre familias, y la otra parte corresponde a bosques o un territorio de uso común.

Su organización está basada en una asamblea comunal, un cuerpo directivo y 8 instituciones comunales de gobierno. El cuerpo directivo se integra por un Apu o jefe de la comunidad, un vice-apu, un secretario, un tesorero y dos vocales. Las 8 instituciones de gobierno son: Comité de Vaso de Leche, Instituciones de Educación Primaria e Inicial, Comité de Transporte Fluvial, Oficina de Registro de Estado Civil, Comité de Producción, Puesto de Salud, Iglesia Nazareno y, recientemente, una Biblioteca Comunal. Esto último detalla el nivel de organización histórico que caracteriza la comunidad

1.2. La comunidad de Nazareth

La comunidad de Nazareth fue reconocida también como Comunidad Nativa el año 1975. Comprende una población aproximada de 950 habitantes, divididos en 253 familias, distribuidos a través de 5 anexos: Batae, Umukai, Epemimu, Dapints y San Ramón.

La comunidad se encuentra ubicada al margen derecho del río Chiriaco, a 600 metros hacia el norte del poblado del mismo nombre, en el distrito de Imaza, provincia de Bagua, región de Amazonas. Su territorio comprende un total de 3,875

Hás., de los cuales igual que en el caso de la comunidad de Yamayakat un porcentaje de territorio se encuentra asignado a miembros familiares y otro porcentaje corresponde a un territorio de uso común o a bosques para uso comunal.

La organización de la comunidad se sujeta a su asamblea comunal, su directiva comunal (dirigida por el Apu) y organismos autónomos de gobierno (comité de Vaso de Leche, Posta de Salud, entre otros). Adicionalmente, en los últimos 3 años se ha sumado como ente organizativo de la propia comunidad su Ronda Campesina y Nativa. Dada la cercanía de la comunidad a una carretera y al poblado de Chiriaco, el aumento de robos y asaltos motivaron el surgimiento de una organización de este tipo, siendo complementario a su directiva comunal.

1.3. La comunidad de Wachapea

La comunidad de Wachapea es también una comunidad histórica en la región del Alto Marañón. Su reconocimiento como Comunidad Nativa data de 1975, y cuenta con una población estimada en 600 habitantes agrupados en 60 familias. Esta población se encuentra distribuida en sus 4 anexos: Tsegken, Nujagkim, Wachapea-Central y Pakun.

La comunidad se encuentra ubicada al lado derecho del río Chirioque, al frente del centro poblado del mismo nombre, en el distrito Imaza, provincia de Bagua, región de Amazonas. Su territorio comprende una extensión de 3,279 Hás., el cual también se encuentra dividido en una parte asignada a parcelas familiares y otra parte como territorio de uso común o bosques de uso comunal.

La organización de la comunidad también comprende una asamblea comunal, como instancia máxima, y un cuerpo directivo dirigido por el Apu de la comunidad. En esta directiva además de los cargos convencionales, se suman los delegados de cada anexo identificados como Apus de anexo. La organización de la comunidad además cuenta con comisiones o instituciones de gobierno (comité de aulas de escuela, comité pro-fiestas, comité vaso de leche, entre otros) y un grupo de policías comunales encargados del orden de la comunidad. Estos últimos suplen la ausencia de Rondas, pero en caso la comunidad necesite de ellas, recurre al de sus comunidades vecinas (Nazareth, Wawás y Chiriaco).

1.4. La OCCAAM, su Jefatura de Administración de Justicia Aguaruna y las Rondas Campesinas y Nativas.

La Organización Central de Comunidades Aguarunas del Alto Marañón (OCCAAM) es un gremio de comunidades aguarunas conformado en la década de 1970. Como organización gremial agrupa a un conjunto de comunidades a

quienes representa en casos de reclamos o reivindicaciones frente a instituciones del Estado o entes particulares³¹.

Las comunidades partes de la OCCAAM son actualmente 11: Yamayakat (comunidad en la que se encuentra la sede del gremio), Wawás, Konchen, Duship, Bukuig, Achu, Allo Chimota, Wawaim, Shimpuent, Wachapea y Kusu Chico. Además se integran 26 anexos, lo que hace un total de 37 entidades entre comunidades y anexos.

La organización interna supone una asamblea general de Apus y delegados, y un cuerpo directivo bajo la dirección de un presidente. Cuando una de las comunidades o sus anexos partes tiene un problema serio con otra comunidad, institución del Estado o ente privado, el gremio a través de su directiva sale en su apoyo o defensa.

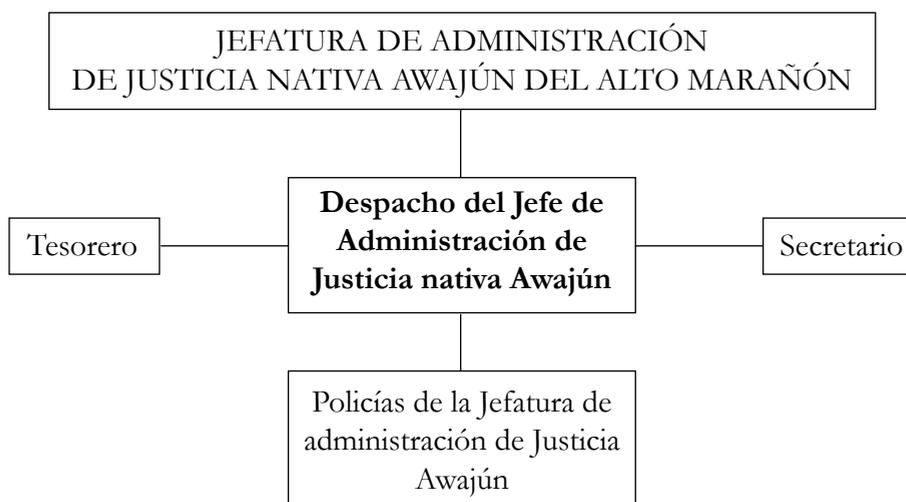
Dentro de esta organización existe un ente particular o especializado en el tema de resolución de conflictos. Se trata de la Jefatura de Administración de Justicia Awajún o Aguaruna del Alto Marañón, Imaza, Amazonas. Esta es una jefatura que en principio recibe y resuelve aquellos conflictos graves o serios que las comunidades partes de la OCCAAM no pueden resolver o consideran conveniente derivar a esa jefatura para evitar que el conflicto se prolongue en su misma comunidad. A su vez, dicha jefatura recibe conflictos que denominamos intercomunales, que involucran a dos partes de comunidades distintas, como también aquellos conflictos de comunidades ajenas al OCCAAM que consideren pertinente someter por especialidad.³²

La jefatura de administración de Justicia Aguaruna nace al lado de la organización del OCCAAM, en la misma década de 1970. Esto fue en el tiempo que la naciente organización era convocada por sus comunidades partes para dar solución a conflictos complejos que no podían resolver o que involucraba intereses ajenos a las propias comunidades. Sin embargo fue en la década de 1980 que la Jefatura se consolida, llegando a elaborar un Reglamento Especial para la

31 Estos tipos de reclamos o reivindicaciones frente a entes del Estado o privados se identifican como conflictos trans-comunales. Se trata de conflictos de tipo político que van más allá de las relaciones comunales, al confrontar a una parte comunal con una parte no-comunal (Peña, 2004).

32 En nuestro trabajo de campo tuvimos conocimiento de un caso de accidente de tránsito que tenía como partes a dos “mestizos”, cuyas familias sometieron el caso al Jefe de la Justicia Aguaruna (Marzo, 2009). Ver anexos, caso de fecha 15/02/09, de fojas 55-57 “Acta de acuerdo [...] sobre la muerte [de R.D.C. por accidente en carretera]” registrado en el Libro de Solución de Denuncias del Jefe de Justicia Aguaruna.

elaboración de sus conflictos: Reglamento de Administración de Justicia Nativa (editado con la asesoría del Centro de Investigación y Promoción Amazónica-CIPA el año 1989). Asimismo, a partir de esos años se construye un local propio compuesto de una oficina del Jefe Juez, y dos cuartos que hacen de calabozo. Por esos mismos años se define el organigrama de la Jefatura que queda delimitada de la siguiente manera:



La jefatura tiene un horario de atención que prioriza los días sábados y domingos. En estos días el horario es de 8:00 a 12:00 m y de 2:00 a 4:00 pm. El juez aguaruna también puede laborar los otros días pero depende de las citaciones y agenda previamente fijados. El juez aguaruna no tiene remuneración del Estado ni del gremio que lo elige, por lo que se ve facultado a cobrar lo que “las parte buenamente pueden pagar” (Entrevistas a Juez Aguaruna y a ex Secretario de Juez Aguaruna, Marzo 2009).

Complementariamente a esta Jefatura de Justicia Aguaruna, existen las Rondas Campesinas y Nativas de apoyo a la misma jefatura, y a las comunidades aguarunas en general. A pesar de ser reciente la constitución de Rondas en el lugar, son varias las comunidades que cuentan con ellas debido al acrecentamiento de robos y asaltos y ante la limitada presencia del Estado y los entes policiales. La primera Ronda Campesina y Nativa formalizada es la que corresponde a la comunidad de Wawás, en la entrada del distrito de Imaza. Esta Ronda considerada la base central de todas las rondas del distrito tiene cerca de 10 años de fundación y es la

más popular y reconocida de todas. Así esta Ronda tiene la potestad de cerrar la carretera principal del distrito para controlar el ingreso y salida de vehículos.

Adicionalmente cada comunidad puede constituir sus propias rondas. Tal es el caso de la comunidad de Nazareth, como anteriormente referimos. Sin embargo son muchas las comunidades que no tienen Rondas para evitar una dualidad de funciones. En este último caso las comunidades tienen un grupo de policías comunales y en caso necesitar de Rondas recurren al apoyo de las Rondas de Wawás o la de otra comunidad cercana.

La jefatura de Justicia Aguaruna recurre también al apoyo de las Rondas Campesinas y Nativas para cumplir con su función. Las citas y requerimientos de un comunero denunciado o parte de un conflicto son hechas a través de las Rondas en caso el Apu de la comunidad no lo pueda hacer. Es más, en caso de resistencia a la autoridad del Juez Aguaruna, las Rondas cumplen la función de buscar y detener al requerido, y, en caso sea necesario, ejecutan la decisión adoptada por el mismo juez.

2. EL CONTEXTO SOCIO ECONÓMICO Y CULTURAL

Las comunidades aguarunas de nuestro estudio comparten una organización social, económica y cultural particular que contrasta con el de la sociedad nacional u oficial de nuestro país. La organización social aguaruna está caracterizada por una presencia dinámica de dos niveles organizativos, la comunidad y la familia aguaruna, en tanto que la organización económica está basada en un sistema de producción para el autoconsumo, y la organización cultural supone un mundo mágico de tradiciones y costumbres gobernados por un idioma particular: el awajún.

La organización social de las comunidades aguarunas está dirigida por la Asamblea comunal que representa propiamente el nivel organizativo máximo de cada comunidad. Aquí se toman las decisiones de políticas de gobierno y gestión de las comunidades, se deciden las faenas comunales, se elige al Apu y su directiva comunal, se eligen los comités especiales de gobierno, se aprueban las sanciones y reglamentos y se resuelven en última instancia los conflictos más serios de la comunidad. Sin embargo, la asamblea comunal y su propia directiva comunal no pueden actuar si es que antes no se comprometen los jefes de familia que comprende el otro nivel de organización: la familia nuclear aguaruna. Esta familia nuclear, representada normalmente por el varón jefe de familia, constituye la base de la organización de la comunidad. Es el ente que dinamiza la economía local y pone en práctica las tradiciones y costumbres de la misma comunidad.

La familia nuclear es producto de un matrimonio monógamo; sin embargo hay casos admitidos de matrimonio poligámicos, siempre y cuando el polígamo tenga la capacidad económica de mantener a sus esposas e hijos.

La organización económica justamente está basada en la organización familiar por ser de autoconsumo. La familia nuclear tiene su parcela o parcelas familiares donde practica la agricultura de rotación: dejan en reposo la tierra luego de un período de sembrío. El proceso agrícola supone “la roza”, “la tumba (de árboles)” y “la quema (de arbustos y residuos orgánicos)”. Le sigue la preparación del terreno para la siembra de la yuca, maní, maíz y cacao principalmente. Varón y mujer preparan la tierra, luego solo queda la mujer a cargo del sembrío mientras el varón busca ingresos económicos complementarios para afrontar las necesidades familiares. En la misma comunidad es raro que se practique la ganadería, aunque sí es común que se cuente con corrales para la crianza de gallinas, pavos y patos. Pero más común es la práctica de la caza y pesca, y más común aún el hecho que el varón se desplace a los centros poblados o a campos agrícolas de “mestizos” o “colonos”³³ para ganar un salario o jornal. Con este salario se permite a la economía familiar suplir sus necesidades de alimentos o gastos en vestido o en la escuela de los niños.

La organización cultural aguaruna está basada en un idioma particular y en tradiciones y costumbres particulares. El idioma awajún, como lo denominan ellos, identifica claramente a quien es hermano o paisano de la misma etnia o gran comunidad awajún. Hombres y mujeres hablan awajún y es en ese idioma que normalmente se comunican. Pero en los últimos años ha sido el castellano el idioma dominante que ha influido en su educación formal y su relación con la cultura exterior a ellos. Las tradiciones y costumbres de las comunidades aguarunas no hacen sino confirmar el poderío aún existente del idioma awajún: las fiestas, así como las prácticas cotidianas como el matrimonio y la crianza de los hijos, se reproducen basados en el idioma awajún. Si bien las tradiciones y costumbres no son absolutos, dado que están sujetos a cambios y adaptaciones, sin embargo hay algunas prácticas que se mantienen con más fuerza mientras otras cambian con mayor flexibilidad. Dos ejemplos de estas resistencias y cambios son la práctica de la hechicería o brujería, y la aplicación de sanciones sobre conflictos graves. De un lado, la hechicería o brujería se mantiene en la creencia de los aguarunas a pesar de la influencia religiosa cristiana y la actuación de autoridades del Estado

33 El “mestizo” o “colono” es el poblador extraño que ha llegado al territorio cercano de las comunidades aguarunas del Alto Marañón por adjudicación de tierras o por compra de las mismas. Los colonos de nuestro lugar de estudio pertenecen en su mayoría a población de la región de Cajamarca.

e instituciones privadas. Los tipos de sanciones, en cambio, si han cambiado: castigos físicos como la aplicación del machetazo sobre la cabeza han cedido a la aplicación del calabozo o el pago de fuertes “multas” o indemnizaciones producto de una conciliación o “arreglo” como veremos.

3. LOS TIPOS DE CONFLICTOS

El universo de conflictos en las comunidades amazónicas respecto a comunidades andinas y urbanas-costeñas es diferente. Sin embargo, teniendo en cuenta la estructura social de comunidad y familia que asemeja a estos tipos de comunidades lleva a afirmar que es posible estructurar los conflictos aguarunas bajo estos dos niveles sociales. En tal sentido, una primera y básica clasificación de los conflictos dentro de las comunidades aguarunas, consistiría en distinguir entre conflictos familiares y conflictos comunales.

A continuación presentamos los conflictos comunes entre los aguarunas agrupados por separado en estos dos niveles sociales.

3.1. Los conflictos familiares aguarunas.

Los conflictos familiares de las comunidades aguarunas son numerosos y complejos. Ellos corresponden a aquellos conflictos que comprometen el interés de una familia nuclear o extendida frente a otra familia nuclear o extendida. Se tratan de conflictos que podemos identificar como “privados” donde un miembro de una familia comete el acto o conducta que produce el conflicto, pero donde es su familiar nuclear o cercano el que reacciona o lo defiende frente a la reacción de la otra familia afectada por el mismo acto o conducta.

La variedad de conflictos familiares puede apreciarse del contenido de sus actas de resolución, pero también de los reglamentos internos que rigen a cada comunidad y del reglamento que identifica la jefatura de la justicia aguaruna de la OCCAAM. Siguiendo estos documentos a continuación referimos los tipos de conflictos más comunes:

- 1) Conflictos matrimoniales o de pareja, incluido adulterio.
- 2) Conflictos contra “menores”
- 3) Suicidios
- 4) Riñas y lesiones
- 5) Conflictos de linderos y daños familiares.
- 6) Calumnias y “chismosería”

1) *Conflictos matrimoniales o de pareja, incluido adulterio:*

Se refieren a aquellos conflictos que confronta al varón y a la mujer unidos en matrimonio aguaruna. En estos conflictos se identifican los casos de violencia familiar, donde el varón normalmente maltrata o abusa de la mujer; casos de “celos” donde el varón o mujer de la relación matrimonial se siente afectado; casos de “relaciones sexuales forzadas a la esposa”, en que el esposo resulta el agresor; y hasta casos de adulterio en que el varón o la mujer son los causantes.

En este grupo de conflictos, los casos de adulterio tienen un particular tratamiento. El conflicto es familiar en tanto no genera escándalo o no produce en la mujer adúltera la aparición de un nuevo hijo. La pareja incluso se perdona, en tanto varón y mujer tienen interés de continuar juntos y olvidar, a partir de la resolución del conflicto, lo sucedido. Sin embargo cuando aparece un nuevo ser de la relación adulterina o ésta es vista por la familia o todos los miembros de la comunidad como “mala”, el conflicto se torna comunal, bajo competencia de las autoridades comunales y trae consigo la aplicación de sanciones.

Un ejemplo de la regulación de estos casos de adulterio lo tenemos en el Reglamento de la Jefatura de la Justicia Aguaruna. Una primera apreciación del conflicto a nivel familiar se describe en los dos siguientes supuestos:

“Artículo 49.- Ninguna autoridad puede atender la denuncia hecha por un hombre o una mujer que ha cometido adulterio”

“Artículo 50.- No se dará constancia al que estando casado realiza un nuevo matrimonio. Solo se asentará en un acta.”

(Reglamento del Jefe de Justicia Aguaruna, 1989).

El primer supuesto se refiere al hecho de que nadie puede beneficiarse de un acto ilícito cometido por el o ella misma. El segundo supuesto convalida la poligamia. Si bien un segundo matrimonio no tiene el mismo valor del primero, el hecho que se case por segunda vez no es reprimido en tanto la familia de la primera esposa no lo denuncie o rechace.

La conversión del adulterio como conflicto comunal se aprecia en el siguiente supuesto:

“Artículo 48.- El que comete adulterio, sea hombre o mujer, será castigado con una prisión de dos meses”

(Reglamento del Jefe de Justicia Aguaruna, 1989).

La regla regula el caso en que se denuncia el adulterio por el agraviado o la agraviada o la familia de éste. El supuesto coincide con las circunstancias del escándalo o la situación de embarazo de la adúltera.

2) *Conflictos contra “menores”:*

Se refiere a aquellos casos de abandonos de niños, de omisión en la prestación de alimentos y hasta de casos de abusos contra estos “menores”. Aquí los casos de abandonos de “menores” o de omisión en la prestación de alimentos están muy relacionados al trabajo migrante del varón, y a la alienación individualista que desde la cultura citadina influye y deja atrás la preferencia de relaciones comunitarias. El extremo de estos casos se pudo conocer de la conducta de ciertos profesores de escuelas que se desplazan de una comunidad a otra dejando una familia y niños abandonados a su paso.³⁴

Los casos de reconocimiento del niño para evitar su abandono se puede notar desde el Reglamento de la Jefatura de la Justicia Aguaruna:

“Artículo 8.- El hombre que habiendo embarazado a una mujer no quiere casarse con ella será sancionado con castigo de 6 días de calabozo y tiene la obligación de reconocer al hijo.

34 Estos son casos que responden a nuevos conflictos que, de cierto modo, pueden calificarse como trans-comunales al ir más allá de la jurisdicción de la comunidad. Los profesores se desplazan de una comunidad a otra bajo disposición de la unidad educativa de la Dirección de Educación. En tales casos la comunidad se enfrenta al Ministerio de Educación y a la Dirección Regional de Educación que son los que controlan a dichos profesores y pueden disponer de sus planillas. Los casos se complican más aun cuando los padres de los niños migran a la ciudad o centro poblado y la comunidad prácticamente pierde jurisdicción. Un caso emblemático de este tipo es el siguiente:

En Puerto Imacita, centro poblado cercano a nuestras comunidades de estudio, tuvimos oportunidad de brindar apoyo legal a Rasalina G.T. (33 años), madre de 6 menores hijos y residente actual de Imacita. Ella es de origen aguaruna, de una comunidad lejana, que llegó a Imacita por su matrimonio con Jilgupio A. (45 años). Jilgupio es también de origen aguaruna, y desde que se unió a Rosalina es Director de Escuela. El es padre de 5 de los 6 hijos de Rosalina (la hija mayor de ésta es producto de su primer compromiso de joven, producto de un romance con otro joven de su comunidad cuya posibilidad de matrimonio fue negado por el padre de Rosalina). Jilgupio tiene actualmente abandonados a sus hijos, entregando solo una pensión de 50 a 100 soles mensuales. El tiene 3 hijos de un anterior compromiso (todos mayores de edad hoy), y vive actualmente en unión con una jovencita de otra comunidad, a quien ha trasladado a su actual centro de trabajo en otra comunidad. Para no prestar alimentos a Rosalina, él alega que tiene muchas deudas, negando la posibilidad de conciliación para su descuento en planillas. Lamentablemente el caso tendría que resolverse en la ciudad de Bagua, a 4 horas de Imacita. Ni en Imacita ni en Chiriaco se cuenta con Juez de Paz Letrado. Actualmente el caso cuenta con el apoyo de la abogada de la DEMUNA del Distrito de Imaza, en Chiriaco, con quien coordinamos su trámite legal en Bagua (Imaza, Marzo 2009).

“Artículo 9.- El padre del recién nacido deberá reconocerlo antes de cumplido 15 días de nacimiento, de no hacerlo se lo denunciará ante el Jefe de la Comunidad y si insiste en el hecho pasará a la Justicia Nativa.”

(Reglamento del Jefe de Justicia Aguaruna, 1989).

En las últimas modificatorias del Reglamento de la Jefatura de la Justicia Aguaruna, puede leerse cómo este conflicto contra los “menores” se torna de familiar a uno evidentemente comunal:

“Artículo 4 Modificatoria.- La persona si abandona a menor de 1 hasta 5 meses de edad será sancionado con prisión de un mes en calabozo y hacerle trabajos públicos. Y al no encontrarse la solución se pasará al despacho de Administración de Justicia Aguaruna.”

“Artículo 5 Modificatoria.- La persona si abandona a menor de 1 hasta 3 años de edad se reconocerá [un descuento] mensual [de hasta] 20% [de un salario regular] y hasta la edad escolar.”

(Reglamento del Jefe de Justicia Aguaruna, 1989).

Como se aprecia, el niño dentro de la cultura aguaruna es en principio un miembro de familia muy querido y protegido. El abandono del niño produce una férrea sanción de parte de la comunidad, más que de la propia familia.

3) *Suicidios:*

Los suicidios o muertes ocasionadas por uno mismo se han considerado como conflictos familiares en tanto aparecen más vinculados a lo que podríamos denominar el “honor familiar” (Peña, 1998, 2004). Los suicidios ocurren con adultos y jóvenes. Los casos de los jóvenes, varones o mujeres, son más frecuentes: comúnmente se produce cuando el padre y/o la madre de una joven se niegan entregarla en matrimonio a un joven que se encuentra enamorada de ella. Si ambos jóvenes se quieren, puede ocurrir que uno de ellos o ambos se suiciden como una forma de reclamo o protesta por la no aceptación de su amor (por el honor que se siente a partir de no reconocer sus sentimientos), o por la desesperación de no concretar su unión o conocer que la joven será entregada en matrimonio a un tercero. Los casos de los adultos que se suicidan son menos frecuentes pero pueden ocurrir por celos, por maltratos (hacer insoportable la vida en pareja) o por adulterio.

Para la práctica del suicidio los jóvenes o los adultos suelen beber lejía o agua con detergente, en caso no encuentren a la mano el barbasco u otra planta que es tomada como veneno.

En principio este tipo de conflictos es familiar en tanto la muerte es ocasionada por la misma víctima, sin motivo aparente. Si se llegan a conocer los motivos o causas directas del suicidio y aparecen pruebas de una relación de influencia directa de alguna persona respecto a la persona que se suicida, el conflicto se torna comunal. Así lo establece el Reglamento de la Jefatura de la Justicia Aguaruna:

“Artículo 27.- Si una mujer muere por su amargura, cólera o se envenena, sin que se deba a problemas con su esposo, el reclamo de sus familiares no tendrá valor.”

“Artículo 28.- Si una mujer se suicida por la riña con su esposo, éste será sancionado por la Justicia Nativa.”

(Reglamento del Jefe de Justicia Aguaruna, 1989).

Como se aprecia en el último supuesto, se identifican las causa de la muerte de la mujer que se suicida en los actos del esposo; entonces el conflicto deja de ser familiar para ser considerado de tipo comunal sujeto al ámbito de las autoridades de la comunidad.

4) *Riñas y lesiones:*

Se producen entre vecinos o familiares. Pueden dar lugar a lesiones, entonces el conflicto requiere de un mayor acuerdo que considere los gastos, alimentación y tiempo perdido en la recuperación. Así:

“Artículo 41.- El que comete lesiones se responsabilizará de los daños cometidos. Asumirá los gastos en medicinas y alimentación hasta la recuperación del obligado, y reconocerá la pérdida de tiempo.” (Reglamento del Jefe de Justicia Aguaruna, 1989).

5) *Conflictos de linderos y daños:*

Los conflictos de linderos se refieren a los conflictos que se suscitan entre comuneros cuyas parcelas familiares o terrenos asignados por la comunidad se encuentran vecinas. Una de las partes suele invadir la de otro, o el otro se considera invadido por entender que el primero ha invadido su terreno. Normalmente estos conflictos vienen acompañados de un reclamo por daños ocasionados por quien habría usurpado la propiedad en cuestión. El carácter familiar de los conflictos por daños puede leerse del siguiente artículo del Reglamento del Juez Aguaruna:

“Artículo 56.- Si una persona dañara alguna cosa o materiales se realizará una reunión entre las familias o personas adultas para dar solución y establecer el pago de una multa. De no pagar la multa se le pasará a la Jefatura de la Justicia Aguaruna.” (Reglamento del Jefe de Justicia Aguaruna, 1989).

6) *Calumnias y “chismosería”:*

Se refieren a los conflictos basados en acusaciones falsas o aparentemente falsas sobre un comunero o su familia, que produce daño en su honor o interés familiar. El conflicto puede tornarse en comunal si es que las acusaciones falsas tratan de involucrar al comunero afectado con prácticas de brujería. Esto se torna grave debido a que la brujería, como veremos, se refiere a conflictos comunales de los tipos más graves y complejos.

Los casos de calumnias están regulados en los reglamentos de la comunidad de maneras separada a los de “chismosería”. Estos últimos son entendidos como más leves:

Calumnia:

“Artículo 73.- La persona que calumnia a otra, será castigada con una semana de calabozo y trabajos públicos [y reconocerá reparación civil].”

Chismosería:

“Artículo 75.- La persona que chismosea contra otra deberá de declarar ante el despacho del Jefe de la Comunidad. Si es cierta la chismosería será castigado con 48 horas de calabozo y multa.”

(Reglamento del Jefe de Justicia Aguaruna, 1989).

En los casos citados, a pesar de configurarse la prisión como efecto de su resolución, el conflicto es de tipo familiar porque las partes involucradas normalmente buscan conciliar o “arreglar” el pleito. Al final, es raro que en la resolución del caso se aplique la pena de privación de libertad.

3.2. Los conflictos comunales aguarunas

Los conflictos comunales en las comunidades aguarunas del Alto Marañón son también numerosos y complejos. Estos son conflictos que transgreden el orden o la convivencia de la comunidad más allá de su efecto a nivel familiar. Puede suponer el conflicto de una o más familias contra la comunidad, o el conflicto entre familias que por sus efectos o importancia requiere la intervención de las autoridades comunales y, en su caso, como última instancia, la de la asamblea comunal.

Entre los principales conflictos comunales identificados a partir de los reglamentos, actas y entrevistas, tenemos los siguientes:

- 1) Robos y asaltos,

- 2) Brujería o hechicería,
- 3) Violación sexual,
- 4) Homicidio o “matanza”,
- 5) Daños a la comunidad,
- 6) Incumplimiento de faenas comunales,
- 7) Inasistencia a las asambleas comunales.
- 8) Circular en la comunidad fuera del horario establecido.
- 9) Conflictos de linderos entre comunidades, o con colonos.

Estos conflictos, como se pueden notar, involucran casos que podemos identificar en la justicia oficial como “penales” (robos y asaltos, violación sexual, homicidio y daños), casos “administrativos” (incumplir faenas comunales, inasistir a las asambleas comunales o circular fuera del horario establecido), o casos “constitucionales” (conflictos de linderos entre comunidades, o con colonos). Sin embargo, también se incluyen casos que no estarían considerados en ningún tipo de conflicto de la justicia oficial (como es el caso de la brujería) que responde particularmente a la cosmovisión de los comuneros aguarunas.

1) *Hurtos o robos y asaltos:*

Son conflictos que van desde el hurto o robo de una gallina hasta el robo o asalto por una suma de dinero de un comunero o familia de comuneros. Los robos de gallinas o “animales menores” son cometidos por jóvenes que lo hacen por llamar la atención o entretenimiento (caso ocurrido en la comunidad de Wachapea, Febrero de 2009). En cambio los asaltos son ocasionados por sujetos extraños de la comunidad que haciendo uso de un automovil o una moto asaltan a peatones que se desplazan en la carretera principal, o asaltan las casas vecinas a la carretera (casos ocurridos en la comunidad de Nazareth). El acrecentamiento de estos conflictos son los que dieron lugar al surgimiento de las Rondas Campesinas y Nativas en varias comunidades del Distrito, tal como se explicó.

La comunidad distingue entre hurto o robo menor de hurto o robo mayor. El primero tiene menos sanción que el segundo. Una vez que se descubre la persona que comete el hurto, la comunidad exige la devolución de lo robado o el monto equivalente al mismo:

“Artículo 44.- A la persona que se apodere de alguna especie en forma abierta (hurto), se le obligará que haga la devolución al titular de las cosas, pero sí esta lo

vendió, tendrá que pagar el monto total de lo hurtado”. (Reglamento de Yamayakat, 2009).

Al “acusado” suele aplicársele el “humeo” y la toma de ayahuasca o toé (ver punto 5).

2) *Brujería o hechicería:*

El conflicto por brujería o hechicería es probablemente el conflicto más complejo en el mundo awajún. ¿Cómo creer que una persona con hierbas o plantas medicinales, o con objetos conocidos o no conocidos puede ocasionar un grave daño en otro? Algunos dirigentes identificados con una religión de la sociedad nacional u oficial, afirman que no creen en la brujería, sin embargo aceptan que “el 100% de la comunidad si cree en esas prácticas” (Entrevista al Apu de la comunidad de Wachapea, Marzo 2009).

Los comuneros aguarunas distinguen entre un curandero “bueno” y el brujo o hechicero que corresponde al carácter de “lo malo”. Mientras el curandero “cura” o trata de quitar de la persona “enferma” el mal que habría producido un brujo “malo”, éste está especializado en producir “daños” a cualquier persona o específicamente a una persona por encargo de otro comunero. Sin embargo, no es raro que el curandero se transforme también en un brujo según las circunstancias, entonces dicho curandero también sería sancionado.

El conflicto se suscita cuando el brujo pone en práctica sus conocimientos para hacer daño a una persona específica. Esta persona o sus familiares, a través de otro brujo o curandero detectan el “mal” ocasionado, entonces lo pueden “curar” y con ello también identificar al brujo que hizo el “mal”. Si el “enfermo” no es “curado” a tiempo y fallece, la familia de éste tiene el Derecho de Venganza, por el que puede llegar a dar muerte al brujo³⁵. La comunidad apoya esta decisión de la familia “agraviada”. En caso el “enfermo” no muera, su familia puede desistirse del derecho de venganza y exigir una indemnización. Dependiendo de las circunstancias la familia de la víctima de brujería también puede exigir una fuerte indemnización en caso de fallecimiento del “enfermo”, con el fin de desistirse también de su derecho de venganza.

El conflicto tal como aparece descrito es más un conflicto familiar, de interés y reacción familiar. Sin embargo, desde que la comunidad rechaza este tipo

35 El Derecho de Venganza es un derecho familiar garantizado por la propia comunidad, como veremos. Ver particularmente punto 5, sobre “otras penas”.

de prácticas (ante la amenaza de que todos sus miembros se vean afectados) y la familia afectada cuenta con el apoyo de las autoridades y demás familias de la comunidad, el conflicto puede calificarse como predominantemente comunal. Dado que el brujo puede ser de otra comunidad, caserío o centro poblado, el apoyo de la organización comunal es fundamental para concretar el derecho de la familia afectada. Ello coincide con la prohibición de todo acto de brujería en la comunidad aprobado en su reglamento respectivo. Para ello se llega incluso a sancionar con la expulsión a todo hechicero extraño:

“Artículo 68.- Si a una persona lo descubre ejerciendo la hechicería, intervendrán las autoridades de la comunidad para ayudarlo desista en tal práctica.”

“Artículo 71.- Queda prohibido a todos los comuneros que un hechicero ingrese a la comunidad, pero si un comunero en forma oculta trae un hechicero para tratarse de un mal, y este comunero es descubierto, será sancionado por su desobediencia con una multa de S/. 150.00 N/S. “

(Reglamento de la Comunidad de Yamayakat, 2009)

3) *Violación sexual:*

Los delitos sexuales tienen una particular apreciación en las comunidades aguarunas. Ello tiene relación con la cierta permisibilidad del acto sexual desde muy temprana edad en los comuneros. A pesar de la negación por los padres de prácticas sexuales de “menores”, el contexto de libertad de la comunidad y sus bosques condicionan tales prácticas. Bajo estas mismas condiciones, hay comunidades en la micro región donde sus jefes de familia pueden entregar a sus hijas, desde muy temprana edad (12 años), en matrimonio (Entrevista en Imacita, Marzo 2009). En algunos casos, una niña de 5 años puede ser “reservada” por sus familiares para un futuro matrimonio con un miembro de otra familia. Entonces cuando la niña alcanza la edad de matrimonio en la concepción de los comuneros (12 años, por ejemplo), será entregada a su prometido quien no necesariamente es un adulto sino otro niño o joven (Entrevistas en Imacita, Marzo 2009).

En estos casos citados lo que existe para los comuneros aguarunas es un matrimonio de acuerdo a sus tradiciones culturales. No es concebible en tales prácticas la existencia de la violación o el abuso sexual de una menor, como si se configuraría desde las leyes del Estado.

En nuestras comunidades de estudio (Yamayakat, Nazareth y Wachapea) el matrimonio de una niña no es común, entonces el delito de violación sexual se presenta como más evidente. En tales comunidades el matrimonio compromete normalmente a jóvenes entre 16 o 17 años. En muchos casos, por ejemplo, hasta

se reitera que se tenga documento de identidad para contraer matrimonio (Reglamentos de la comunidad).

En el supuesto que el acto sexual se realice por dos “menores” de edad, sin el consentimiento de los padres respecto a un posible matrimonio, se suscita un conflicto que es entendido normalmente de carácter familiar. En tal caso, las autoridades comunales no pueden intervenir sino para llamar la atención de la familia o familias involucradas. Así:

“Artículo 47.- Si dos menores de edad realizan el acto sexual [,] el hecho será discutido ente familiares para dar la solución. El castigo consistirá en hacer tomar toé.³⁶ (Reglamento del Jefe de Justicia Aguaruna, 1989).

Si al acto sexual se suma la violencia de una de las partes con el fin de materializar tal acto, entonces se produce la violación sexual. La sanción de esta práctica es relativa en tanto su materialización depende de la decisión de los padres de la víctima, quienes pueden reemplazarla por otro tipo de resolución como el de conciliación o “arreglo”. Así, los comuneros distinguen entre la violación sexual practicada contra una mujer adulta y contra una “menor”:

“Artículo 45.- Si una persona obligara por la fuerza a otra a realizar el acto sexual, será castigado con calabozo no menor de 2 meses o de acuerdo a la decisión de los familiares.

El castigo será de prisión de 3 meses si se trata de una menor de edad y se reconocerá el daño causado.”

(Reglamento de Jefe de Justicia Aguaruna, 1989).

En el caso de la violación a una mujer adulta, sus familiares (padres, o hasta su esposo) pueden exigir un castigo mayor a los 2 meses de prisión por la infracción; sin embargo también pueden cambiar esta pena por el de un “arreglo” económico. En el caso de violación sexual de una “menor” los familiares sin dejar de exigir la materialización de la prisión tienen el derecho de una indemnización por el daño producido. Sin embargo, en este último caso, en la práctica también puede ocurrir que se concilie o “arregle” económicamente el conflicto y entonces se reemplace la pena de prisión por el producto de dicha conciliación.

36 El toé es una planta que se prepara en bebidas, como el ayahuasca, con fines medicinales y alucinógenos. En el conflicto referido, la bebida sirve para limpiar el espíritu de la persona que lo bebe.

4) *Los homicidios o “matanzas”:*

La muerte de una persona no es extraña en nuestras comunidades de estudio. Ello hace que una muerte en la comunidad no sea totalmente reprochable así haya sido realizada con intención o dolo.

Una primera aproximación a los homicidios o “matanzas” en los aguarunas puede consistir en distinguir aquellos homicidios realizados sin intención de otros realizados con intención. En los homicidios involuntarios, como cuando un comunero en plena caza confunde a otro comunero con un animal, supone el trato o acuerdo familiar con presencia de las autoridades, más que una intervención directa de la comunidad por resolver el conflicto. En caso de homicidios intencionales o “matanzas”, las autoridades comunales y comunidad en general aparecen más directamente comprometidas en su resolución. En este último caso existe sobre todo el Derecho de Venganza de la familia afectada, para lo que cuenta con el respaldo de su comunidad, como hemos indicado. Sin embargo, en los últimos años, tal derecho de venganza ha sido cambiado por el de la exigencia de una fuerte indemnización.

Así, las reglas sobre homicidios en la comunidad de Yamayakat, son como siguen:

“Artículo 74.- (...)

- a) El que mata a un inocente pagará la suma de 20,000 S/N a favor de los familiares del occiso.
- b) El hombre [o mujer] que mate a su mujer [o esposo] respectivamente por causa de infidelidad, el que es responsable directo es la persona con quien la mujer [u hombre] le fue infiel a su esposo [o esposa].
- c) El que mata a otra persona por confundirlo con un animal u otro.”

(Reglamento de la Comunidad de Yamayakat, 2009).

Puede apreciarse que la regla general es valorar toda vida de una persona inocente en S/. 20,000. Este es el supuesto en el que el supuesto homicida quita la vida de otra persona sin intención o culpa de ocasionar el hecho, o por una razón “justificada”. En tal supuesto, las circunstancias del acto de muerte u homicidio pueden ser diversas, destacando el caso de quien es confundido con un animal, o el caso de muerte de una adúltera o de un adúltero. En este último caso, el homicidio es justificado gracias a una ficción que crean los comuneros: el causante de la muerte no es el que acaba con la vida de la adúltera o del adúltero, sino la persona infiel.

A esta apreciación cuasi familiar o privada del tratamiento del conflicto por homicidio o “matanza” se suma la presencia y preocupación de las autoridades de la comunidad. El interés y participación de éstas es lo que hace el conflicto se entienda como de tipo comunal.

Si el conflicto o muerte se produce por causas personales o interesadas del homicida, la calificación de conflicto será de gravedad. Este es el caso del homicidio intencional o calificado que produce una severa sanción, según reglamento de la comunidad.

“Artículo 75.- (...)

b) El criminal será privado de libertad por espacio de 3 meses en el calabozo.

c) Cumpliendo su sanción tiene que abonar la suma de 5,000 N/S a favor de los familiares más cercanos del fallecido.”

(Reglamento de la Comunidad de Yamayakat, 2009)

Como se puede apreciar, de acuerdo al reglamento de la comunidad el homicida tiene doble pena: de un lado la pena de cárcel por el hecho ocurrido, y de otro lado la obligación de pagar una indemnización a los deudos. La gravedad de la sanción está relacionada con la posibilidad de evitar la práctica del Derecho de Venganza. Sin embargo, en la práctica puede ocurrir que la indemnización a los deudos del occiso sea mayor, y entonces la pena de cárcel se vea reducida.

5) *Daños a la comunidad:*

Consiste en aquel conflicto en que una parte familiar (nuclear o extendida) afecta los bienes, recursos o propiedad de la comunidad, que son entendidos, a su vez, bienes, recursos o propiedad de todos. Por ejemplo, el caso de un comunero que usa explosivos para pescar, o el de un comunero que contamina una quebrada o fuente de agua, o el caso de la familia que no respeta la propiedad comunal y sustrae sin permiso los recursos de la comunidad (madera, plantas o frutos), o el caso de esa misma familia que se apodera de un terreno de la comunidad sin el consentimiento de su asamblea o autoridades.

En el reglamento de convivencia de la comunidad se pueden apreciar las reglas relacionadas a evitar los daños a los bienes, recursos y propiedad de la misma comunidad. Por ejemplo, en el caso de la comunidad de Yamayakat se establece respecto a propiedad y recursos lo siguiente:

“Artículo 106.- Los comuneros de Yamayakat están autorizados de tener sus chacras dentro de la jurisdicción, sin usurpar territorio ajeno.

“Artículo 107.- Si un comunero de Yamayakat realiza trabajos de extracción de madera sin ninguna autorización en otra comunidad, tendrá que pagar la suma de S/. 100.00 N/S por concepto de multa.

“Artículo 108.- Todos los habitantes de la comunidad tienen que proteger la [diversidad] diseminada de nuestra vegetación.”

(Reglamento de la Comunidad de Yamayakat, 2009)

De acuerdo a las normas citadas, los miembros de una comunidad tienen que respetar los linderos de la parcela de sus vecinos, y los de la propia comunidad que tienen para el uso común. Asimismo, les está prohibido acudir a otra comunidad a sustraer recursos naturales como la madera, lo que significa que también están limitados de sustraer sin autorización dicho recurso en su propia comunidad en la que con mayor facilidad pueden ser descubiertos. En el mismo sentido, los comuneros destacan como regla general que cada uno de ellos tiene el deber de proteger o cuidar su medio, así como cuidar su propia vegetación.

6) *Incumplimiento de faenas comunales:*

Al acordarse en asamblea comunal la realización de una faena comunal, como es el de reconstrucción de un camino o el pintado de aulas escolares, se obliga a todos los comuneros a participar en la misma. Esta es una obligación de gobierno comunal. En caso que un miembro familiar no acuda a la faena comunal acordada, a pesar de tener conocimiento de la misma, se suscita el conflicto. Entonces la comunidad reacciona contra este infractor o su familia exigiendo el pago de una multa, que coincide normalmente con el de un jornal laboral, o el cumplimiento del trabajo fuera del horario establecido.

7) *Inasistencia a las asambleas comunales:*

Semejante al conflicto anterior, de incumplimiento de las faenas comunales, la inasistencia a las asambleas comunales consiste en un conflicto producto del incumplimiento de un acuerdo u obligación comunal. Desde la constitución de la comunidad, la obligación de asistir a las asambleas comunales está regulado en sus estatutos y es requerido por el conjunto de comuneros. Teniendo en cuenta que son pocas las asambleas ordinarias y extraordinarias que se realizan en una comunidad (dos pueden ser las ordinarias, y de tres a cinco las extraordinarias), en algunos casos existe la aceptación de disculpas por la inasistencia a una asamblea, mientras en otros se sancionan las inasistencias desde la primera vez.

En la comunidad de Yamayakat, por ejemplo, se acepta la inasistencia a una asamblea pero de todas maneras hay una sanción menor: la llamada de atención. Ante la segunda inasistencia sí se exige el pago de multa:

“Artículo 117.- El que falta a una asamblea cumplirá lo siguiente:

- a) El Apu lo llamará la atención al que faltó.
- b) Si reitera su falta pagará la suma de 10.00 N/S por cada falta.”

(Reglamento de la Comunidad de Yamayakat, 2009).

8) *Circular en la comunidad fuera del horario establecido:*

Frente al incremento de robos y asaltos (particularmente en comunidades cercanas a la carretera), así como para prevenir delitos sexuales, las comunidades tienen fijadas reglas de no circulación o prohibición de tránsito durante la noche. En algunas comunidades esta prohibición rige desde las 9 de la noche o desde las 10 de la noche, y para el caso de jóvenes o niños puede regir desde las 7 de la noche. Los encargados de hacer cumplir la disposición son los ronderos, en el caso que los hubiere en la comunidad, o la policía comunal.

Durante nuestro trabajo de campo en la comunidad de Nazareth fuimos testigos del juzgamiento de una pareja de jóvenes por incumplir la indicada disposición. Los jóvenes fueron capturados por las rondas de la comunidad por transitar sobre las 10 de la noche, observándose que llegaban de otro lugar. Al día siguiente, el Presidente de Rondas con algunos de sus ronderos, estuvieron resolviendo el caso delante de los padres de los jóvenes (Comunidad de Nazareth, 3 de Marzo de 2009).

En el caso de la comunidad de Yamayakat, se regula en su reglamento interno de convivencia dos particulares situaciones de prohibición de tránsito nocturno: uno para “menores”, otro para adultos.

“Artículo 102.- Quedo prohibido permitir que un menor de edad circule por la comunidad en horas de 7 de la noche ó 8 de la noche [;] si alguien es sorprendido y capturado se le hará pasar la noche en la casa comunal.”

“Artículo 104.- Si una persona después de las 10:00 de la noche circula por la comunidad en forma sospechosa, con la finalidad de cometer algún acto ilícito, será capturado y puesto en el calabozo por espacio de 48 horas”.

(Reglamento de la comunidad de Yamayakat, 2009)

Puede apreciarse que la primera regla busca prevenir malas conductas de los “menores” obligando que permanezcan en sus domicilios desde iniciada la noche: 7 pm. En el segundo supuesto las restricciones son para los adultos, buscando prevenir la comisión de delitos: particularmente casos de robos, pero también para evitar posibles casos de adulterios o abuso sexual. En el caso de robos, es un riesgo que alguien esté transitando por la noche en la comunidad porque los bienes y animales de corral de las familias comuneras se encuentran normalmente fuera de sus viviendas y se carece de alumbrado público.

9) *Conflictos de linderos entre comunidades, o con colonos:*

Se trata de aquel conflicto que se suscita ante la falta de precisión de los linderos que separan dos o más comunidades, o una comunidad y el terreno de un “colono” o “mestizo”. Pudo ocurrir que los linderos previamente fijados fueron alterados por causas naturales (como la lluvia, un deslizamiento o huaico, o la aparición de una nueva vegetación) o causas humanas (la acción voluntaria o involuntaria de un comunero o colono que tiene su parcela familiar justo en los linderos de la comunidad y sobrepasa tales linderos).

Entendiendo que cada comunidad defiende su territorio con la vida de sus miembros, puede entenderse cómo este tipo de conflicto puede conducir a una “guerra” entre comunidades o una “guerra” entre una comunidad y el caserío al que pertenece el colono o mestizo colindante. Sin embargo, en los últimos años, ha primado el diálogo y comprensión entre autoridades comunales o entre autoridades comunales y colonos gracias a la intervención de los gremios aguarunas e instituciones como COFOPRI (Comisión para la Formalización de la Propiedad) que buscan mediar y actuar técnicamente en la resolución del conflicto.

4. ORGANOS Y PROCEDIMIENTOS DE RESOLUCIÓN

En las comunidades de Yamayakat, Nazareth y Wachapea se puede distinguir hasta cuatro órganos de resolución de conflictos grupales y/o individuales. Cada uno de ellos a su vez tiene principios, criterios, estrategias y, en general, procedimientos de resolución de conflictos. Estos órganos son:

- Los órganos familiares de resolución de conflictos.
- El Apu y su directiva comunal y/o el Presidente de Ronda y sus Ronderos.
- La Asamblea Comunal.
- La Justicia especializada del Juez Aguaruna.

4.1. Los órganos familiares de resolución de conflictos

Se refieren al familiar “mayor”, a los padres, a los abuelos o, en general, a un miembro de la familia extendida por el que se tiene un gran respeto. Ellos son los primeros en ser llamados por los involucrados en un conflicto familiar para resolver el indicado conflicto.

Así, los conflictos familiares o de pareja son asumidos antes que el APU y sus autoridades, o antes que Las Rondas en las comunidades que los hubiere, por los padres de la pareja joven, o por el familiar “mayor” de confianza de la esposa o esposo afectado (el testigo de matrimonio, que no es otro que el familiar “mayor”, es un referente importante). Es ante estos órganos que se desarrolla el proceso de conciliación o resolución preliminar y en la mayoría de las veces se concluye con una solución. Bajo un trato horizontal y de diálogo, principios y búsqueda de comprensión (estrategia) es que se desarrolla el procedimiento de resolución antes estos órganos. Una vez que estos órganos han alcanzado una solución, dependiendo de las exigencias que puedan brotar de ésta y de la voluntad de las partes involucradas, se recurre al APU y sus autoridades para registrar el acuerdo.

Los otros conflictos familiares, contra “menores”, suicidios, riñas y lesiones, e incluso los conflictos de linderos y daños siguen el mismo patrón de principios (diálogo horizontal), estrategia (búsqueda de comprensión de las partes) y criterios (arreglo práctico del conflicto). Son ante todo los familiares cercanos los convocados a intervenir y una vez en su jurisdicción tal procedimiento familiar es puesto en acción.

La intervención de los órganos familiares merece una mención especial en los casos de suicidios. Cuando una persona se suicida, son sus familiares cercanos los convocados a intervenir. Si es un joven o una joven la fallecida, los padres son los principales órganos de resolución. Si el fallecido es adulto, los hermanos o el familiar “mayor” son convocados en caso no estén los padres. Una vez asumido el caso, estos órganos familiares pueden denunciar el hecho de muerte ante las autoridades (ver cuaderno o libro de Denuncias de la Comunidad), pero sobre todo inician un proceso de investigación para indagar si hubo alguna causa directa por parte de otra persona en la muerte de su familiar. Esta investigación familiar no es compleja si entendemos que la vida en comunidad lo facilita: por ejemplo todos pudieron conocer si el cónyuge de la fallecida la maltrataba o no. De descubrirse esta causa, los órganos familiares prácticamente habrían terminado su actuación, buscando la solución del conflicto frente a la otra parte con el apoyo de las autoridades (el APU o las Rondas).

De otro lado, a los conflictos familiares se suma una particular actuación de los órganos familiares en los conflictos que hemos denominado colectivos. Aquí los órganos familiares son también muy importantes. Si bien no es su competencia resolver el conflicto comunal, su participación puede ser determinante para concluir con el mismo: acompaña en la investigación del “delito” y puede definir el arreglo que pone fin al conflicto. Así, en los casos de violación o “matanza”, el principio base para su resolución es el Derecho de Venganza que es ante todo puramente familiar. Ante un caso de violación o muerte son los órganos familiares los que en primer lugar actúan: con la unión de su familia extendida y con el respaldo de sus autoridades son los que buscan al causante de la violación o de la muerte de su familiar y una vez que lo encuentran (ya que puede pertenecer a otra comunidad) lo someten a las autoridades de su comunidad. Además son estos órganos familiares los que deciden si corresponde o no “arreglar” el caso bajo indemnización y precisar su monto.

Al final, podemos apreciar que los órganos familiares aguarunas tienen una gran injerencia en la resolución de los casos familiares, pero también tienen una dinámica participación en la resolución de sus conflictos comunales.

4.2. El APU y su directiva comunal y/o el Presidente de Ronda y sus ronderos.

Este grupo de órganos corresponde al de las autoridades reconocidas en la comunidad. Al respecto cabe distinguir entre comunidades que cuentan a su interior con una organización de “Rondas Campesinas y Nativas”, como ellos las denominan (Comunidad de Nazareth), de aquellas comunidades que no cuentan con Rondas Campesinas y Nativas (Comunidades de Wachapea y Yamayakat). En estas últimas Comunidades sin Rondas, las autoridades que intervienen en la resolución de conflictos son el APU con miembros de su directiva comunal (Vice-Apu, Secretario, tesorero o vocales). Ellos intervienen en conflictos familiares y comunales apoyados por un grupo de policías comunales (que pueden ser más de veinte por comunidad, distribuidos en anexos) que son los órganos auxiliares que constituyen la fuerza disciplinaria que hace cumplir las disposiciones del APU y su directiva: por ejemplo requerir a un “acusado” a que comparezca.

En las comunidades que cuentan con Rondas Campesinas y Nativas la función de resolución de conflictos es compartida entre el APU con su directiva comunal y el Presidente de Rondas con sus respectivos ronderos (que a su vez pueden contar con su directiva ronderil). En principio, las Rondas están facultadas a intervenir sólo en seis tipos de conflictos comunales relacionados con el orden público o interno de la comunidad: 1) Robo, 2) Asalto, 3) Violación Sexual, 4) “Matanzas” y homicidios, 5)

Resistencia a la autoridad, y 6) Circulación fuera del horario establecido (Entrevista a Jeremías Taan, Presidente de la Ronda de Nazarteh, a Segundo Bakuants, Apu de la misma comunidad y Jaime Cuñachi ex Apu de la comunidad).³⁷ Sin embargo, en la práctica muchos otros conflictos, como el de adulterio y conflictos familiares en general le son sometidos. Esta extensión de facultades no crea un problema de competencia con el Apu y su directiva comunal, en tanto ambos, con las Rondas, buscan pragmáticamente concluir con los conflictos³⁸. El Apu se encuentra muchas veces en gestiones por la comunidad fuera de ésta, entonces el Presidente de Rondas suple bien su ausencia. Pero en el extremo que surjan discrepancias en la competencia sobre el caso, el Apu será el preferente frente al Presidente de Ronda. Esto porque su función es más representativa, de tipo histórica y política, frente a la situación de la Ronda que es una organización reciente en la comunidad, concebida temporalmente por el incremento de robos y asaltos principalmente.

En cada comunidad el Apu y su directiva tienen en su poder un conjunto de Libros de Actas. En la Comunidad de Wachapea, el Apu con su directiva cuentan con los siguientes libros:

- Libro de Denuncias (de conflictos).
- Libro de Matrimonio y Separación.
- Libro de Solución (de conflictos).
- Libro de Reuniones (Asamblea Comunal).

En la Comunidad de Yamayakat, la tenencia de libros no es muy diferente. El Apu con su directiva cuentan con los siguientes libros:

- Libro de Actas de Asamblea.
- Cuaderno de Denuncias.
- Libro de Solución de Denuncias.
- Libro de Caja.

37 Estos tipos de conflictos también pueden ser de competencia del Apu y su directiva comunal. La elección del órgano de resolución dependerá de las partes del conflicto.

38 En nuestro trabajo de campo hemos sido testigos de una cordial relación entre el Apu y el Presidente de Rondas en la Comunidad de Nazareth (Marzo 2009). Curiosamente el Presidente de Rondas es una persona mayor de edad (60 años aproximadamente) y de mayor experiencia en la comunidad, el Apu es menor (36 años) es un profesor destacado identificado con la comunidad. Así, fue el Apu de la comunidad quien nos llevó hasta el domicilio del Presidente de Rondas para continuar la entrevista.

- Libro de Padrón Social.

En el caso de la Comunidad de Nazareth, que cuenta además con su organización de Ronda Campesina y Nativa, el Apu y su directiva llevan libros semejantes a los indicados para Wachapea y Yamayakat. Pero adicionalmente se suma un Libro de Actas en poder de las Rondas, denominado “Libro de Actas de Solución de Conflictos”. En este último libro, el Presidente de Rondas con sus ronderos registran tanto denuncias como actas de solución.

Lo anteriormente descrito nos muestra que el Apu y su directiva, así como el Presidente de Rondas y sus ronderos, son ante todo órganos formales. Suelen registrar sus procedimientos y soluciones. Esto resulta contrario a la racionalidad de los órganos familiares donde prima la confianza y el cumplimiento de la palabra, más allá de plasmar en actas sus acuerdos.

Las autoridades comunales (donde incluimos principalmente al Apu y su directiva comunal, pero también al Presidente de Rondas y sus ronderos) suelen intervenir frente a los conflictos familiares y comunales de la comunidad, como se adelantó. Los conflictos familiares de su competencia pueden ser separados en dos grupos: un primer grupo de aquellos conflictos ya resueltos por los órganos familiares y que sólo recurren a las autoridades comunales para su formalización, y un segundo grupo de conflictos que son los sometidos directamente por los órganos familiares sin haber sido resueltos previamente.

Un ejemplo de un conflicto familiar sometido directamente a las autoridades comunales es el siguiente:

**“Denuncia N° 80
13-06-2008**

“En la Dirección Comunal de Yayakat siendo la hora: 7:30 pm. se ha presentado la señora Juliana Bashian Chamik identificada con DNI: 43324721, de 24 años, natural comunero de la Comunidad Nativa de Yamayakat, para denunciar a su esposo Abdías Kistug Wajuyat por motivo de conflicto violencia familiar maltrato físico y amenazas de su familia y su suegro.

“Se está denunciando al Sr. Abdías Kistug Wajuyat, para [resolver el conflicto] el día Domingo a horas 8:00 am.

(Nombre, DNI y firma de la denunciante)

(Sello y firma de la autoridad al costado izquierdo)

[Anotación adicional: “Ha sido atendido el 15-06-2008, siendo las 8:45 am”].

En: Cuaderno de Denuncias de la Comunidad de Yamayakat, Denuncia Nro. 80, fecha 13/06/08, Sin numeración de fojas.

El presente es un caso en que la mujer y esposa en una familia aguaruna acude a las autoridades comunales para denunciar una situación de violencia familiar que le afecta y que no considera pertinente resolver ante los órganos familiares. Pudo ocurrir que los actos de violencia familiar se están repitiendo, que el familiar “mayor” de confianza no se encuentre en la comunidad o, simplemente, la mujer víctima aprecia en los órganos familiares parcialidad a favor de su pareja, entonces recurre a los órganos de la autoridad comunal.

En tal caso, la autoridad comunal fija una fecha para resolver el conflicto. Primero, cita, a través de los policías comunales o los ronderos si los hubiere, al demandado en la hora previamente fijada en la denuncia. En esta reunión confrontará a ambas partes buscando el entendimiento entre las partes. Aquí suelen estar presente los familiares de la pareja. Finalmente con el apoyo de estos, la denunciante llegará a un acuerdo con el denunciado: se le reconcilian, entrarán a un período de prueba de separación, o se separan (Entrevista con Juez Aguaruna, Hernán Tsguan, en la comunidad de Yamayakat, Marzo 2009).

Los conflictos comunales, de otro lado, son en los que con mayor frecuencia intervienen las autoridades comunales. Dependiendo del tipo de conflicto comunal, su intervención es variada. Pero, por regla general, tal intervención no es muy diferente al procedimiento de denuncia y resolución anteriormente referido para el conflicto familiar. Al respecto cabe distinguir entre la resolución de aquellos conflictos comunales que tienen relación con un interés privado familiar de aquellos que tienen una relación más de interés colectivo o comunal. En el primer grupo tenemos los casos de robos y asaltos, brujería o hechicería, violación sexual y homicidio o “matanza”; mientras en el segundo grupo tenemos los casos de daños a la Comunidad, incumplimiento de faenas comunales, inasistencia a las asambleas comunales y la prohibición de circular en la comunidad fuera del horario establecido. En el primer grupo el procedimiento de denuncia de parte interesada es fundamental, en tanto en el segundo grupo la denuncia de partes es accesoria dado que proviene más de la autoridad comunal o de algún comunero que somete el caso a la asamblea comunal. En el primer grupo de casos la actuación de las autoridades comunales es prioritaria en tanto dirige y puede promover el resultado, en el segundo grupo la resolución puede corresponder a la asamblea de comuneros.

Un ejemplo de esta actuación prioritaria de las autoridades comunales podemos apreciarla en los casos de “delitos sexuales”. Así, en estos casos primero existe la denuncia de parte interesada o afectada; segundo, opera la investigación de la autoridad comunal, se cita al denunciado; tercero, se realiza el comparendo o audiencia para resolver el caso; y, cuarto, se alcanza una resolución que pasará a ser

ejecutada. La denuncia de parte es como sigue en un caso específico de “[intento de] violación de menor de edad” en la Comunidad de Nazareth:

“Denuncia N° 90

“Día: Domingo

“Hora: 9:00 a.m.

“Fecha: 18-01-09

“Denunciante: Jacinto Apetiu

“DNI: 33599312

“Denunciado: Kapil Apatiu Tsatsupig

“DNI: [se desconoce]

“Motivo: Violación de menor de edad.

“En la Jefatura Comunal de Nazareth siendo el día domingo a horas 9:00 se presentaron los señores, Jacinto Apatiu Wachapea, se presentaron para interponer la denuncia sobre el intento de violación a la menor: E.A.T.

“El Apu de la Comunidad de Nazareth de acuerdo a su reglamento actuará para dar una solución de todo lo actuado”

(Nombre, DNI y firma del demandante; nombre del denunciado, y al final nombre, DNI, título y firma del Apu de Nazareth)

EN: Libro de denuncias de la Comunidad de Nazareth fs. 97.

Una vez recibida la denuncia, el Apu se pondrá en comunicación con miembros de su directiva y con el Presidente de las Rondas de la Comunidad para investigar los hechos. Acudirán a conversar con los familiares de ambas partes y con el mismo denunciado. De ser el caso podrán pedir apoyo de la Posta de Salud para que la enfermera u obstetra si lo hubiere compruebe el acto de violación. Como el caso aparentemente no es grave, dado que se trataría sólo de un “intento” y no de un “hecho consumado”, no es necesario someter de grado o fuerza al denunciado. Sin embargo, si durante la investigación se comprueba que sí hubo violación, las autoridades detienen al denunciado.

Luego de realizada la investigación preliminar las autoridades comunales citan a una audiencia o “comparendo” donde la parte denunciante y el denunciado se confrontan. De esta confrontación brotarán los hechos ciertos con los que terminará la investigación. Entonces así haya sido solo intento de violación o, en efecto, se haya materializado la violación, las partes llegarán a un acuerdo normalmente pecuniario. Este acuerdo será cumplido bajo seguimiento de la parte interesada y las autoridades comunales. En el supuesto que se compruebe la materialización de la violación, al acuerdo pecuniario o económico se sumarán días de cárcel al

transgresor, de acuerdo al reglamento de la comunidad: mínimo “48 horas de calabozo dependiendo del padre de la niña” (Entrevista con Apu Segundo Bakuants y ex Apu Jaime Cuñachi, de la Comunidad de Nazareth, Marzo 2009).

4.3. La Asamblea Comunal

La Asamblea Comunal es “el órgano supremo de gobierno de la Comunidad” y “sus acuerdos tienen el carácter de obligatorio para todos los comuneros” (Estatutos de la Comunidad de Nazareth, Yamayakat y Wachapea). Esto quiere decir que la Asamblea Comunal simboliza el **ser colectivo** (Peña, 1998, 2004) de cada comunidad en tanto obliga a todos sus miembros comuneros que son partes, incluyendo sus anexos, pero sobre todo porque los representa en cada decisión o acción que se adopte.

Como indican los citados estatutos, la Asamblea Comunal en cada comunidad es ante todo un órgano de gobierno; pero también es una instancia de resolución de conflictos. Al ser órgano donde se toman los acuerdos más importantes de cada comunidad, también se incluyen las decisiones frente a los problemas o conflictos más serios que involucran a toda la comunidad o a un sector importante de la misma.

Cabe distinguir entre conflictos regulares y conflictos excepcionales que son sometidos a la Asamblea Comunal. Los conflictos de su competencia regular están relacionados con la afectación del interés general de la comunidad, más allá del interés privado-familiar. Así por ejemplo:

- Conflictos de incumplimiento de las faenas comunales.
- Conflicto por incumplir las asistencias a la asamblea comunal.
- Conflictos de daños a la propiedad comunal.

A este grupo también se suman los conflictos relacionados con los linderos de la comunidad y aquellos que definen el status de un comunero o su familia. El primer caso está en referencia a conflictos con comunidades vecinas, en tanto el segundo caso está en referencia a aquel comunero “insoportable” que “hace muchos líos en la comunidad” o aquel que “practica la brujería y debe irse de la comunidad” (Entrevistas, Yamayakat, Nazareth, Wachapea, Marzo 2009).

Los conflictos excepcionales que se les somete a la comunidad comprenden aquellos conflictos comunales no incluidos en el grupo anterior, y aquellos conflictos familiares que no pudieron ser resueltos ni a nivel de los órganos familiares ni a nivel de las autoridades comunales. En tales conflictos la Asamblea Comunal actúa como un árbitro colectivo de última instancia que define el conflicto.

Teniendo en cuenta que la Asamblea Comunal se compone de reuniones ordinarias y extraordinarias, es normal que cualquier tipo de conflicto se someta a ellas. Sin embargo es más común que los conflictos que hemos denominado “regulares” de interés general sean motivo de tratamiento en sus asambleas ordinarias, mientras que el grupo de conflictos “excepcionales” y aquellos que complementan los conflictos “regulares” (conflictos de linderos de la comunidad y conflictos que definen el status de un comunero o su familia) sean sometidos, dependiendo de su gravedad y urgencia, a una asamblea extraordinaria.

Un ejemplo de esta actuación urgente se puede apreciar en el siguiente conflicto de linderos que involucra a dos comunidades vecinas: Yamayakat y Kusi Chapi – Temashnum. El caso es tratado en una asamblea extraordinaria de la Comunidad de Yamayakat:

**“Año de Cumbres mundiales en el Perú”
“Acta de reunion extraordinaria”**

“En la Comunidad Nativa de Yamayakat a los 22 días del [mes de Marzo] de dos mil ocho, a horas 9:00 AM se reunieron los comuneros de la Comunidad de Yamayakat para tratar los siguientes agendas:

“1° Terreno entre límite de Yamayakat entre Kusu Chapi – Temashnum.

“2° Información.

“Iniciando la reunión extraordinaria el Sr. Enrique Bahian Nayash como representante de Vice Jefe de la Comunidad de Yamayakat, dio la bienvenida a todos los presentes de la comunidad. Así mismo el jefe de la comunidad el Sr. Efraim Wisum informa sobre el límite que colinda entre la Comunidad de Kusu Chapi, informando de que no tuvo acuerdo el reunión que tuvieron en la Comunidad de Temashnum (...). [También] indica de que los comuneros de Kuso Chapi están trazando desde Putiam de lo cual el jefe ha leído el oficio recibido de Temashnum por lo tanto el jefe de la comunidad manifiesta de que no tiene ningún compromiso de hacer limpieza de linderos.

“Indicando de acuerdo el agenda el Jefe no informa acerca de oficio remitido a la comunidad de Temashnum y así hay que dialogar y coordinar como actuar mediante este problemita.

“El Sr. Adriano Katip como presidente de OCCAAM manifiesta que había coordinado con el presidente de COFIPRI [COFOPRI] acerca de nuestro límite entre Yamayakat entre Temashnum.

“El Sr. Matio Chamik Mamaik opina sobre acerca de solicitar al presidente de COFOPRI y aportar cada uno para sacar comisión en la ciudad de Bagua.

“El Sr. Nazario Dekentai Lazaro opina que colaboremos en suma urgencia a solicitar, al Presidente de COFOPRI para que nos ordene y nos apoye, en caso contrario si los

comuneros de Temashnum si invada nuestro terreno inmediatamente denunciamos, porque año tras año hemos venido con la misma situación.

“Los comuneros aprobaron por unanimidad a aportar 2.00 N/S para la Comisión que viajará en la ciudad de Bagua a coordinar con el presidente de COFOPRI.

[... sigue INFORMES]

(60 firmas)

En: Libro de Actas de Asamblea Comunal, Fojas 178 – 185.

Como puede apreciarse, los comuneros de Yamayakat en asamblea extraordinaria tratan el problema de linderos con su comunidad vecina. Dada la importancia y urgencia del conflicto hay una convocatoria rápida y una masiva participación.

La discusión de la asamblea es en idioma awajún, pero el secretario redacta en castellano. La discusión supone una participación abierta de todos los comuneros, sin embargo son los comuneros mayores, los más “sabios”, y las autoridades comunales los que son más escuchados y quienes orientan una decisión. Finalmente brota una solución preliminar: no abandonar el diálogo, continuar gestionando ante instituciones del Estado como COFOPRI y, sino, denunciar el hecho ante las autoridades nacionales. Aparentemente no brota, como en el pasado, un espíritu de venganza y guerra. Mas bien hay el interés de acercarse a la comunidad rival promoviendo su comprensión.

Los procedimientos de los otros tipos de conflictos que se somete a la Asamblea Comunal no son muy diferentes. La reunión conjunta, las opiniones de un grupo de comuneros y la toma de decisión de la asamblea como un árbitro colectivo no se dejan esperar. Por ejemplo el caso de expulsión de un “sospechoso” de brujería igualmente convoca a la masa de comuneros, los lleva a discutir en awajún y luego a tomar una decisión. Pero en este último caso se suma un elemento adicional: la opinión y declaración del denunciado tiene que ser oída y confrontada (con quienes lo denunciaron) durante la etapa de discusión en awajún; caso contrario no puede tomarse una decisión. Esto último es una garantía de todo comunero que con su familia se integra y compone propiamente la asamblea comunal.

4.4. La Justicia especializada del Juez Aguaruna

El juez awajún o aguaruna de la OCCAAM es ante todo un Juez de conciliación más que un juez de fallo. Su competencia de conflictos comprende aquellos conflictos que involucran un interés privado-familiar, sea de nivel familiar o comu-

nal. Estos corresponden a todos los tipos de conflictos familiares antes estudiados (ver punto 3) y a los conflictos comunales que tienen un origen privado-familiar (casos de robo o asalto, violación, homicidios, brujería). Se tratan de conflictos que son sometidos directamente por una de las partes interesadas, o que son derivadas por las autoridades comunales o la asamblea comunal de una comunidad parte de la OCCAAM, o una comunidad cercana a la oficina del Juez.

Como hemos indicado, el Juez aguaruna tiene su sede en la Comunidad Yamayakat, donde se encuentra la misma sede de la OCCAAM. Para su trabajo cuenta con el apoyo de cuatro policías comunales, pero también con el apoyo de las Rondas Campesinas y Nativas de las comunidades vecinas, particularmente las Rondas de la Comunidad de Wawás (la más importante de la micro región).

El juez aguaruna actual es originario de la misma Comunidad de Yamayakat y ha sido reelegido recientemente por el gremio de la OCCAAM, luego de tres años de gestión. Para cumplir con su función el juez aguaruna cuenta con una máquina de escribir (para la redacción de actas sueltas o transcripción de las actas registradas en Libros), un Reglamento de Administración de Justicia Nativa (elaborado con el apoyo del Centro de Investigación y Promoción Amazónica – CIPA el año 1889), y con dos libros de actas principales:

- Libro de actas de denuncias y
- Libro de actas de solución (de conflictos).

Para aproximarnos al universo de casos más importantes que conoce y resuelve el Juez aguaruna, veamos el siguiente cuadro que sistematiza la transcripción de casos del último libro de actas de solución de conflictos:

Nº	Fecha	Fo-jas	Origen de Denunciante	Origen de Denunciado	Denominación del conflicto
1	30/03/08	3-4	Caserío Nuevo Huacabamba	Caserío de Tupac Amaru II	"Acuerdo de compromiso de [pensión de alimentos]"
2	13/04/08	4-6	Comunidad de Duship	Centro Pobla-do Imacita	"Conciliación sobre amenaza de muerte"
3	03/05/08	7-10	Comunidad de Uut	Comunidad de Huantsa	"Acta de solución problema de adulterio y aborto"
4	09/05/08	10-11	(no se indica)	(no se indica)	"Acta de separación de cuerpo definitivo [por pérdida de plazo]"
5	18/05/08	12	Comunidad de Tsagentsa	(No se indica)	"Acta de solución sobre la calumnia de la sospecha [a brujos]"
6	08/06/08	13	Comunidad Tuntumberos	Comunidad de Kunchín	"Acta de acuerdo sobre la mantención de menor hija..."
7	20/06/08	14-15	Comunidad de Huampani	Centro Pobla-do Imacita	"Acta de acuerdo [por chismosería de supuesto adulterio]"
8	12/07/08	15-16	Comunidad de San Rafael	Comunidad de San Rafael	"Acta de solución problema de hogar [reconciliación de pareja por perdón de esposa]"
9	02/08/08	17-19	Comunidad Kusu Chapi	Comunidad Kusu Chapi	"Acta de acuerdo de compromiso sobre la mantención de reconocimiento de Pensión alimentaria [por incumplir promesa de matrimonio]"
10	25/09/08	20-23	Comunidad Tamashnum	Comunidad Tamashnum	"Acta de acuerdo sobre la muerte de la Sra. D.C.U. [por adulterio]"
11	18/10/08	24-30	Comunidad de San Mateo	Comunidad de San Mateo	"Acta de acuerdo de solución de problemas familiares del asunto del conflicto social [por amenaza de muerte y chismosería]"
12	21/10/08	30-32	Comunidad Chipe Kusu	Comunidad Chipe Kusu	"Acta de acuerdo sobre la conciliación entre ambas partes sobre el homicidio [Matanza]"
13	21/10/08	33-35	Comunidades Wachapea, Uut, Sosa, Nueva Samaria	(No se indica)	"Acta de acuerdo de conciliación del daño [a joven por brujería]"
14	02/11/08	36	(No se indica)	Comunidad de Yamayakat	"Acta de compromiso del Sr. H.T.W. [por deuda]"
15	09/11/08	37-40	Comunidad de Uut	Comunidad de Uut	"Acta de compromiso de parte del Sr. P.C.N. [por ocasionar daños con brujería a V.W.A.]"
16	--/12/08	38, 41-45	Caserío Maradona	Comunidades Uut, Sosa, Tutankuwas	"Acta de acuerdo de conciliación sobre muerte del Sr. F.D.S. [por brujería]"
17	17/01/09	46-54	Comunidad de Wawik	Comunidad de Bukung	"Acta de solución del problema del Asesinato – 2009 [de J.S.M. por confusión con brujo malero]"
18	15/02/09	55-57	Caserío Nuevo Horizonte	(No se indica)	"Acta de acuerdo [...] sobre la muerte [de R.D.C. por accidente en carretera]"
19	28/02/09	58-59	Caserío La Unión	(no se indica)	"Acta de conciliación [por] agresión física"

Fuente: Libro de Actas de Solución de Denuncias de Jefe de Justicia Aguaruna, Abril 2008- Marzo 2009.

Del cuadro puede apreciarse una variedad de conflictos relacionados a los que hemos identificado como conflictos familiares y conflictos comunales de origen privado – familiar. Así podemos identificar conflictos que tratan desde acuerdos por pensión de alimentos (3) hasta asesinatos por brujería (4) o adulterio (1), pasando por casos de calumnias y “chismosería” (3), amenaza de muerte (2), homicidios (2), adulterio y aborto (1), reconciliación y separación de pareja (2), conciliación de daños por brujería (1), deudas (1) y agresión física (1).

En todos ellos el Juez aguaruna actúa siguiendo los procedimientos que hemos explicado anteriormente para los órganos familiares, pero particularmente para las autoridades comunales. En esta actuación se puede distinguir entre un procedimiento de conciliación pura y un procedimiento de denuncia – investigación – conciliación. El procedimiento de conciliación pura opera para los conflictos que hemos identificado de tipo familiar, en los que se incluyen los casos de reconciliación y separación de pareja, los de deuda e incluso los de calumnia y “chismosería”. En estos casos la actuación de Juez aguaruna es horizontal, bajo diálogo y comprensión de las partes involucradas. El procedimiento de denuncia – investigación – conciliación en cambio se aplica para los otros casos, los que hemos identificado como conflictos comunales de origen privado – familiar. Aquí se incluyen los casos de asesinatos por brujería o adulterio, los de amenaza de muerte, y los de adulterio y aborto. La resolución de estos casos se inicia con una denuncia de la parte interesada que da lugar al inicio de la investigación. Si no es el mismo Juez aguaruna el que investiga, tal actividad la realiza el Apu o jefe de la comunidad o del caserío de donde son originarios las partes del conflicto. Luego de la investigación, el Juez aguaruna con el apoyo del Apu o Apus que ayudaron en la investigación fuerza el acuerdo de las partes del conflicto buscando la armonía de las mismas. Esto último es posible dado el interés privado familiar que mueve a la parte en conflicto, guiado por el derecho de venganza que a su vez el Juez aguaruna buscará reemplazar. Al final el acuerdo se produce para evitar que el mismo caso o conflicto sea sometido a la “justicia Nacional” (Entrevista con el Juez aguaruna Hernán Tsegkuan, Marzo 2009).

Un dato adicional que brota del cuadro presentado es el que se refiere al origen de las partes. Puede notarse que en el período de estudio de los conflictos resueltos en el Libro de Actas, todos ellos coinciden con partes cuya comunidad, caserío o centro poblado de origen son diferentes. Ello confirma la existencia de una jurisdicción inter-comunal y hasta mestiza de los casos en los que interviene el Juez aguaruna del gremio OCCAAM.

5. LOS ACUERDOS O DECISIONES FINALES

Identificados los conflictos y los órganos y procedimientos de resolución, los acuerdos o decisiones finales son el producto o resultado de los mismos. Dependiendo del tipo de conflicto y el procedimiento de resolución aplicado por los órganos de resolución aguarunas, puede identificarse dos tipos principales de acuerdos o decisiones finales:

- Las conciliaciones o “arreglos” y
- Las sanciones o penas.

En la experiencia aguaruna el segundo tipo, el de las sanciones o penas, aparece como más recurrente en los reglamentos de cada comunidad y del jefe de justicia aguaruna estudiados. Sin embargo, son los del primer tipo, las conciliaciones o “arreglos”, los que más se aplican en la actuación cotidiana de los órganos de resolución. Veamos por separado cada uno de ellos.

5.1. Las conciliaciones o “arreglos”.

Como se ha explicado en los procedimientos de resolución los comuneros aguarunas buscan “arreglar” o conciliar todo conflicto, incluidos aquellos que hemos identificado como conflicto comunal. ¿Por qué las conciliaciones o “arreglos” son importantes entre los comuneros aguarunas?. Es una pregunta difícil de responder que trataremos de abordar a través de tres aspectos:

- a) La naturaleza de las conciliaciones o “arreglos”.
- b) La aplicación de las conciliaciones o “arreglos” en los conflictos familiares.
- c) La aplicación de las conciliaciones o “arreglos en los conflictos comunales.

a) *La naturaleza de las conciliaciones o “arreglos”:*

¿Por qué los comuneros aguarunas buscan conciliar todo tipo de conflictos, incluidos los conflictos identificados como comunales? La explicación de esta voluntad conciliatoria entre los aguarunas de nuestras comunidades de estudio se traduce en varios aspectos o razones.

Una primera razón se encuentra en una tendencia por la valoración económica del conflicto. El resultado o producto de un conflicto puede ser medido cuantitativamente. Así, los daños a un sembrío familiar, la “pérdida” de un animal del corral, los bienes generados en una sociedad conyugal, la pensión alimenticia para un niño, son ejemplos de intereses económicos cuantificables en conflictos familiares. Pero también ocurre lo mismo con la sustracción o robo de un bien material, el honor

de una menor “violada” o el honor de una familia afectada por la muerte de uno de sus miembros que corresponden a intereses extra-económicos de conflictos comunales que también se pueden entender cuantificables. Tras esta cuantificación económica su valoración se traduce en una suma de dinero o monto indemnizable que sustituirá otros tipos de valoraciones como los castigos físicos.

Una segunda razón principal se encuentra en evitar la materialización del Derecho de Venganza que identifica a toda familia afectada por un conflicto. El ejemplo simple lo encontramos en un caso de daños al sembrío de una familia vecina: de no mediar un “arreglo” la familia afectada tendría el derecho de ocasionar el mismo daño en la propiedad de la familia causante. Pero el ejemplo extremo lo encontramos en los casos de homicidios: ante la muerte de una persona por acción de otra (sea por razones de brujería, adulterio u otra razón), existe el derecho de la familia del occiso de cobrar con la vida de un miembro de la familia de quien causó la muerte. Para evitar este Derecho de Venganza, que por lo demás encontraría o encuentra respaldo en las autoridades comunales y la comunidad en general, es que se recurre o se puede recurrir a medios conciliatorios o “arreglos” pecuniarios que suspenderían el acto de venganza.

Una tercera razón principal la encontramos en la necesidad económica del comunero o la familia afectada. En el caso del daño producido en la propiedad familiar, cobrar con otro daño semejante en la propiedad de quien ocasionó el primer daño, no repara el daño producido; por el contrario empobrecería a ambas partes. En el caso del homicidio la situación es aún más compleja. El matar a otro miembro de la familia no compensa una primera pérdida sino duplica las pérdidas. Esto es particularmente importante cuando el occiso deja viuda e hijos. En tales casos más vale llegar a un buen “arreglo” económico que repare el daño producido en la propiedad familiar, o que supla el posible desamparo de la viuda y sus hijos, que pretender sanciones física como efecto de la venganza que limitaría más bien una recuperación económica.

Adelantada esta explicación, veamos a continuación algunos ejemplos de los acuerdos, conciliaciones o “arreglos” que identifican a los comuneros aguarunas. Distingamos ante todo las conciliaciones o “arreglos” que se dan en el ámbito de los conflictos familiares y las conciliaciones o “arreglos” que se dan en el ámbito de conflictos comunales.

b) Las conciliaciones y “arreglos” en los conflictos familiares

Frente al conflicto familiar aguaruna, el producto o resultado esperado más adecuado o apropiado de su resolución siempre es la conciliación o “arreglo”. Sea

en los conflictos de pareja, incluido el adulterio, en los conflictos que afectan niños o “menores”, en los casos de suicidios (en caso sea necesario por existir una razón vinculante), en las riñas y lesiones, en los conflictos de linderos y daños, como en casos de calumnia o “chismosería”, la conciliación o “arreglo” del pleito entre los comuneros aguarunas siempre es posible. Incluso, así una de las partes se resista a la conciliación o el “arreglo”, si el conflicto es familiar la conciliación puede llevar a cabo de manera “forzada” para evitar que el conflicto continúe o se acreciente.

Así, en el conflicto de pareja, que involucra a dos miembros y sus respectivas familias de la Comunidad de Nazareth, luego de haberse presentado una “denuncia” y convocarse a las partes para resolver el conflicto, se llega al siguiente “arreglo formalizado”:

**“Acta de Solución de Denuncia N° 58
[Sobre Separación Definitiva]**

“En la Comunidad de Nativa de Nazareth comprensión del Distrito, Provincia Bagua, región Amazonas siendo las horas 9:00 am. De la mañana se llevó en cumplimiento de la denuncia N° 58, para llegar a tomar acuerdos, según declaró el prof. Levi Taan Pujupat en calidad como hermano [de la “denunciante”] no es la primera vez en su problema se pide que se separen. La Prof. Wilfreda manifestó diciendo que [el denunciado] siempre viene preguntando sobre la señora Loyda Agkuash Shawit no me gusta que ande preguntando de ella.

“Por acuerdo de ambas partes entre Wilfreda Taan Pujupat [y] entre maximandro Cueva Diaz. Esta acta denuncia no se resuelto [.] se deja para el día Lunes 7 de Abril del 2008 Hora: 3.00 p.m.

[Continuación: Reunidos el 7 de Abril del 2008 con el “denunciado” presente]

“El Apu de la Comunidad hace pregunta: Amaximandro Cueva Diaz [responde] sienta en decisión de separarse.

“Acuerdo 1:

“Por acuerdo entre Wilfreda Taan Pujupat [y] entre Amaximandro Cueva Diaz por acuerdo mutuo se deciden separarse definitivamente a partir de la fecha 7 de abril del 2008.

“Acuerdo 2.- Profesora Wilfreda Taan Pujupat no acepta la separación ni firma [mientras no se defina la repartición de bienes]. La señora manifiesta durante en su permanencia [el “denunciado”] se llevó todas cosas que corresponde las herramientas sea: machete, hacha [palanca] y mas 1 vaca con su cría que es parte de su herencia de parte de su finado padre y 1 toro.

“El Prof. Levi Taan Pujupat [hermano de la “denunciante”] manifestó que deje para otro día la [división] entre Amaximandro Cueva Diaz y Wilfreda Taan Pujupat de los bienes.

“Para la repartición de los bienes se hará para el día Jueves 10 de abril del 2008
Hora 3.00 pm.

“La jefatura comunal siendo las 6:11 pm. da por resuelto la denuncia fundamentada
y en señal de la verdad se procede a firmar.

[Cuatro firmas, y un nombre sin firmar]

En: Libro de Actas de Solución de denuncias, Comunidad de Nazareth, Fojas 99
– 100.

Puede notarse en el caso citado la capacidad auto compositiva de las partes en pleito. Un complejo conflicto de pareja donde media una supuesta relación adulterina fuerza a que la esposa afectada acuda con su familiar mayor (en el caso, su hermano) ante las autoridades comunales. No es la primera vez ni la primera denuncia de la pareja en conflicto (hay un acta previa en los libros de actas de la comunidad). Los órganos familiares, ni las autoridades comunales pueden reconciliar a la pareja, entonces se produce la “separación definitiva” o divorcio.

En la resolución del conflicto es necesario escuchar a ambas partes para que se produzca la separación. Por ello la autoridad comunal ante la ausencia del “denunciado”, más precisamente “demandado” para el sistema de justicia oficial, posterga la audiencia. Ya con el demandado en el despacho de la autoridad (Apu) y con la expresión de su consentimiento (en parte forzada por el procedimiento) la misma autoridad procede a declarar la “separación definitiva” de la pareja.

A la separación o divorcio sigue el tema de los hijos y la división de bienes conyugales. No habiendo hijos en el presente caso, o en el supuesto que estos sean mayores de edad, el tema de la división de bienes es lo central. Este es un nuevo conflicto en el caso, dado que el demandante ya ha tomado por adelantado bienes conyugales y un bien propio que no le pertenece. Sin embargo, ello no será problema para la autoridad y los órganos familiares. En la nueva audiencia fijada para la división y distribución de bienes la autoridad registrará el total de bienes de la sociedad, incluyendo los bienes tomados por adelantado por el demandado, y luego bajo comprensión y consentimiento de la propia pareja se efectivizará la división.

Con la separación o divorcio acordado el conflicto de la pareja llega a su fin. Ambos, ex esposa y ex esposo, volverán a su vida autónoma y sus respectivas familias volverán a una situación de armonía orientadas a garantizar el cumplimiento del acuerdo. Así, la conciliación o “arreglo” asumido conduce a la recomposición de las partes en conflicto y de sus respectivas familias, continuando todas sus actividades habituales en la comunidad.

c) Las conciliaciones y los “arreglos” en los conflictos comunales.

Los conflictos comunales conciliables o sujetos a “arreglos” entre los aguarunas de nuestro estudio son aquellos que tienen en su origen un interés privado – familiar. Así, es normal apreciar en las comunidades de la micro-región que conflictos de robos, brujería, violación sexual, homicidio o “matanza” lleguen a conciliarse o “arreglarse” dada la prioridad del interés familiar afectado para los fines de su resolución. Estos conflictos no dejan de ser comunales en tanto siempre producen la preocupación de toda la comunidad y su potencial intervención (si el conflicto no es resuelto), pero además porque esta misma comunidad faculta a sus autoridades a intervenir en la resolución de tales conflictos.

La experiencia histórica de los propios comuneros ha producido que en la actualidad, frente a esos tipos de conflictos, reemplacen castigos o penas severas por la conciliación o “arreglo” entre las partes. Este criterio incluso es asumido en los reglamentos de cada comunidad.

Veamos a continuación una extensa acta de conciliación o “arreglo” entre dos partes familiares por el caso de asesinato o “matanza” de un brujo. El caso ocurrió el año 2008, y el acuerdo se tomó en Diciembre del mismo año ante el Despacho del Jefe de Justicia Aguaruna del gremio de la OCCAAM. El caso está actualmente en ejecución o cumplimiento de lo acordado:

**“Acta de acuerdo de Conciliación
Sobre la muerte del Sr. F. D. S. [por brujería]**

“- En la casa comunal de Yamayakat, [en Diciembre de 2008] siendo las horas 9:20 a.m. reunidos las autoridades invitadas y familiares de Paati, Ygkum y Tsajvuput. Estuvieron presentes para poder de analizar y dar una solución problema de matanza del Sr. Felix Duire Sanguinua MAESTRO CURANDERO de Maradona. Fueron las personas culpados.

- Carlos Paati Masuig, de Nueva Samaria
- Tito Tsajuput Yampauch, de Anexo Sosa – Duschip y el
- Sr. Elmer Antonio Ampush – de Yanat Sector TUYANKUWAS.

“1. La Sra. Sanguinua madre del Sr: Felix Duire, manifiesta que pague por derecho de matanza de acuerdo el reglamento.

-el secretario de Maracana el Prof. Hernan Kinin Inchipich ha leído la presente acta de acuerdo tomado de las familias Duire. Ha leído el acuerdo tomado que son que pague:

- 1- chacra con sembrío de cacao.
- 2- 1 motosierra

3- 1 Pequepeque.

4- casa con calamina

5- 3 escopeta.

“- Los familiares de Duire estan respaldando el pedido de los niños huérfanos que sean reconocidos.

“Estos pedidos serán beneficiarios La Sra. Viuda, los niños menores de edad.

“- El Sr. Carlin Paati Antunce ha pedido al Jefe Justicia que lea la opinión Pública los papeles que manifestaron los culpados.

“- El Sr. Carlos Paati Masuig en su opinión pública ha manifestado, he matado al Sr. Felix Duire de acuerdo a mi costumbre, por que en pleno borracheria Felix expreso diciendome así: que he matado a estos señores:

1- Manoses Atomain Samekash.

2- Dos hijos de Oscar Paati

3- Una hija del Sr. Benito Antunce Sejekam.

4- Jeremias Mayan Nawan y su esposa.

5- Gim Duire Weejin.

6- Felipe Shijap Tsapik.

7- Humberto Shijap.

“- El Sr. Elmer Antonio Ampush ha expuesto su opinión mediante escrito: dice que yo he matado al Sr. Felix Duire por estos motivos, por matar a estas personas como son:

1- Narcés Antonio Ugkum.

2- Abercio Ugkuch Nayash.

3- Juan Ugkum Ampam,

“[Dijo] también que por ningún motivo no voy a pagar nada, por que he actuado por estos motivos.

“- De igual manera a puesto mediante el escrito el Sr. Tito Tsajuput. Dice también que yo también he matado al Sr. Felix Duire, por que este brujo varios años viene maltratando a los jóvenes estudiantes, y culpar a las personas inocentes como brujo, dijo también mediante opinión por escrito, que mi sobrino Remirgio Chamik Tsajuput ha matado cuando estaba estudiando.

“- Las autoridades presente varios han opinado mejor solucionar el problema de acuerdo el reglamento de Justicia.

“- El Prof. Arturo Kinin Inchipich, opinó que el es una persona neutral que acá hay dos bandas, que según análisis dice que no hay leyes de eliminación de las personas, que el como profesor no conoce estos tipos de leyes, que mejor se pueda hacer un previo acuerdo de acuerdo el pedido y acuerdo de la familia Duire.

“- La profesora Gumercinda Duire, manifestó si los familiares que comprometan si van a pagar o no esto queremos para actuar de acuerdo a ley.

“- El Sr. Carlin Paati Antunce de uut, manifestó que como comunero de uut, no niega pagar si no que pide mayor respaldo y eso quiere que lo comprometan realizar un acuerdo con los familiares de Duire.

“- El Sr. Lorenzo Kakias Yampanas, opinó que mejor se puede haber un previo acuerdo para solucionar problemas en ambas partes.

“- El Profesor Reinaldo Paati Poiktu, manifestó que mejor se pueda realizar un acuerdo mejor reconocer de pagar de acuerdo el pedido de la familia Duire y con las familias que actuaron a matar.

“- El Sr. Alejandro Paati Masuig, opinó también, que el es libre de estos problemas de asesinato, opinó también que apartir de ahora se puede buscar una medida o estrategia con la brujería, dijo también que mejor solucionar problema empleando de acuerdo el reglamento de la justicia Awajun.

“- Varios autoridades y, Jefes de diferentes comunidades opinaron mejor aplicar el articulo de Justicia Nativa.

“- El Sr. Daniel Duire dice que a mi persona me estan defamando que apartir la fecha no quiero que me esten mencionando a mi persona, si asi lo siguiera seguiré de acuerdo el reglamento.

“- El Sr. Carlos Kakias, pide que se pueda dividir a pagar los tres culpados con previo acuerdo.

“- El sr. Carlin Paati Antunce dice que mejor pagar de acuerdo el reglamento según el pedido para solucionar una ves este tipo de conflicto.

“- El Prof. Julian Ugkum Ampam, manifestó y dijo no se puede exagerar el monto si nos van a pagar, mejor es comprometer lo que se debe cumplir, varios familias comprometen pero no lo cumplen.

“- En ambos acuerdos la Familia Paati, Tsajuput y Ugkum comprometieron mejor pagar como construir una casa con una dimensión de 10 X 5 y una hectarea de chacra y sembrío de cacao para bien de los niños huérfanos y los familiares de Felix Duire, la Sra. Viuda y sus hijos estas de acuerdos.

“- El mes de Enero -2009 se comenzará a abrir la chacra de una hectarea con su sembrío de cacao. La construcción de casa se comenzará el mes de Abril -2009.

“-No habiendo más puntos que tratar se levantó la sesion siendo las horas: 1:50 pm. para mayor respaldo las autoridades presentes abajo firman:

(Cuarentiocho firmas ilegibles seguidas del número de documento de identidad y diez sellos).

En: Libro de Actas de Solución de denuncias del Jefe de Justicia Aguaruna, fojas 38, 41-45.

Puede apreciarse del acta que se trata de un asesinato que involucra a tres responsables. Los tres reconocen su culpa, fundada en “su costumbre” de matar al brujo que “declaró” haber ocasionado la muerte de numerosas personas, entre los que se encontraban miembros de sus respectivas comunidades y familiares.

Tras la mencionada costumbre se encuentra el Derecho de Venganza como antes hemos señalado. Quien mata u ocasiona un daño a otro, produce que la familia de éste último tenga todo el derecho de matar u ocasionar el mismo daño en el primero o en su entorno familiar. Es este derecho de venganza que “justifica” la muerte del supuesto brujo y produce curiosamente las posibilidades de conciliación o “arreglo” entre las partes.

El “arreglo” o conciliación en el caso se inicia con el pedido de la parte denunciante. La madre del occiso, acompañada de su nuera o viuda del fallecido, propone como monto indemnizatorio por la muerte de su hijo lo siguiente:

1. Una chacra con sembrío de cacao.
2. Una moto sierra.
3. Un peque peque³⁹.
4. Una casa con calamina.
5. Tres escopetas.

El pedido se encuentra fundado en la necesidad económica y desamparo en que habrían quedado la viuda e hijos del occiso.

Frente a dicho monto se contrapone la “justificación” de muerte por brujería de parte de los “acusados”. Entonces aparecen las opiniones de las autoridades de las distintas comunidades involucradas (Uut, Sosa y Tutunkuwas). En el contenido de estas opiniones se aprecia la aceptación de que, en efecto el occiso fue brujo. Al final se llega al siguiente acuerdo:

1. Los responsables de la muerte o acusados construirán una casa con una dimensión de 10 X 5 metros.
2. Los mismos acusados habilitarán una Hectárea de chacra y sembrarán cacao, “para bien de los niños huérfanos y los familiares de F.D.”

En el acta incluso se llega a precisar el procedimiento de ejecución del acuerdo, especificando fechas en las que se deben preparar la chacra y construir la casa.

Con el presente acuerdo las autoridades comunales y las familias involucradas quedan satisfechas consiguiéndose la vuelta en armonía de las mismas. Esta vuelta

³⁹ El peque peque es un pequeño bote fluvial que utilizan los pobladores del lugar para desplazarse en el río por distancias cortas.

en armonía significa la suspensión o el corte del derecho de venganza que hubo aparecido a favor de la familia del occiso. Entonces para evitar nuevas muertes y acabar con el conflicto se llega al “arreglo” o conciliación citada.

Puede notarse que el interés privado – familiar de las partes en conflicto se sobrepone al interés colectivo de supuesto daño comunal ocasionado por el asesinato de una persona. Sin embargo, el razonamiento en la comunidad no es el mismo. Es la misma comunidad (o, en el caso, varias comunidades involucradas) la que termina con la vida del brujo. Al descubrirse a través de su “propia declaración” (en estado de ebriedad) de la identidad del fallecido como brujo “malero” que habría hecho “daño” (dado muerte) a numerosos miembros y familiares de comunidades, los supuestos asesinos contaron con el permiso o respaldo de sus respectivas comunidades para dar muerte a dicha persona. Por ello, en el caso, las autoridades tienen como interés o misión conseguir la conciliación o “arreglo” de las partes del conflicto para evitar algún otro tipo de sanción o pena. Así, no hay “calabozo” ni “hormigueada” para los identificados como asesinos, solo la aplicación de un trabajo forzado y el pago de materiales para el sembrío de una chacra y la construcción de una casa familiar.

Entonces, siguiendo en el razonamiento del caso, la comunidad es la que acepta indirectamente la pena de muerte de quienes consideran brujo. ¿Por qué? Es un tema cultural complejo. Como hemos indicado, todos los miembros de la comunidad creen en la brujería (ver tipos de conflictos, punto 3). Todos desconfían del brujo pero a su vez recurren a él. En realidad aceptan la necesidad del brujo “bueno” o curandero. Pero cuando el brujo es o se hace “malero” todos le temen y esperan no ser sus “víctimas”. De ahí que los comuneros consideran que, cuando toman conocimiento que un brujo “malero” (que normalmente vive fuera de la comunidad) ha producido “daño” en algunas o muchas personas, es conveniente que desaparezca para no alterar la convivencia de la misma comunidad. En muchos casos se practica la expulsión del brujo, pero si esta sanción no es posible o las familias afectadas han ejercido ya su derecho de venganza, entonces la comunidad acepta su muerte (Entrevistas en Comunidades de Yamayakat, Nazareth y Wachapea, y en centros poblados de Puerto Imacita y Chiroque, Marzo 2009).

Frente a la anterior explicación cultural, recién cabe aplicar las causas o razones anteriormente tratados sobre la naturaleza de las conciliaciones o “arreglos”: la tendencia por una valoración económica de los conflictos, el control del derecho de venganza y la necesidad económica de la parte víctima particularmente (ver punto “a” del presente Item).

5.2. Las sanciones o penas

La vida en comunidad supone armonía, caso contrario no existiría la comunidad. Para alcanzar esta armonía es necesario el respeto mutuo entre comuneros. Ello lleva a fijar reglas o principios cuyo incumplimiento en la comunidad produce la aplicación de sanciones o penas.

Así, hay reglas en la comunidad que deben respetarse para alcanzar dicha armonía:

- No matar.
- No apropiarse de cosa ajena.
- No forzar una relación amorosa.
- No practicar la brujería.
- Cumplir con las faenas comunales.
- Cumplir asistiendo a las Asambleas Comunales.
- No transitar fuera de los horarios prohibidos en la comunidad, etc.

El incumplimiento de estas reglas es que produce la aplicación de sanciones o penas. Sin embargo en las comunidades aguarunas de estudio puede ocurrir que tales sanciones o penas queden suspendidas o reemplazadas ante la importancia de las conciliaciones o “arreglos” priorizados por los propios comuneros. Ello nos adelanta una apreciación de lo complejo y a la vez limitado que resultan las sanciones y penas en los aguarunas.

Tratando de aproximarnos a esa complejidad, a continuación tratamos tres aspectos del tema de las sanciones y penas en nuestras comunidades de estudio:

- a) La naturaleza de las sanciones.
- b) Los tipos de penas o castigos.
- c) La aplicación de las sanciones o penas.

a) *Naturaleza de las sanciones:*

Las sanciones pueden ser definidas como la fuerza coercitiva de la comunidad que surgen ante el incumplimiento de sus reglas básicas. Buscan prevenir o mantener la situación de armonía de la comunidad. Dentro de esta perspectiva, la sanción se puede componer de tres elementos básicos, según hemos destacado en otros trabajos (Peña, 1998, 2004):

- 1° La reparación del daño.
- 2° La aplicación de una pena o castigo
- 3° La amenaza de una pena mayor.

La reparación del daño consiste en pagar por lo que se ha “roto” o “quebrado” en bienes materiales o en la valoración de las relaciones humanas. Si se ha dañado un bien comunal, pagar por este bien; si se ha dado muerte a un comunero, “pagar” por el valor que tal muerte significa a favor de su viuda e hijos; si se ha violado a una “menor”, “pagar” por el honor de la “menor” y su familia; etc. En este elemento básico está la calidad auto compositiva de las partes que, dependiendo de su apreciación y necesidades, valorará el daño producido.

La aplicación de la pena supone, de otro lado, la efectivización de un castigo previamente establecido o finalmente acordado. Es la fuerza en sí, física o psicológica, aplicada sobre el infractor. Dependiendo del tipo de conflicto y su gravedad la pena es regulada, modificada o anulada por los propios comuneros donde se aplica. Así, si bien el “calabozo” o privación de libertad aparece como un referente permanente de pena frente a los conflictos más graves en una comunidad, como resultan ser los conflictos comunales, sin embargo tal rigurosidad puede cambiar por disposición de los propios miembros de esa comunidad. Como ocurre con las comunidades de nuestro estudio, la conciliación o “arreglo” pecuniario del conflicto (en parte el elemento indemnizatorio) puede suspender la aplicación de la pena. Entonces, la pena o castigo sólo cumple un rol de amenaza o garantía en caso no se alcance la conciliación o “arreglo” pecuniario entre comuneros partes.

El tercer elemento de las sanciones es complementario a los anteriores. Fijada la reparación del daño y fijada la pena, ¿Qué ocurre si ambos se incumplen o si el acto dañoso del conflicto se repite? En tal situación existe la amenaza de una pena mayor. Por ejemplo, si se aplicó la pena de “calabozo” y trabajo forzado por dos meses a quien resultó responsable de un hecho de violación sexual, ante el incumplimiento de esta pena o de la reparación del daño, o ante la repetición del mismo hecho por el “acusado”, se puede proceder a aplicar la amenaza de una pena mayor duplicando la indicada pena de “calabozo” y trabajo forzado. Esta idea de sanción más severa hace posible que el acusado del conflicto, la familia interesada y la comunidad toda se sienten “garantizados” o respaldados por la efectividad del cumplimiento de la pena y la reparación del daño: el transgresor o acusado respetará la sanción impuesta y buscará no reincidir, y los demás miembros de la comunidad darán fe de tal cumplimiento y buscarán no incurrir en el mismo conflicto.

El conjunto de estos elementos es posible apreciarlos conjuntamente en la aplicación de la sanción. Sin embargo, puede ocurrir que la reparación del daño desborde a la aplicación de una pena transformando el resultado del conflicto en un acuerdo conciliatorio más que en una sanción, tal como hemos explicado anteriormente en el estudio de la conciliación o “arreglo” aplicado en los conflictos comunales. También puede ocurrir que la amenaza del castigo más severo se omita, ante la fuerza de la pena fijada que previamente pueda ser impuesta.

b) Los tipos de penas:

Uno de los temas que más llama la atención en el estudio de sociedades originarias como la de los aguarunas es el referido a los tipos de penas o castigos que los identifica. Brandt (1986), en un estudio general de las comunidades amazónicas llega a identificar en ciertas comunidades la aplicación de la pena del machetazo sobre la cabeza del hombre o la mujer adúltera. En nuestras comunidades de estudio tal pena ha sido cambiada por las conciliaciones o “arreglos” entre partes familiares y/o la pareja, aunque no deja de existir la posibilidad de muerte del adúltero o la adúltera⁴⁰.

A continuación presentamos los tipos de penas o castigos más comunes aplicados en nuestras comunidades de estudio.

1) El “calabozo” o la privación de libertad:

Consiste en la detención y puesta en un recinto cerrado por un plazo determinado a una persona que habría ocasionado un conflicto grave. Es el tipo de pena más común que aparece en los reglamentos de cada comunidad y en el Reglamento del Jefe de Justicia Aguaruna del gremio de la OCCAAM. Así por ejemplo conflictos como la calumnia de brujería son penados con tres semanas de prisión:

“Artículo 70.- El que calumnia a una persona acusándolo de brujo, será sancionado con prisión de 3 semanas”.

(Reglamento de Jefe de Justicia Aguaruna, 1989).

La privación de libertad por tres semanas es una pena grave. Esta tiene su razón de ser en el temor que produce a todos la brujería o hechicería. Acusar falsamente a alguien de brujo genera un conflicto grave que transforma la naturaleza del conflicto de calumnia, de familiar a comunal. Igual criterio se sigue frente a los casos de adulterio:

40 Ver caso de conciliación por muerte de una adúltera en Libro de Actas de Soluciones de denuncias del Jefe de Justicia Aguaruna, fecha 25/09/08, fojas 20-23.

“Artículo 48.- El que comete adulterio [sea hombre o mujer] será castigado con una pena de 2 meses”.

(Reglamento de Jefe de Justicia Aguaruna, 1989).

Aquí la pena es mayor porque el adulterio es una causa seria de uno de los conflictos familiares más complejos. Esta causa afecta a la familia que constituye la unidad básica de la comunidad, por lo que se busca controlar dicha causa con una mayor pena. Esta mayor pena a su vez, responde al mismo criterio que busca evitar la aplicación de los machetazos o asesinatos al adúltero o la adúltera.

Sin embargo cabe aclarar que en la práctica esta pena de calabozo o privación de libertad no se aplica. La conciliación o “arreglo” pecuniario lo reemplaza, tal como hemos explicado. Pero sí puede ocurrir que frente a la gravedad de los conflictos se combine ambos resultados: se aplique un calabozo de 48 horas antes que se produzca la conciliación o “arreglo”.

2) *El trabajo forzado o “servicio público”:*

Es una pena complementaria al de privación de la libertad. Consiste en la obligación de parte de un detenido a cumplir durante el día actividades de limpieza, construcción, rondas, u otras semejantes, a favor de la comunidad.

3) *El “humeo” en la cara y la toma de ayahuasca o toé:*

El “humeo” consiste en el sometimiento de una persona al humo generado por la incineración de ciertas plantas ácidas, amargas o picantes, produciendo en la persona llanto y malestar con el fin que “se arrepienta de las fallas o delitos cometidos” (Comunidad de Nazareth, Marzo 2009). De otro lado, la toma de Ayahuasca consiste en ingerir una bebida preparada con la planta de ayahuasca y otras semejantes que tiene fines curativos y produce alucinaciones con el fin que “limpie el alma de la persona que lo ingiere”. (Ibid). La misma función del ayahuasca cumple la planta del Toé.

En nuestro trabajo de campo se nos informó que ambos castigos eran aplicables para los casos de robos, pero que en la actualidad no lo practican. Sin embargo, ante el incremento de casos de robos en los últimos años, los comuneros tienen planeado volver a la aplicación de esos castigos (Entrevista con el Apu y ex – Apu de la Comunidad de Nazareth, Marzo 2009).

En el Reglamento del Jefe de Justicia Aguaruna la indicada pena se encuentra regulada para casos de robo:

“Artículo 18.- Toda persona que roba animales, plantas, y otros, deberá pagar el valor de lo apropiado. Para el castigo se le aplicará el humeo en la cara y la toma de ayahuasca.”

(Reglamento de Jefe de Justicia Aguaruna, 1989).

Cabe señalar que la toma de ayahuasca o toé también se aplica a la persona que ha cumplido la pena de calabozo. En tal caso cumple la función de pena complementaria (Entrevista al Presidente de Rondas de Nazareth, Marzo 2009).

4) *La “hortigueada”:*

Consiste en obligar a una persona con el dorso desnudo y en pantalones cortos rueda sobre una manta cubierta de ortigas. Esta planta como es conocido, al simple contacto produce irritación severa de la piel. Su aplicación ha reemplazado al humeo y toma de ayahuasca o toé.

En nuestro trabajo de campo conocimos de la aplicación de la “ortigueada” sobre una pareja de jóvenes que había transgredido la regla de no transitar en la comunidad fuera del horario establecido, y por la comisión de supuestas “malas conductas”. (Comunidad de Nazareth, Marzo de 2009).

5) *El corte de pelo:*

Consiste en la vergüenza aplicada sobre una persona a través del rape o corte de pelo. Es aplicado sobre los jóvenes y excepcionalmente los adultos, por “malas conductas”. Estas “malas conductas” pueden incluir desde casos de robos hasta abuso sexual o violación.

En la comunidad de Yamayakat, la pena se aplica sobre el violador de menores, luego de cumplir con el calabozo y antes del pago de una indemnización:

“Artículo 66.- El que tiene acceso carnal con un niño varoncito por vía anal, bucal o que introduzca algún objeto por vía anal, se le privará de su libertad por espacio de 7 días en el calabozo, luego se procederá a raparle el cabello en presencia de los padres de familia de la comunidad conjuntamente con el Apu. Asimismo tiene que pagar la suma de S/. 2,000.00 N/S a la víctima.”

(Reglamento de la Comunidad de Yamayakat, 2009).

6) *Multas:*

La pena de multa consiste en la obligación del pago de una suma de dinero como consecuencia de haber incumplido una disposición acordada en asamblea comunal o fijada en el reglamento de la comunidad. La multa se aplica por no

participar en la faena comunal o no asistir a la asamblea comunal. También se aplica en casos de daños, y en casos de contaminación en aguas de la comunidad como una pena complementaria al de prisión. Así:

Caso de daño:

“artículo 56.- Si una persona dañara alguna cosa o materiales, se realizará una reunión entre los familiares o personas adultas para dar solución y establecer el pago de una multa, de no pagar la multa se le pasará a la jefatura de la justicia nativa.”

Contaminación con intención:

“Artículo 59.- El que contamine a sabiendas el agua de un pozo o quebrada, será sancionado con prisión de 15 días, conjuntamente con trabajo y el pago de una multa. Además debe avisar a la comunidad el daño que ha causado.

Contaminación sin intención:

“Artículo 60.- El que contamine el agua de un pozo o una quebrada sin darse cuenta, sufrirá el pago de una multa, según el acuerdo de los familiares. Además debe avisar a la Comunidad del daño que ha ocasionado.”

(Reglamento del Jefe de Justicia Aguaruna, 1989).

Nótese que la multa es una pena leve comparativamente al de prisión. Se aplica sobre ciertos conflictos familiares, como en el caso de daños antes citado, o sobre conflictos comunales leves como el de contaminación de las aguas de la comunidad. Si obrara intención en el daño de contaminación o el conflicto es grave, la multa es desplazada en importancia, o es aplicada accesoriamente.

El monto de la multa varía dependiendo de los tipos de casos. En los conflictos de incumplimiento de faenas comunales o inasistencia a la asamblea comunal la multa puede ser equivalente aun jornal del lugar, esto es entre 10 y 20 nuevos soles. En los otros casos la multa puede oscilar entre 50 y 100 nuevos soles.

7) *La llamada de atención:*

Es una pena aplicada en público que consiste en avergonzar a la persona castigada a través de la expresión de su “falta” o “delito” o consejos que busquen evitar la repetición de tal falta o delito. La pena es aplicada por las autoridades comunales en plena resolución de conflictos de su competencia o por la asamblea comunal.

La llamada de atención se aplica frente a “faltas menores” para prevenir la comisión de conflictos graves, o también al final del cumplimiento de una pena recordando la no reincidencia para evitar castigos más severos.

8) *La expulsión de la comunidad*

Consiste en el “destierro” de un comunero o su salida de la comunidad por hechos graves. Hay dos situaciones especiales que produce la expulsión de la comunidad entre los aguarunas: Uno, que se trate de un comunero o comunera o su familia que hace “insostenible” la vida en la comunidad porque comete o cometen numerosas “faltas”, “daños” o “delitos”, sin respetar las disposiciones de la comunidad; y dos, en casos de brujería, cuando se descubre que un comunero tiene plantas, objetos o instrumentos de hechicería y se conoce de “daños” sufridos por determinados comuneros.

La decisión de expulsión de la comunidad es adoptada en asamblea comunal. Para la toma de decisión es fundamental que se escuche al comunero cuestionado. Dependiendo de las causas del conflicto puede ocurrir que se requiera de más de una asamblea para confirmar la decisión.

9) *Otras penas:*

Los latigazos no son aceptados como pena por las autoridades comunales (Entrevistas, Marzo 2009). Sin embargo frente a casos de asaltos ocasionados por sujetos extraños no descartaron la aplicación de dicha pena. Incluso los ronderos afirmaron que al asaltante extraño lo “pasearían desnudo por su comunidad y comunidades vecinas para que escarmiente” (Ibid).

La pena de muerte igualmente no aparece como parte de las sanciones en la percepción inicial de nuestros entrevistados (Entrevistas, Marzo 2009). Sin embargo, del estudio de los reglamentos de las comunidades y del Jefe de Justicia Aguaruna, y de la práctica de sus casos, pudimos conocer de la aceptación de un tipo de pena de muerte indirecto que ya hemos referido: el Derecho de Venganza. Frente a los casos de muertes por brujería o casos de “matanzas” (homicidios con intención) la comunidad acepta que la familia agraviada cobre venganza. Este Derecho de Venganza aceptada por la comunidad no es otro que una especie de pena de muerte indirecta ejecutada por la familia agraviada.

Así, en el reglamento del jefe de justicia aguaruna se reconoce tácitamente el Derecho de Venganza en casos de brujería, de acuerdo a los siguientes términos:

“Artículo 69.- No se dará importancia a la denuncia hecha por una muerte causada por la asistencia de un brujo curandero. Este asunto será solucionado entre familiares.”

En principio, la muerte producto de posibles prácticas de un brujo no es un conflicto. Esto significa que no es de competencia directa de las autoridades comunales o la asamblea, salvo que el caso se presente como uno que trata sobre

la expulsión del supuesto brujo en que la asamblea sí es competente. Pero, ocurrida la muerte por supuesto acto de brujería, corresponde a la familia agraviada asumir el caso. La familia investigará a través de otros brujos y luego identificará al “brujo culpable”. Con esta identificación la misma familia agraviada decidirá si aplica la pena de muerte del brujo o concilia por una fuerte suma de dinero. Si la familia agraviada decide aplicar la pena de muerte, contará con el apoyo de otras familias y el respaldo de la propia comunidad (Entrevistas Marzo 2009).

c) *Aplicación de las sanciones o penas.*

De acuerdo a lo explicado en las páginas anteriores (ver punto 5.1.) podemos entender que las sanciones o penas como medios de solución de conflictos aparecen en forma supletoria o accesoria a las conciliaciones o “arreglos. Los diversos tipos de penas antes presentados no son sino un referente de garantía para el cumplimiento de reglas o símbolos que amenazan ser aplicados en caso no se llegue a una conciliación o “arreglo”. Entre los comuneros aguarunas de las comunidades de nuestro estudio hemos notado que hay ante todo una intención y voluntad conciliatoria, más que “sancionatoria”, aplicada incluso para conflictos graves como los asesinatos o “matanzas”.

Las sanciones o penas se aplican fundamentalmente frente a los conflictos identificados como comunales. Aquí habría que distinguir entre aquellos conflictos comunales que tiene en su origen un interés privado – familiar y aquellos que tiene en su origen un interés colectivo propiamente.

En el primer grupo se identifican los casos de robos, brujería, violación y homicidios o “matanzas” principalmente. Frente a estos casos los comuneros identifican como prioridad la conciliación el “arreglo” a pesar de las penas o castigos resaltados en sus reglamentos, tal como se ha explicado. Ante la autoridad comunal se presenta primero la parte familiar agraviada y luego la parte familiar agresora y juntas arriban a un acuerdo o “arreglo” que elude o deja en suspenso penas como el “calabozo” o el “humeo”. Solo en el supuesto que no se llegue a un acuerdo o “arreglo” o en el supuesto que se encuentre infraganti al transgresor del conflicto, se procede a aplicar las sanciones o penas.

El segundo grupo de conflictos comprende los daños a la comunidad, incumplimiento de faenas comunales, inasistencia a las asambleas comunales y los de prohibición de circular en la comunidad fuera del horario establecido. Sobre estos casos si cabe aplicar regularmente sanciones o penas, pero éstas también son pecuniarias: las multas. Solo excepcionalmente tratándose de jóvenes con malas conductas (por prácticas de “robos” o “abuso sexual”) y que circulan fuera del

horario establecido por la comunidad, la pena se convierte en “hortigueda” y/o corte de cabello.

Veamos a continuación un caso de aplicación de sanción, o más precisamente de aplicación de pena, sobre un conflicto de homicidio. El caso corresponde a uno de los pocos casos relacionados con la aplicación de sanción o pena que encontramos en los libros de actas de nuestras comunidades de estudio.

**“Acta de solución sobre muerte del señor Pablo
Morales Huaman con Nerio Wampagkit Pijush**

“En la Comunidad Nativa de Nazareth comprensión del distrito de Imaza Provincia de Bagua departamento de Amazonas siendo las horas 10:00 de la mañana [del mes de Febrero de 2007] hacemos declaraciones al señor: Nerio Wampagkit Pijush con DNI: Trámite, con edad de 27 años de edad.

“Preguntado:

“1º- ¿Por que razón lo mataste al señor Pablo Morales Huamán?

“El señor Nerio dice que lo mató por motivo de problemas familiares. Solo para que le venda su ganado del señor Pablo Morales [para así después] pagar su cuenta que tenía que pagar por la separación con su señora (...) la suma de Quinientos Nuevos Soles 500 N.Soles [.] Pero no lo vendió al ganado.

“El Señor Nerio se fue a pedirle dinero al señor Pablo para que le ayudara en el trabajo pero el señor lo no acepto [.] por ese motivo viajó a Chiclayo para que consiga dinero y estuvo en Chiclayo dos meses y al regresar lo asaltaron y le quitaron todas sus pertenencias [.] Con esa misma cólera lo mata al Señor arriba mencionado, no lo mata con escopeta sino con TRAMPA.

“En otra parte el Presidente de la Ronda Jeremías Taan Majia dijo hay que solucionar como familia aplicando el reglamento de la Ronda indígena Base Central de Nazareth. El señor Nerio Wampagkit salió de la comunidad con una constancia del Apu de la comunidad de Nujankum y el Juez de Paz Marcos Timana.

“El culpable va a ser sancionado por 3 meses y allí resien será liberado y entregado a sus padres y familiares y autoridades de la comunidad.

“No habiendo más declaraciones que dar se dio por terminado la sección y firmado los interesados se dio por terminado decha reunión familiar siendo la horas 10:30 de la mañana [.] para mayor constancia firmaron los presentes.

(tres firmas, un sello)

En: Libro de actas de las Rondas de la Comunidad de Nazareth, fojas 178-179, año 2007.

Como se aprecia, el caso trata de un homicidio calificado o asesinato en que el agresor o “culpable”, residente de otra comunidad, reconoce su acción sometiéndose a las autoridades comunales del lugar del occiso. El agresor comete el homicidio en una situación de cólera o rabia, frustrado por el fracaso de sus proyectos económicos personales y ante la negativa de aceptación de trabajo y de una oferta de negocios (la venta de una cabeza de ganado) por parte de quien fue la víctima. Es un conflicto comunal que tiene su origen en un interés privado-familiar y que pudo haber llegado a una conciliación o “arreglo” siguiendo las experiencias conocidas en otros casos (ver cuadro de casos del Jefe de Justicia Aguaruna en punto 4.4.). Pero, al carecer el agresor y su familia de una capacidad de negociación económica para alcanzar la conciliación o “arreglo”, entonces “corresponde aplicar el reglamento de la comunidad”: a la pena de 3 meses de prisión lo complementará el cumplimiento de un trabajo forzado durante el día.

Conclusiones

En esta parte del informe queremos responder en breve la pregunta central que guió el presente trabajo de investigación: ¿Cómo resuelven sus conflictos las Comunidades Aguarunas del Alto Marañón en la región de Amazonas?

La respuesta se divide en cuatro razones que sintetizan lo expresado en el cuerpo del informe. La resolución de conflictos entre los comuneros aguarunas se consigue:

PRIMERO: A partir de la identificación de actores comunales y un contexto determinado.

Esto significa que las comunidades aguarunas existen como realidad, con su territorio y una población específica. A partir de la experiencia de las comunidades de Yamayakat, Nazareth y Wachapea, al lado del gremio de la Organización Central de Comunidades Aguarunas del Alto Marañón (OCCAAM), hemos comprobado tal existencia aproximándonos a su particular organización social, organización económica y organización cultural que los identifica.

SEGUNDO: A partir del reconocimiento y tipificación de sus conflictos.

Siguiendo la estructura básica de la comunidad hemos distinguido entre conflictos familiares y conflictos comunales. El universo de los conflictos princi-

pales de las comunidades de estudio han podido ser integrados a esta estructura. Así, entre los conflictos familiares destacan: 1) los conflictos matrimoniales o de pareja, incluido adulterio; 2) los conflictos contra “menores”; 3) los suicidios; 4) las riñas y lesiones; 5) los conflictos de linderos y daños familiares; y 6) las calumnias y “chismosería”.

Entre los conflictos comunales a su vez hemos incluido una mayor variedad. Aquí se integran, de un lado, aquellos conflictos comunales que tienen en su origen un interés privado-familiar: 1) robos y asaltos; 2) Brujería o hechicería; 3) violación sexual; y 4) homicidios o “matanzas”. De otro lado, se suman aquellos conflictos que en su origen son de interés comunal propiamente: 5) daños a la comunidad; 6) incumplimiento de faenas comunales; 7) inasistencia a las asambleas comunales; 8) circulación en la comunidad fuera del horario establecido; y 9) conflictos de linderos entre comunidades, o con “colonos”.

TERCERO: Recurriendo a propios órganos y procedimientos de resolución.

Hemos identificado hasta cuatro grupos de órganos de resolución de conflictos: primero, los órganos familiares; segundo, las autoridades comunales que incluye al Apu y su directiva comunal y al Presidente de Rondas y su directiva ronderil; tercero, la asamblea comunal; y cuarto: el Jefe de Justicia Aguaruna del gremio OCCAAM. El último es un órgano individual, de tipo especializado elegido a nivel gremial, en tanto los otros son órganos de resolución colectivos o plurales que a su vez son parte de la organización interna de cada comunidad.

Cada uno de los órganos mencionados tienen sus procedimientos de resolución. Los órganos familiares destacan promoviendo la resolución de conflictos familiares a partir de una relación horizontal, el diálogo y la comprensión de las partes. Las autoridades comunales son órganos formales que intervienen frente a conflictos familiares y comunales (de éstos, particularmente aquellos que en su origen tienen interés privado-familiar) promoviendo el acuerdo escrito entre las partes. La asamblea comunal interviene como órgano supremo de la comunidad, a manera de un árbitro colectivo, que resuelve en última instancia los conflictos familiares y comunales que se les somete. Por último, el Jefe de Justicia Aguaruna del gremio de la OCCAAM es también un órgano de conciliación fundamentalmente que resuelve conflictos intercomunales y aquellos conflictos que le derivan las comunidades de la micro-región por su complejidad.

CUARTO: Arribando a acuerdos, conciliaciones o “arreglos, más que aplicando sanciones o penas.

Con la intervención de los órganos de resolución de las comunidades de estudio se pueden conseguir dos tipos de resultados: de un lado, los acuerdos, conciliaciones o “arreglos”, y, de otro lado, las sanciones o penas. En el análisis de los casos estudiados hemos comprobado que son las conciliaciones o “arreglos” el resultado más común en la resolución de los conflictos de las comunidades aguarunas, inclusive frente a conflictos comunales, sustituyendo la aplicación de sanciones o penas en muchos casos.

Las conciliaciones o “arreglos” son, en su naturaleza, el producto de una tendencia por la valoración económica del conflicto que busca controlar el Derecho de Venganza reconocido desde la comunidad para la parte ofendida y suplir sus necesidades económicas. Bajo esta apreciación, las conciliaciones o “arreglos” se aplican a todo conflicto familiar y a aquellos conflictos comunales cuyo origen está basado en un interés privado familiar: robos y asaltos, brujería, violación sexual, y homicidios o “matanzas”.

Las sanciones o penas se aplican en la práctica de manera supletoria a las conciliaciones o “arreglos”. Se distinguen en cada sanción tres elementos: la reparación del daño, la aplicación de una pena, y la amenaza de aplicar una pena más severa. Asimismo, se reconoce y reglamenta una variedad de penas y castigos en cada comunidad: 1) “calabozo” o privación de libertad; 2) trabajo forzado o “servicio público”; 3) el “humeo” en la cara y la toma de ayahuasca o toé; 4) la “hortigueada”; 5) El corte de pelo; 6) las multas; 7) la llamada de atención; 8) la expulsión de la comunidad; 9) Otras penas. Sin embargo, tales penas son solo un referente de amenaza en los conflictos familiares y comunales de la comunidad, dado que las partes del conflicto prefieren las conciliaciones o “arreglos” para terminar con tales conflictos.

Bibliografía y fuentes de información

I. BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIAS:

Acevedo, Ángela; Muñoz, Paula (2007): *La Justicia Local en Chota y San Marcos, Cajamarca*. Cajamarca: PROJUR.

Albó, Javier (1980): “Esposos, suegros y padrinos entre los aimaras”. En *Parentesco y matrimonio en los Andes*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 283-326.

Aranda Escalante, Mirva (2002): *La jurisdicción especial de las Comunidades Campesinas en el Departamento del Cuzco*. Lima: PUCP, tesis de licenciatura en Derecho.

Ardito Vega, Wilfredo (1991): *El sistema jurídico de las misiones Jesuitas de Maynas*. Lima: PUCP, tesis de licenciatura en Derecho.

Ballón, Francisco (1980): *Etnia y represión penal*. Lima: Ed. CIPA. (1990): “Sistema Jurídico Aguaruna y Positivismo”, En: R. Stavenhagen y D. Iturralde Editores: *Entre la Ley la costumbre, el derecho consuetudinario indígena en América Latina*. México: Instituto Indigenista Interamericano e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 117-138.

Brandt, Hans-Jurgen (1986): *Justicia Popular: nativos y campesinos*. Lima: Fundación F. Naumann.

Cabedo Mallol, Vicente (2002): “Regulación del Derecho Constitucional Indígena en Iberoamérica”, En: A. Peña Jumpa, V. Cabedo Mallol y F. López Bárcenas: *Constituciones, Derecho y Justicia en los Pueblos Indígenas de América Latina*. Lima: PUCP Fondo Editorial.

Carter, W.E. (1980): “El matrimonio de prueba en los Andes”. En: *Parentesco y matrimonio en los Andes*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 363-424.

DESCO (1977): *Justicia fuera del aparato formal. Estudio por convenio con la Comisión Reformadora Judicial*. Lima: No publicado.

Franco, Rocío y Hans Jurgen Brandt (2007): *Justicia comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador. El tratamiento de conflictos. Un estudio de Actas en 133 comunidades*. Lima: IDL.

Hurtado Pozo José (S/F, En línea): “Las diferencias etnoculturales de la población en el Código Penal de 1924” En <http://www.unifr.ch/ddp1/derecho-penal/obras/leyimp/liet.pdf> (visitado el 19/05/08).

Peña Jumpa, Antonio (1991): *Justicia Comunal en las Comunidades Aymaras de Puno: el caso de Calabuyo*. Lima: PUCP, Tesis de Bachiller en Derecho. (1994): “Pluralismo Jurídico en el Perú”. En: *Desfatiendo Entuertos* No 3-4 Octubre. (1998): *Justicia Comunal en los Andes del Perú: el caso de Calabuyo*. Lima: PUCP. (2001): *Poder Judicial Comunal Aymara en el Sur Andino: Calabuyo, Titibue, Tiquirini-Totería y Liga Agraria de Huancané*. Lima: PUCP, tesis de maestría con mención en Antropología. (2004): *Poder Judicial Comunal Aymara en el Sur Andino*. Bogotá: ILSA.

Price, Jorge y Patricia Iturregui (1984): *Administración de Justicia en Villa El Salvador*, Lima: PUCP, Tesis de Bachiller en Derecho.

Price, Jorge y Revilla, Ana Teresa (1992): *La administración de justicia informal. Posibilidades de integración*. Lima: Fundación Bustamante de la Fuente.

PROJUR (2007): *Primeras Pistas para conocer las necesidades de justicia en el ámbito rural de Chota y San Marcos – Cajamarca*. Lima: PROJUR.

Ramirez Salazar, Henry Reyder (2007): *Justicia Ordinaria y Justicia Comunal en Andahuaylas, Apurímac*. Lima: consorcio PROJUR.

Trazegnies, (1989): “Entrevista sobre el Derecho.” En: *Themis*, Revista de Derecho, Nro. 15, Lima: PUCP.

Urteaga Crovetto, Patricia (1992): *El sistema jurídico y su relación con la cultura nativa*. Lima: PUCP, tesis de licenciatura en Derecho.

Villavicencio, Rios, Frezia Sissi (1994): *Administración de Justicia Aguaruna*. Lima, PUCP, Tesis de Derecho.

Weber, Max (1974 [1922]): *Economía y Sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica.

Yrigoyen Fajardo, Raquel (1993): *Las Rondas Campesinas de Cajamarca-Perú: una aproximación desde la antropología jurídica*. Lima: PUCP, tesis de licenciatura en Derecho. (1994): “Apuntes sobre el artículo 149 de la Constitución Peruana: alcances, límites, consecuencias y retos.” En: *Desfaciendo Entuertos* No 3-4 Octubre 1994, 19-26.

II. DOCUMENTOS Y LIBROS DE ACTAS:

Yamayakat, Comunidad de: Cuaderno de Denuncias, 2003- 2009

Yamayakat, Comunidad de: Libro de Actas de Solución de Denuncias, 2005-2009.

Yamayakat, Comunidad de: Libro de Actas de Asambleas Comunes I y II, años 2003-2008 y 2008-2009.

Yamayakat, Comunidad de: Reglamento Interno de Convivencia de la Comunidad, 2009.

Yamayakat, Comunidad de: Estatutos de la Comunidad, 2000.

Nazareth, Comunidad de: Libro de Registro de Denuncias, 2006-2009.

Nazareth, Comunidad de: Libro de Solución de Denuncias, 2006-2008.

Nazareth, Comunidad de: Libros de Denuncias y Soluciones de las Rondas Campesinas y Nativas de Nazareth. Libros I y II, años 2005-2007 y 2007-2009.

Nazareth, Comunidad de: Estatutos de la Comunidad, 2001.

Nazareth, Comunidad de: Reglamento de la Comunidad, escrito en Awajún, 2009.

Jefatura de Justicia Aguaruna de la OCCAAM: Libro de Actas de Denuncias, 2006-2008.

Jefatura de Justicia Aguaruna de la OCCAAM: Libro de Actas de Solución de Denuncias, 2008-2009.

Jefatura de Justicia Aguaruna de la OCCAAM: “Reglamento de Administración de Justicia Nativa”, 1989.

Jefatura de Justicia Aguaruna de la OCCAAM: “Libro de Actas de Matrimonio, Separación y Renovación”, 2008-2009.

Jefatura de Justicia Aguaruna de la OCCAAM: Actas sueltas y oficios, 2009.

III. ENTREVISTAS Y TESTIMONIOS:

Alcalde de Municipio Distrital de Imaza, Marzo 2009: Sergio Suwikai Tatse.

Alcalde de Municipio del Centro Poblado Puerto Imacita, Marzo 2009: Carlos Navas del Águila.

Apu de la Comunidad de Yamayakat, Marzo de 2009: Ismael Ugkum Tsegkuan (y esposa).

Vice Apu de la Comunidad de Yamayakat, Marzo de 2009: Nazario Dekantai Lázaro.

Comuneros principales de Comunidad de Yamayakat, Marzo de 2009: Ing. Joel Katip Yanua, y Teófilo Tsegkuan Wajash.

Apu de la Comunidad de Nazareth, Marzo de 2009: Segundo Antonio Bakuants Cuñachi.

Ex Apu de la Comunidad de Nazareth, Marzo de 2009: Jaime Cuñachi Bizanquit.

Presidente de las Rondas de la Comunidad de Nazareth, Marzo de 2009: Jeremías Taan Majia.

Apu de la Comunidad de Wachapea, Marzo de 2009: Fernando Tuyas Atshumut.

Apu de anexo Pakun de la Comunidad de Wachapea, Marzo de 2009: Leonidas Chamk Tsegkuan.

Presidente de la Organización Central de Comunidades Aguarunas del Alto Marañón OCCAAM, Marzo de 2009: José Lirio Tintash.

Jefe de la Justicia Aguaruna de la OCCAAM, Marzo de 2009: Hernán Tsegkuan Wajash.

Apu de Sector Tuyan kuwas, Marzo de 2009: Tito Tiwi Wisum

Presidente de la Sub-sede del Consejo Aguaruna-Huambisa – Imaza, Marzo de 2009: Bartolomé Inoach Shawit.

Juez de Paz (no letrado) de Puerto Imacita, Marzo de 2009: Donira Isabel Lozada Carrasco.

Abogada de DEMUNA del Municipio Distrital de Imaza, Marzo de 2009: Karina Delgado Olivares.

Hermanas Sierva de San José de Chiriaco, Marzo de 2009: Teresa Rubido Ramonde, María Carmen Gómez Calleja, Asunción Fernández Prieto, Raquela Venanano Paima y Elvira Villar Ronceros.

Sacerdotes Jesuitas de Jaen y Puerto Imacita, Marzo de 2009: José de Bernardi, Francisco Muguído, Carlos Riudavets Monty y José Luis Gordillo T.

TESTIMONIOS DE: Sergio Delgado Saldaña (Camino a Imacita), Mónica Anduash Quianquia (Colegio Fe y Alegría Nro. 62) y Rosalina Guzmán Tsejen (Imacita), Marzo de 2009.

ANEXO I

TRANSCRIPCIÓN DEL REGLAMENTO
DEL JEFE DE JUSTICIA AGUARUNA

REGLAMENTO INTERNO DE CONVIVENCIA
EN LA COMUNIDAD DE YAMAYAKAT

REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NATIVA*

* Fuente: Administración de Justicia Nativa – OCCAAM.

Elaboración: Jefatura de Justicia Nativa del Alto Marañón.

Traducción del aguaruna al castellano: Alfredo Aceves Paz, César Sarasara A., y Adolfo Juep N.

Asesoría legal: Centro de Investigación y Promoción Amazónica – CIPA

Año: 1989

Este reglamento contiene una pequeña parte del gran avance en fuente escrita iniciada por los propios aguarunas, es instrumento de justicia practicada por sus ancestros durante siglos y que les permitió gobernarse fortaleciendo su progreso cultural. Por lo tanto, la verdadera justicia aguaruna responde hacia los interesados en esa combinación ancestro-moderno, adaptándose cada día, como principio de resistencia a una cultura ajena, que busca desaparecerla definitivamente.

REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA NATIVA

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA MUJER Y DEL HOMBRE

MATRIMONIO

- Art. 1.- El varón o la mujer que quiere separarse de su esposa (o) tendrá un plazo de 6 meses o según el acuerdo de sus familiares, la denuncia será puesta ante el despacho del Jefe de la Comunidad.
- Art. 2.- En caso de separación de preferencia la madre se quedará con sus hijos. Si se casa nuevamente según la edad de sus hijos y conversaciones entre los padres, se verá quien de ellos se responsabiliza de su cuidado.
- Art. 3.- La mujer y su nuevo esposo deberán tratar bien a los hijos de ésta, de no ser así se denunciará ante el Jefe de la Comunidad. El que maltrata tendrá un castigo de 24 horas de calabozo. La denuncia puede ser puesta por el padre de los hijos o su familia.
- Art. 4.- Si un padre no cumple sus deberes frente a sus hijos se pondrá denuncia ante el Jefe de la Justicia Nativa.
- Art. 5.- La mujer que vive mal atendida por su esposo debe quejarse ante su propia familia, si no consigue que él corrija su comportamiento, debe denunciarlo ante el Jefe de la Comunidad el que le llamará la atención. De no hacer caso por tercera vez recibirá un castigo de 48 horas de calabozo.
- Art. 6.- El hombre que estando casado, contrae otro matrimonio, asume todas las responsabilidades.
- Art. 7.- Sí el hombre cumple con sus responsabilidades y la mujer miente se le castigará con 24 horas de calabozo.

- Art. 8.- El hombre que habiendo embarazado a una mujer no quiere casarse con ella será sancionado con castigo de 6 días de calabozo y tiene la obligación de reconocer al hijo.
- Art. 9.- El padre del recién nacido deberá reconocerlo antes de cumplido 15 días del nacimiento, de no hacerlo se lo denunciará ante el Jefe de la Comunidad y si insiste en el hecho pasará a la Justicia Nativa.
- Art. 10.- La persona que queda viuda no deberá casarse antes de un año de la muerte del esposo o de la esposa. El caso será visto por el Jefe de la Comunidad y se sancionará con 15 días de calabozo el incumplimiento.
- Art. 11.- Las menores de 18 años de edad, no tienen por qué casarse aunque lo quiera su padre.
- Art. 12.- De realizarse un matrimonio, el acuerdo del padre será recomendado por el Jefe de la Comunidad mediante un acta.
- Art. 13.- La persona que se case tendrá que hacer público su matrimonio y lo hará conocer al Jefe de su Comunidad.
- Art. 14.- Cuando un mestizo se case con una nativa deberá someterse al Reglamento Interno de la Comunidad. En caso de no hacerlo, la Asamblea decidirá donde van a vivir.
- Art. 15.- Si un comunero se casa con un miembro de otra comunidad y sigue trabajando su chacra por el plazo de un año vencido, éste debe aportar a su comunidad por peso o por efectivo:
- 1) Si saca un quintal de cacao dejará 2 ó 3 Kilogramos para la comunidad.
 - 2) Si vende un ciento de plátanos dejará medio ciento de plátanos o su precio.
- Art. 16.- Ningún comunero puede contraer matrimonio sin autorización de su padre. Si no existe aceptación de parte del padre de la mujer sobre su casamiento y el interesado la persigue será detenido por la familia hasta que sea reclamado por su padre.
- Art. 17.- Cuando un comunero quiera casarse con otro perteneciente a una comunidad distinta, inmediatamente debe de haber acuerdo entre ambas familias sobre el lugar donde van a vivir, el acuerdo debe hacerse conocer a la Jefatura de Justicia Nativa.

ROBO

- Art. 18.- Toda persona que roba animales, plantas, y otros, deberá pagar el valor de lo apropiado para el castigo se le aplicará el humeo en la cara y la toma de ayahuasca.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS JÓVENES

- Art. 19.- El joven que estudia no debe casarse.
- Art. 20.- Un joven puede casarse teniendo sus documentos completos.
- Art. 21.- Los jóvenes deben de servir al Ejército Peruano.
- Art. 22.- Los jóvenes deben tener sus estudios de primaria completos.
- Art. 23.- Una persona que ha estudiado secundaria completa, no debe casarse mientras no tenga sus documentos.
- Art. 24.- Una persona no podrá ser testigo si no tiene documentos.
- Art. 25.- La persona que no tenga documentos, deberá sacar una autorización del Jefe para poder participar como testigo.
- Art. 26.- La persona que no tiene documentos y habla en contra del Jefe, será llevado al calabozo para que tenga un rato de reposo.

SUICIDIO

- Art. 27.- Si una mujer muere por su amargura, cólera o se envenena, sin que se deba a problemas con su esposo, el reclamo de sus familiares no tendrá valor.
- Art. 28.- Si una mujer se suicida por riña con su esposo este será sancionado por la Justicia Nativa.

DERECHO DE LOS COMUNEROS

- Art. 29.- Los comuneros deberán respetar a su Jefe y a las demás personas.
- Art. 30.- Son miembros de las Comunidades Nativas los nacidos en el seno de las mismas y aquellos a quienes éstas, incorporen siempre que reúnan los requisitos que señale el Estatuto de Comunidades Nativas. Se pierde la condición de comunero por residir fuera del territorio comunal por más de 12 meses consecutivos, salvo que la ausencia sea motivada por razones de estudio o salud debidamente acreditadas, por traslado al territorio de otra Comunidad Nativa de acuerdo a los usos y costumbres y por el cumplimiento del Servicio Militar.

- Art. 31.- El comunero que saliera a otra Comunidad pidiendo plazo de un año, después de cumplido el plazo sólo puede dejar herencia a su familia.
- Art. 32.- El comunero que sale por problemas relacionados con su Comunidad, venderá sus plantaciones al menor costo.
- Art. 33.- El comunero que eche explosivos al río o quebrada, será denunciado ante la Justicia Nativa.
- Art. 34.- El comunero que por utilizar explosivos cause daño a otra persona, sufrirá prisión de 1 a 2 meses.
- Art. 35.- La parcelación interna de la tierra debe ser aprobada por la Asamblea General de cada Comunidad informando a la Jefatura de Justicia Nativa.
- Art. 36.- Si un comunero se ausenta de la Comunidad (por largo tiempo), sin pedir permiso al Jefe de la Comunidad y no lleva constancia, será multado con un día de trabajo o en efectivo.

En los siguientes casos de emergencia no será sancionado:

- 1) En caso de enfermedad y
- 2) En caso de necesidad urgente.

- Art. 37.- Es derecho de todo comunero empadronado elegir a sus autoridades comunales.
- Art. 38.- Todos los miembros comuneros para tener una visión amplia deberán tomar ayahuasca y toé.
- Art. 39.- [Sin contenido]
- Art. 40.- [Sin contenido]

LESIONES

- Art. 41.- El que comete lesiones se responsabilizará de los daños cometidos. Asumirá los gastos en medicinas y alimentación hasta la recuperación del lesionado.
- Art. 42.- De no hallarse solución entre los familiares se recurrirá a la Jefatura de la Justicia Nativa.

RIÑA

- Art. 43.- Los familiares pueden acordar la solución al conflicto de riña. De no haber solución el Jefe de la Comunidad sancionará con calabozo de 48 horas.

DUELO

- Art. 44.- Los que tengan enfrentamientos por un duelo serán reprimidos con calabozo de 2 semanas.

VIOLACION

- Art. 45.- Si una persona obligara por la fuerza a otra a realizar el acto sexual, será castigado con calabozo no menor de 2 meses o de acuerdo a la decisión de los familiares.

El castigo será de prisión de 3 meses si se trata de una menor edad y se reconocerá el daño causado.

- Art. 46.- Si a una persona casada se le obliga a realizar el acto sexual se irá a una reunión de los familiares para dar la solución. El castigo podrá ser de 2 meses.

MENORES

- Art. 47.- Si dos menores de edad realizan el acto sexual el hecho será discutido entre familiares para dar la solución El castigo consistirá en hacerles toma toé.

ADULTERIO

- Art. 48.- El que comete adulterio será castigado con una prisión de 2 meses.
- Art. 49.- Ninguna autoridad puede atender la denuncia hecha por un hombre o una mujer que ha cometido adulterio.
- Art. 50.- No se dará constancia al que estando casado realiza un nuevo matrimonio. Solo, se asentará en un acta.

RAPTO

- Art. 51.- Si una persona es llevada por otra contra su voluntad y por violencia, se reunirán los familiares para determinar el problema y encontrar la solución con una multa y calabozo.

VIOLACION DE DOMICILIO

- Art. 52.- En el caso de violación de una casa o negocio, se pondrá una denuncia ante el Jefe de la Comunidad, después de realizada una investigación los familiares llegarán a un acuerdo y el responsable podrá ser castigado con calabozo o multa.

- Art. 53.- Si la violación de una casa o negocio es realizada por una persona con antecedentes será sancionado con calabozo de 30 días.

CARTAS

- Art. 54.- El que abre una carta o telegrama o no la entrega en tiempo prudente, será sancionado con calabozo de 48 horas.

REUNIONES

- Art. 55.- Si una persona perturba una reunión haciendo amenazas o impide que se realice, el Jefe le dará un castigo de 24 horas de calabozo.

DAÑO

- Art. 56.- Si una persona dañara alguna cosa o materiales, se realizará una reunión entre las familiares o personas adultas para dar solución y establecer el pago de una multa, de no pagar la multa se la pasará a la Jefatura de Justicia Nativa.

INCENDIOS

- Art. 57.- Si una persona a sabiendas ocasiona un incendio en una casa o chacra sufrirá prisión de 3 a 4 días conjuntamente con trabajo y el pago de una multa.
- Art. 58.- Si una persona ocasiona un incendio sin darse cuenta, sufrirá el pago de una multa.

DELITOS CONTRA LA SALUD

- Art. 59.- El que contamine a sabiendas el agua de un pozo o quebrada, será sancionado con prisión de 15 días, conjuntamente con trabajo y el pago de una multa. Además debe avisar a la Comunidad el daño que ha ocasionado.
- Art. 60.- El que contamine el agua de un pozo o de una quebrada sin darse cuenta, sufrirá el pago de una multa, según el acuerdo de los familiares. Además debe avisar a la Comunidad del daño que ha ocasionado.

DE LOS JEFES DE CADA COMUNIDAD

- Art. 61.- Una persona para poder ser Jefe debe de reunir los siguientes requisitos:
- a) Ser responsable

- b) Ser disciplinado
- c) Ser respetuoso
- d) Tener conocimientos
- e) No tener antecedentes judiciales

- Art. 62.- Cada Jefe de la Comunidad podrá castigar no más de 20 días.
- Art. 63.- El Jefe de cada Comunidad no deberá pasar una denuncia hecha ante su despacho a otra Comunidad.
- Art. 64.- El Jefe Máximo de la Justicia Nativa dará constancia a los Jefes de cada Comunidad Nativa.
- Art. 65.- El empleado público que es censado dentro de una Comunidad deberá colaborar al año con una cantidad de dinero fijada por la Asamblea o de acuerdo al Reglamento Interno de la Comunidad.
- Art. 66.- El extranjero que desee ingresar a una comunidad para realizar actividades educativas, asistenciales o investigaciones, deberá tener autorización de los sectores correspondientes y de la Asamblea Comunal.
- Art. 67.- Las entidades religiosas cualquiera fuera su credo, que deseen ingresar a una Comunidad están obligadas a tener autorización del Ministerio de Agricultura, previa autorización de los sectores correspondientes, y de la Asamblea Comunal.

ABORTO

- Art. 68.- La mujer que voluntariamente aborte, sufrirá calabozo de 30 días, de no haber otro acuerdo entre familiares.

BRUJERIA

- Art. 69.- No se le dará importancia a la denuncia hecha por una muerte causada por la asistencia de un brujo curandero. Este asunto será solucionado entre familiares.
- Art. 70.- El que calumnia a una persona acusándolo de brujo, será sancionado con prisión de 3 semanas.

DELITO DE AMENAZA

- Art. 71.- La persona que amenaza a sabiendas será castigada con calabozo de una semana y trabajos públicos.

- Art. 72.- La persona que comete amenaza con arma de fuego y arma blanca será sancionado con un mes de calabozo y le será quitado el armamento según la investigación de la jefatura de Justicia Nativa.

CALUMNIA

- Art. 73.- La persona que calumnia a otra, será castigada con dos semanas de calabozo y trabajos públicos.
- Art. 74.- La persona que en nombre de otra habla a alguien, será castigada con dos semanas de calabozo y trabajos públicos

CHISMOSERIA

- Art. 75.- La persona que chismosea contra otra deberá declarar ante el despacho del Jefe de la Comunidad. Si es cierta la chismosería será castigado con 48 horas de calabozo y multa.

AMPLIACION DEL REGLAMENTO

LOS IMPEDIMENTOS

- Art. 1.- No Podrá casarse de primer grado de sanguíneo se comete segundo grado (0) primer grado será castigado con prisión de un mes en calabozo y hacerle trabajos públicos.
- Art. 2.- La persona si comete intentar la sexual siendo primer grado de sanguíneo será castigado por 15 días en calabozo y hacerle trabajos públicos.
- Art. 3.- MODIFICACION DEL ART. 28
Si es [cierto] riña será castigado con prisión de un mes en calabozo y hacerle trabajos públicos.
- Art. 4.- La persona si abandona a menor de 1 hasta 5 meses de edad será sancionado con prisión de un mes en calabozo y hacerle trabajos públicos.
- Art. 5.- La persona si abandona a menor de 1 hasta 3 años de edad se reconocerá [un pago] mensual 20% y hasta edad escolar.

REGLAMENTO INTERNO DE CONVIVENCIA
EN LA COMUNIDAD DE YAMAYAKAT

REGLAMENTO INTERNO DE CONVIVENCIA EN LA COMUNIDAD DE YAMAYAKAT

CAPÍTULO I

TÍTULO: MATRIMONIO

- Art. 1º.-** Toda persona que quiera unirse en el matrimonio deberá reunir los siguientes requisitos:
- a) Que conste con su documento de identidad DNI, ambos contrayentes.
 - b) Que a partir de los 18 años toda persona está habilitada para contraer matrimonio.
 - c) Que todas las diligencias del caso tendrá conocimiento absoluto del Apu de la comunidad.
- Art. 2º.-** Los padres de los contrayentes deben tener una audiencia de conformidad y disponibilidad en presencia del Apu de la comunidad, manifestando sus voluntades.
- Art. 3º.-** Cuando una pareja quisiera consumar sus sentimientos con el acto matrimonial y el padre de la mujer como el padre del hombre no aceptan que se realice esta celebración, entonces se anulará toda pretensión del matrimonio.
- Art. 4º.-** Cuando por negativa de los padres, cualquier de los contrayentes se auto-suicida, no habrá ningún responsable del caso.
- Art. 5º.-** Los padres del joven, o los padres de la señorita que decidan hacerlos casar, sin conocimiento del Apu de la comunidad, recibirán el siguiente castigo:
- Dos días de calabozo, y después de haber cumplido dichas medidas de sanción, tendrá que apersonarse al Apu de la comunidad para realizar toda la documentación respectiva.
- Art. 6º.-** Una vez pactado el acto matrimonial, el Apu difundirá la publicación de la fecha exacta de la consumación del matrimonio.

- Art. 7º.-** Todas las personas que aparentemente sean mayores de edad, pero que carezcan de su documento de identidad (DNI) original, no podrán contraer el matrimonio en ninguna comunidad.
- Art. 8º.-** Para la realización del matrimonio, los asistentes en esta ceremonia acompañarán a los contrayentes a la casa comunal.
- Art. 9º.-** Cuando una persona decida contraer matrimonio y pidiera apoyo a la comunidad en sus diferentes actividades, si la comunidad está de acuerdo lo apoyará a los contrayentes de acuerdo a sus posibilidades.
- Art. 10º.-** El pago de los documentos por concepto del matrimonio asciende a S/.50.00 nuevos soles.

CAPÍTULO II

TÍTULO: MATRIMONIO DE PERSONAS DE OTRAS COMUNIDADES

- Art. 11º.-** La persona que contrae matrimonio y decida residir en la comunidad de su esposa, desde allí controlará la siembra de su chacra del lugar de su procedencia, dando conocimiento al Apu de su comunidad en el tiempo que estará ausente.
- a) Si el esposo no puede vivir en la comunidad de su esposa, la mujer comunicará a su familia, se reunirán y en delante del Apu se redacta un documento de salida de su comunidad; en la cual sus siembras la controlará previo permiso del Apu de su comunidad, refiriéndole los días de su ausencia, y al mismo tiempo, al momento de la ganancia de la venta del producto de su chacra, ésta abonará un efectivo simbólico a la comunidad donde está ubicada su chacra.
- b) Los comuneros que no deseen casarse en su comunidad de origen, tendrán que mostrar documentos fehacientes que serán constatados por el Apu de la comunidad donde se realiza el matrimonio, quien el mismo expedirá una constancia de buena conducta a los contrayentes.
- c) Una mujer y un varón, sin precisar edades, se escapan de su casa, envían sus cosas en forma oculta sin el absoluto conocimiento de sus padres, serán sancionados por dos días en el calabozo.
- Art. 12º.-** La persona que contrae matrimonio con una mujer hispanohablante, y lo trae a vivir a su comunidad, tiene que apersonarse al Apu de la comunidad y dar cuenta de todo lo actuado.

- Art. 13.-** Un varón hispanohablante que contrae matrimonio con una mujer Awajún y llegan a la comunidad, los nuevos habitantes (los esposos) tienen que cumplir con todos los acuerdos tomados en dicha comunidad.
- Art. 14°.-** En caso que el hispanohablante se negara a cumplir todos los acuerdos tomados en la comunidad, tiene que conversar con la familia de su esposa, y luego regresar a su tierra de origen, pero con pleno conocimiento y aprobación del Apu de la comunidad.
- Art. 15°.-** El hombre Awajún que haya contraído matrimonio con una mujer hispanohablante y deciden vivir en la comunidad del esposo Awajún sin dar parte al Apu de la comunidad, el Apu procederá hacer el llamado respectivo, para observar tal situación.
- a) El hispanohablante, al contraer matrimonio con una mujer Awajún, tiene que ser debidamente identificados con su DNI en original tanto el varón como la mujer.
- Art. 16°.-** El que realice acto sexual con una menor de edad estudiante o no estudiante, que tenga entre 12 a 17 años de edad, y consecuentemente quede embarazada, se le multará con una suma de no menos de S/.800.00 N/S y al mismo tiempo asumirá la patria potestad del recién nacido, en donde cumplirá lo establecido por el Art. 30° de este reglamento.
- a) Una mujer que no se encuentra estudiando y que tenga entre los 18 a 45 años de edad y quede embarazada por su pareja y el causante del embarazo se negara rotundamente en asumir la responsabilidad, éste será multado con la suma de no menor de S/.350.00 N/S, y al mismo tiempo será responsable del cuidado de su prole y se procederá a cumplir el Art. 30° de este reglamento.
- Art. 17°.-** Los menores de edad que haya contraído matrimonio, carecen de todo tipo de validez por no ser civilmente responsable; asimismo, el Apu de la comunidad no dará el visto bueno. Pero los que pueden regularizar este tipo de matrimonio entre menores son sólo los padres de los contrayentes, sin intervención de ninguna persona en particular.
- a) Las personas que decidan dar cumplimiento al Art. 16° de este Reglamento, tienen que apersonarse al Apu de la comunidad para que su caso sea remitido y resuelto por el órgano competente de nuestro país.
- b) Los esposos que en repetidas ocasiones se separan y se amistan, sin dar tranquilidad, paz y sosiego a sus hijos, el Apu procederá a llamarle la atención en dos oportunidades y si éstos persisten en su modo de vivir, y

no se presentan al Despacho del Apu, se le aplicará todo el peso del Art. 29° de este Reglamento, y al mismo tiempo el padre se comprometerá en brindarles alimentación, vestimenta, medicina y educación a sus menores hijos hasta que ellos cumplan 18 años de edad.

CAPÍTULO III

TÍTULO: MATRIMONIO DE VIUDO (AS)

- Art. 18°.-** Las personas vuídas, ya sea hombre o mujer, podrán contraer matrimonio después de 6 meses que haya fallecido su pareja.
- Art. 19°.-** Los viudos, ya sea hombre o mujer, en caso que tengan hijos o bienes, realizarán una reunión con toda su familia conjuntamente en presencia del Apu de la comunidad, para dar solución a todo tipo de inconvenientes que existan.
- Art. 20°.-** Los viudos, ya sea hombre o mujer, que contraigan matrimonio sin cumplir el plazo establecido por el Art. 18° de este reglamento, serán sancionados en el calabozo por espacio de 5 días.
- Art. 21°.-** Las personas que haya tenido hijos en otro compromiso y decidan formar otra familia; el que se casa con ella, teniendo el total conocimiento de ello, tendrá que vivir en forma pacífica sin causarle ningún tipo de problema a su pareja.
- Art. 22°.-** La persona que a sabiendas que su pareja tuvo su hijo en su primer compromiso, se casó con ella y le comienza a hacer problema, de inmediato el agraviado(a) tendrá que dar conocimiento al Apu de la comunidad.

CAPÍTULO IV

TÍTULO : DIVORCIO

- Art. 23°.-** La persona que sin ninguna causal existente, como para que exija la disolución de su matrimonio, será puesta a su disposición del Apu de la comunidad y éste procederá a privarle de su libertad por espacio de 48 horas en el calabozo, para que en este lapso, haga la meditación de su decisión tomada y quizás pueda desistir de ella.
- Art. 24°.-** Después que se le sancionó a cada persona que tomó la decisión de divorciarse, con 2 días de calabozo, sin embargo, no escarmienta y persiste con la propuesta de disolver su vínculo matrimonial.

El mismo procederá a realizar a todos los trámites correspondientes para que su matrimonio quede disuelto, apersonándose al Apu de la comunidad, dando de conocimiento todo lo actuado.

Art. 25°.- Toda persona que, por motivo de su matrimonio, vive en la comunidad de su pareja al momento de la disolución del matrimonio, la persona que se separó y es de otra comunidad, volverá a su comunidad de origen.

Art. 26°.- La persona inmigrante que, por falta de comprensión, quedó disuelto su vínculo matrimonio, al momento de regresar a su comunidad de origen, el Apu le expedirá un documento donde constate la disolución de su matrimonio, para que en el transcurso del tiempo no tenga ningún tipo de problema en relación con lo mencionado.

Art. 27°.- La persona que, habiéndose divorciado de su pareja, y sin tener en cuenta que su matrimonio quedó disuelto, nuevamente se le vuelve a amistar, recibirán ambos su castigo por el lapso de una semana de privación de su libertad en el calabozo y asimismo se le asignará con servicios comunales que designe el Apu de la comunidad.

Art. 28°.- Una vez de haber cumplido la sanción designada por el Apu de la comunidad a las personas que, en reiteradas ocasiones se separa y luego se amistan, creando confusión y burla en la población, éstos al momento de realizar los trámites para que sean reintegrados como familia, tendrán que cumplir con lo que estipula el Apu de la comunidad de abonar la suma de S/. 80.00 N/S.

Art. 29°.- Las personas que después que hayan realizado el acto matrimonial se percatan que existe incompatibilidad de caracteres y a consecuencia se pelean constantemente y ambos deciden divorciarse, éstos tendrán que apersonarse al Apu de la comunidad para exponer sus motivos de su divorcio definitivo, luego el Apu procederá a absolver su vínculo matrimonial.

Art. 30°.- Toda persona casada que, sin ningún motivo alguno, decide divorciarse por decisión propia:

- a) Tendrá que pagar a su cónyuge
- b) Pagará la suma de S/.500.00 N/S
- c) Asistir a su prole con educación
- d) Asimismo, todos los bienes recaudados dentro del lapso del matrimonio pasará en beneficio de los hijos existentes.
- e) Todos los niños que necesitan el cuidado indispensable de su madre asumirán la custodia total del menor.

Art. 31°.- Toda persona que incumple lo dispuesto en el Art. 30° de este reglamento, se procederá a dar parte de inmediato al Apu de la comunidad y cumplirá la siguiente sanción:

- a) Tendrá que apersonarse al Despacho del Apu para que explique el motivo de su incumplimiento.
- b) Hacer una chacra y él mismo sembrará la chacra

Art. 32°.- Una madre que se encuentra cuidando a sus hijos, pero que por motivo de extrema necesidad ésta sale a trabajar con pleno conocimiento del Apu, esa madre no será castigada por ningún motivo.

CAPÍTULO V

TÍTULO: BIGAMIA

Art. 33°.- En nuestra jurisdicción territorial será prohibido rotundamente el acto bigámico.

Art. 34°.- Una persona casada que, por múltiples razones, se encuentra en otra comunidad y quiere contraer otro matrimonio, al enterarse el Apu de la comunidad de origen del contrayente adulterino, éste hará llegar un documento al Apu de la comunidad donde pretenda casarse. El adulterino, dando cuenta que esa persona es casada, por lo que se procederá a la absolución definitiva, en cualquier etapa del acto matrimonial.

Art. 35°.- A pesar que el Apu dio conocimiento de la situación de la persona que pretendió casarse nuevamente, es ya casado en otra comunidad, y el padre de la chica no tomando en cuenta tal disposición lo hace casar con su hija, el Apu lo llamará al padre de la hija en el Despacho del Apu, se le hará saber sobre el Reglamento indicándole que está determinadamente prohibido todo acto bigámico.

CAPÍTULO VI

TÍTULO: ADULTERIO

Art. 36°.- El que cometiere adulterio se le privará de su libertad por el espacio de 2 meses, asimismo se le sancionará con trabajos comunales, y no habrá derecho al pago por su libertad.

El Apu que no hace prevalecer lo provisto en este Artículo tendrá que asumir su responsabilidad pasándolo a la justicia (A. D. J. A.)

Art. 37°.- La persona que cometiere adulterio y fue sancionado una vez que haya cumplido su sanción, elaborará un documento en presencia del Apu de la comunidad, en donde se resaltará todo fin al problema referido.

Art. 38°.- Si un menor de edad comete adulterio se le sancionará con:

a) Si un menor de edad comete adulterio y se llegara a enterar su padre, en donde le llamará la atención y prohibirá de la acción de su menor hijo. Pero el menor no haciendo caso persiste en su cometido, el padre lo pondrá a disposición del Apu de la comunidad.

b) El Apu de la comunidad llamará al que cometió adulterio, y procederá a aconsejarle, con buenas normas de convivencia, refiriéndole que su acción es un impacto negativo para la sociedad. Si el menor que cometió adulterio hace caso omiso, a toda disposición dada por el Apu de la comunidad se la privará de su libertad por espacio de 2 días en el calabozo.

c) El padre de la chica con quien se cometió adulterio, arreglará con el padre del menor que ocasionó el adulterio.

CAPÍTULO VII

TÍTULO: CALUMNIA

Art. 39°.- Toda persona que, sin tener pleno conocimiento centeno, toma el nombre de otra persona y lo desprestigia de su personalidad y moralidad, a la persona que calumnia será sancionada con una multa de S/.300.00 N/S.

Art. 40°.- Si el causante de la calumnia no puede pagar el efectivo a la persona agraviada, este lo pagará con trabajos a favor de la agraviada de acuerdo como lo solicite.

TÍTULO: CHISMES

Art. 41°.- La persona que pretende indisponer a otra persona con noticias, sean verdaderas o falsas, pero que al final tal noticia es verdadera de la persona de quien se habla y llega a enterarse y se descubre que tal noticia es verdad, opta por auto-suicidarse, la persona que propició tal chisme cumplirá la siguiente sanción.

a) La persona que ocasiona 21 chismes y consecuencia, la otra persona se auto-suicida, pagará la suma de S/ .2,000.00 Nuevos Soles.

b) Cuando 2 personas, dominados por su ira, son agredidas verbalmente, recibirán un castigo de 48 horas, en el calabozo y asimismo a realizar trabajos comunales.

CAPÍTULO IX

TÍTULO: HURTO

Art. 42°.- Toda persona que comete hurto de especies, como alimentos de pan llevar, animales domésticos, dinero, cumplirá la siguiente sanción:

- a) Se le privará de su libertad en el calabozo por espacio de 48 horas, asimismo realizará trabajos comunales
- b) Según la cantidad de especie de hurto, se le sancionará.

Art. 43°.- La persona que hurta artículos de valor será puesta a disposición del Apu de la comunidad y él procederá a ponerlo al calabozo por espacio de 15 días, asimismo tendrá que exponer en una asamblea general el motivo que le ocasiona para proceder a su cometido.

Art. 44°.- A la persona que se apodere de alguna especie en forma abierta (hurto), se le obligará que haga la devolución al titular de las cosas, pero si ésta lo vendió, tendrá que pagar el monto total de lo hurtado.

CAPÍTULO X

TÍTULO: TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN HORAS DE LA NOCHE

Art. 45°.- A la persona que ingresa a un domicilio en horas de la noche, con el propósito de realizar tocamientos indebidos, cumplirá la siguiente sanción:

- a) Se le privará de su libertad por el espacio de 15 días en el calabozo, asimismo se le hará cumplir con trabajos comunales
- b) Cuando el inculpado haya cumplido su sanción, el Apu le mostrará las reglas de la buena conducta, consecuentemente procederá a raparle el cabello.

Art. 46°.- El que es sorprendido en horas de la noche tratando de conversar una cita amorosa deberá cumplir la siguiente sanción:

- a) El inculpado deberá declarar en presencia del Apu y de sus padres, todas las pretensiones de su cometido
- b) Que, a pesar de haberlos encontrado infragantes, la pareja se niega rotundamente, se le sancionará con privación de su libertad a ambos por espacio de 7 días en el calabozo, por no confesar su cometido.

CAPÍTULO XI

TÍTULO: OCULTACIÓN DE DOCUMENTOS POR ESPACIO DE 24 HORAS A MÁS

Art. 47°.- El que decepciona un documento y en su temor refiere algún apoyo social a favor de la comunidad o de cualquier otra índole, y no hace de conocimiento oportuno al Apu de la comunidad, se le privará de su libertad por el espacio de 24 horas al calabozo.

a) Si en el documento refiere algún problema y la persona que recepciona dicho documento no lo entregó de inmediato al Apu de la comunidad, recibirá privación de su libertad en el calabozo por el espacio de 12 horas.

b) Si el Apu de la comunidad se le hace entrega de un documento importante para que haga difusión. En todos los extremos, a los comuneros y el Apu no cumple con dar de conocimiento de dicho documento, y muy de lo contrario trata de deshacerse de tan importante documento y al enterarse la comunidad sancionarán al Apu por espacio de 3 días, privado de su libertad en el calabozo.

CAPÍTULO XII

TÍTULO: DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

Art. 48°.- La mujer que es víctima de maltrato de violencia familiar, ocasionado por su esposo, cansada de esta actitud machista, decide refugiarse en casa de algún familiar cercano, al enterarse el esposo del paradero de su esposa, el esposo se apersona a recoger en forma violenta, tal acto será dado de conocimiento por los familiares de la esposa al Apu de la comunidad.

a) El Apu está en la potestad de hacerle el llamado de atención respectiva al inculpado, pidiéndole que le explique todos los pormenores de su cometido.

b) La persona que, sin ningún motivo alguno, agrede a su pareja, sea físico o verbalmente, será privado de su libertad por espacio de 3 días en el calabozo.

c) La persona que, sin dar conocimiento algún familiar o a las autoridades de la comunidad, y procede a trasladar consigo a algún miembro de la familia, el que tiene este accionar deberá cumplir con todo lo establecido en el artículo 42° de este reglamento.

d) La persona que viene de otra comunidad o ciudad, con problemas de cualquier índole, este tendrá que regresar a su ciudad o comunidad de origen, para solucionar su problema.

CAPÍTULO XIII

TÍTULO: CELOS

Art. 49°.- La persona que, sin existir algún motivo, agrede a su esposa en forma física o verbal, imaginando escena de celos, este será sancionado con lo siguiente:

- a) El Apu le llamará la atención al inculpado, y asimismo tendrá que explicar todo lo referente a su actuación
- b) Será privado de su libertad por espacio de 48 horas en el calabozo.

CAPÍTULO XIV

TÍTULO: DISTURBIOS EN CENTROS SOCIALES

Art. 50°.- La persona que, en una reunión social, ocasione tipo de disturbios, será puesta en el calabozo.

Art. 51°.- Al día siguiente que se ocasiona el disturbio, será puesto en el calabozo.

Art. 52°.- La persona que, teniendo todas las advertencias del caso de su proceder negativo en las reuniones sociales, para la próxima fiesta demuestra su igual comportamiento, este será absolutamente prohibido su participación en las próximas reuniones.

CAPÍTULO XV

Art. 53°.- La mujer que, sin dar conocimiento a su familia o a las autoridades de la comunidad, que está embarazada y ocultamente procede a abortar a su bebe, la que actúe de esta forma será privada de su libertad por espacio de 30 días en el calabozo.

Art. 54°.- La mujer que, en forma clandestina, procede a abortar o al enterarse el padre del feto abortado, procederá a dar conocimiento al Apu de la comunidad de la actitud tomando por la mujer.

Art. 55°.- La persona que, a consecuencia del acto coital queda embarazada, y su pareja lo induce a abortar, el Art. 43° en todos sus extremos y pagará una multa de S/.1,000.00 N/S a favor de la agraviada.

Art. 56°.- Si una mujer su pareja lo hace abortar y producto de ello la mujer muere, los padres de la víctima tendrán que dar solución al problema con los padres del inculpado con la suma de S/.2,000.00 N/S, pero si los padres

de la víctima no quisieran acatar esa medida, lo denunciarán al imperado a las autoridades de nuestro país.

Art. 57°.- Cuando cualquier miembro de la familia obligue o induzca al aborto a una mujer embarazada, será sancionado de acuerdo con el Art. 43°.

CAPÍTULO XVI

TÍTULO: AMENAZA

Art. 57°.- Toda persona que amenace de muerte, verbalmente a su prójimo será sancionada con privación de su libertad por espacio de 3 días en el calabozo.

Art. 58°.- La persona que amenace con arma de fuego (escopeta u otra arma) a otra persona, será sancionado por espacio de 15 días privando de su libertad en el calabozo, y asimismo se le decomisará el arma de fuego, luego se investigará la procedencia del arma de fuego.

CAPÍTULO XVII

TÍTULO: RELACIONES SEXUALES FORZADAS A LA ESPOSA

Art. 60°.- El que utilizando la fuerza toma violentamente a su esposa sin respetar su voluntad, consumando su actitud en relaciones sexuales no deseadas, al que procede de esta forma, será sancionado con 15 días privados de su libertad en el calabozo.

Art. 61°.- La persona que tiene relaciones sexuales con otra persona, pero que pena lograr su cometido, utilice la fuerza y violencia para tal, será sancionada con privación de su libertad por espacio de 30 días en el calabozo.

CAPÍTULO XVIII

TÍTULO: VIOLACIÓN SEXUAL A UNA MENOR DE EDAD (MUJERCITA)

Art. 62°.- El que tiene acceso carnal con una niña de 6 a 17 años, por vía vaginal, anal o bucal, utilizando la fuerza para reducir a su víctima, pero producto de ello no se vislumbra mucho daño a la menor, el que comete tal acción pagará a la agraviada la suma de S/. 500.00 N/S.

Art. 63°.- Si se observa que la violación ocasionó a la niña mucho daño físico como psicológico, el que cometió esta acción pagará la suma de S/. 2,000.00 N/S a la menor, asimismo el inculpado asumirá con todos los gastos médicos de la agraviada.

Art. 64°.- Una persona de 40 a más de edad se enamora de una jovencita de 15 a 17 años de edad con mutuo acuerdo, esta pareja tiene que regularizar su situación con sus respectivos padres de ambas partes, conjuntamente, en presencia del Apu de la comunidad.

CAPÍTULO XIX

TÍTULO: LESBIANISMO

Art. 65°.- Si una pareja de mujeres unidos con vínculos de parentesco es sorprendida practicando tal acto mencionado, el que lo sorprendió dará aviso al Apu sancionará a las lesbianas con privación de su libertad por espacio de 7 días el calabozo en la cual también se les encomendará a realizar trabajos comunales.

b) VIOLACIÓN SEXUAL A UN MENOR DE EDAD (varoncito)

Art. 66°.- El que tiene acceso carnal con un niño varoncito por vía anal, bucal o que introduzca algún objeto por vía anal, se le privará de su libertad por espacio de 7 días en el calabozo, luego se procederá a raparle el cabello en presencia de los padres de familia de la comunidad conjuntamente con el Apu, asimismo tiene que pagar la suma de S/.2,000.00 N/S a la víctima.

Art. 67°.- Cuando a dos menores bajoncillos de 10 a 12 años de edad son sorprendidos teniendo relaciones sexuales, se procederá a avisar a sus padres de los menores, para que lo orienten y prohíban tal práctica.

CAPÍTULO XX

TÍTULO: HECHICERÍA

Art. 68°.- Si a una persona lo descubren ejerciendo la hechicería, intervendrán las autoridades de la comunidad para ayudarlo desista en tal práctica.

Art. 69°.- La persona que fuere víctima de acusación de ser hechicero, demuestra lo contrario en presencia de los comuneros que la acusación es falsa, se procederá a privarle de su libertad por 30 días en el calabozo, al que sacó la noticia, mintiendo asimismo cumplirá todo lo establecido en el Art. 40°, además pagará la suma de S/.1,000.00 N/S.

Art. 70°.- La persona que, por enfermedad, desea tratarse con un hechicero, deberá tener permiso del Apu de la comunidad.

Art. 71°.- Queda prohibido a todos los comuneros, que un hechicero ingrese a la comunidad, pero si un comunero en forma oculta, trae un hechicero para

tratarse de algún mal, y este comunero es descubierto, será sancionado por su desobediencia con una multa de S/. 150.00 N/S.

Art. 72°.- Si una persona de otra comunidad tiene fama de ser hechicera, queda determinadamente prohibido que ingrese a nuestra comunidad, pero si algún familiar del presunto hechicero lo recibe en su casa, a la que recibe la visita del hechicero se le sancionará con privación de su libertad por espacio de 3 días en el calabozo.

Art. 73°.- A todo hechicero que ingrese a nuestra comunidad se le apresará y se le hará regresar a su comunidad de origen, para que arregle su situación.

CAPÍTULO XXI

TÍTULO: HOMICIDIO

Art. 74°.- Cuando una persona mata a otra persona, valiendo por cualquier objeto o medio, el que cometió el homicidio tiene que apersonarse al Apu de la comunidad para que puedan entablar una conversación y dar solución; tal diligencia se realizará con los familiares del finado en donde se le sancionará al criminal de acuerdo a la gravedad de los hechos, lo cual cumplirá lo siguiente:

a) El que mate a inocente pagará la suma de S/. 20,000.00 N/S. a favor de los familiares del occiso

b) El hombre que mate a su mujer por causa de infidelidad, el que es responsable directo, es la persona con quien la mujer le fue infiel a su esposo.

c) El que mata a otra persona por confundirlo con un animal u otro.

Art. 75°.- Al criminal se le pondrá a disposición del Apu de la comunidad, donde entablaran una conversación, con fines de solución pacífica, si este prospera se redactará un documento de todos los acuerdos, tal diligencia se realizará en presencia del Apu de la comunidad, también se calificará el grado de gravedad de su cometido en donde se la sancionará al criminal con lo siguiente:

a) El criminal será privado de su libertad por espacio de 3 meses en el calabozo.

b) Cumpliendo su sanción tiene que abonar la suma de S/. 5,000.00 N/S. a favor de los familiares más cercanos del fallecido.

CAPÍTULO XXII

TÍTULO: MEDICINAS VEGETALES

- Art. 77°.-** La persona que sepa curar con plantas vegetales, debe practicar tal oficio con la autorización y conocimiento del Apu de la comunidad.
- Art. 78°.-** El naturista que, sin autorización y sin conocimiento del Apu de la comunidad, ingresa a la comunidad con el objetivo de curar a un paciente y que a consecuencia del remedio que le suministra a su paciente, muere, se reunirán el naturista con los familiares del fallecido, para que puedan dar solución; tal diligencia se llevará a cabo en presencia del Apu de la comunidad.

CAPÍTULO XXIII

TÍTULO: CULTIVO DE PLANTAS PROHIBIDAS

- Art. 79°.-** El que se dedica al cultivo de plantas amorosas, venenosas, plantas para amansar a la pareja, si al utilizar alguna de estas plantas mata a otra persona, si se llegara a descubrir el lugar donde se cultivan esas plantas, una comisión irá al lugar y exterminará toda plantación y asimismo se le sanciona con una semana de privación de su libertad en el calabozo.

CAPÍTULO XXIV

TÍTULO: SUICIDIOS

- Art. 80°.-** La persona que causa un problema, pudiéndose solucionar, opta por suicidarse, los familiares del suicida se reunirán en presencia del Apu de la comunidad para dar solución.
- Art. 81°.-** La persona que, por comentarios negativos de parte de otra persona, no puede soportar y arreglar, decide amansarse por tal percance, en este caso se reunirán los familiares de la persona que coaccionó el suicidio, y los familiares del suicida, para que ambas partes den solución a todo lo sucedido.
- Asimismo al que ocasione el suicidio cumplirá lo siguiente:
- a) Tendrá que abonar la suma de S/. 5,000.00 N/S a favor de los familiares de la suicida
 - b) Que se responsabiliza en caso que exista huérfanos, en su educación, vestido, medicina, alimentación, y luego le construya una vivienda.

CAPÍTULO XXV**TÍTULO: TRABAJOS A CUMPLIR DENTRO DE NUESTRA
COMUNIDAD**

Art. 82°.- Las personas que cuenten con un trabajo estable o sean empleados nombrados por el Estado cumplirán lo siguiente:

a) Tendrá derecho a una colaboración de S/. 50.00 N/S por no estar presente en los trabajos programados por la comunidad.

b) Si la persona se niega a pagar la colaboración establecida por la comunidad, el Apu procederá a llamarle a su despacho, indicándole que es obligatorio que cumpla con todo lo previsto en la comunidad.

c) Asimismo, los que tienen su solar, abonarán un derecho de S/. 25.00 N/S por solar, el que no tiene posibilidades a pagar ese monto tendrá que pagar con trabajos comunales.

d) Los comuneros de la comunidad de YAMAYAKAT que no asistan a los trabajos programados por la comunidad, tendrán que abonar la suma de S/. 50.00 N/S a favor de la comunidad.

e) Las personas que no cuenten solar propio pero viven en el terreno de sus suegros y tienen un empleo estable, estos tienen que cumplir con las normas establecidas anteriormente y asimismo abonar la suma de S/. 50.00 N/S.

Art. 83°.- La persona que es miembro de la comunidad de YAMAYAKAT que sin dar conocimiento al Apu de la comunidad el motivo de su ausencia, ni colabora en faenas organizadas por la comunidad cumplirá lo siguiente:

a) El Apu llamará a su despacho a la persona ausente

b) Al no obedecer la notificación del Apu, se llevará a cabo una asamblea general y allí se sancionará todo el problema suscitado.

Art. 84°.- Cuando un comunero solicita permiso a su Apu, por un tiempo determinado, pero este permiso se prolonga por una razón y el comunero no avisa a su Apu en el momento propicio, el comunero que tenga esta actitud pagará la suma de S/. 20.00 N/S a favor de la comunidad, y si el comunero se negara a pagar la multa, tendrá que realizar trabajos comunales.

Art. 85°.- Todo comunero que evade su responsabilidad obligatoria de realizar trabajos establecidos por la comunidad cumplirá lo siguiente:

- a) Tendrá que abonar por cada actitud que no asista una multa de S/. 10.00 N/S.
- b) El que se negara abonar los S/. 10.00 N/S. Tendrá que pagar con trabajos comunales
- c) El que no quisiera cumplir lo antes mencionado, se procederá a privarle de su libertad por espacio de 48 horas en el calabozo.
- d) Toda persona que a causa de su enfermedad se encuentre imposibilitado asistir a las actividades de la comunidad, tendrá que sustentarlo con medios probatorios fehacientes para que sea exonerado de toda multa.

Art. 86°.- Los niños y jóvenes estudiantes están exonerados y excluidos de participar en los trabajos comunales.

Art. 87°.- El que no estudio tendrá derecho a participar en los trabajos comunales a partir de los 15 años de edad.

Art. 88°.- Los recién casados a partir de un año, de residencia en la comunidad tendrán derecho en participar de los trabajos comunales.

Art. 89°.- Los comuneros de YAMAYAKAT que tengan familiares en la ciudad y quieren ir a visitar, tendrán que salir con autorización firmada por el Apu de la comunidad.

Art. 90°.- La persona que a sabiendas se traslada sin permiso del Apu de la comunidad, será sancionado con dos días de privación de su libertad en el calabozo.

Art. 91°.- La persona que viene de otra comunidad a visitar a un familiar y si su visita es por largo tiempo tendrá que traer un documento de su comunidad, y si no cuenta con ese documento, será reportado a su comunidad de origen.

Art. 92°.- Todo inmigrante de otra comunidad pero que tenga su casa en la comunidad de YAMAYAKAT tendrá que cumplir lo siguiente:

- a) Los que tengan empleo estable, abonarán la suma de S/. 25.00 N/S al año.
- b) Los que no tengan empleo estable apoyarán en trabajos comunales.

CAPÍTULO XXVI

TÍTULO: OBEDIENCIA EN LA COMUNIDAD DONDE VIVIMOS

Art. 93°.- El desarrollo y destino de la comunidad de YAMAYAKAT lo dirige el Apu de la comunidad.

- Art. 94°.-** Todo habitante de la comunidad de YAMAYAKAT tendrá que mantener limpio el perímetro de su casa.
- Art. 95°.-** La persona que solicita un lote, y que por espacio de tres meses no lo construye, se le transferirá a otra persona que lo necesita.
- Art. 96°.-** Las personas que no limpian el perímetro de su casa, se apersonarán al despacho del Apu, asimismo abandonará la multa de S/. 15.00 N/S.
- Art. 97°.-** Todo comunero que se dirige a otra ciudad, teniendo documento expedido por el Apu de la comunidad y el comunero causa problema en la comunidad donde concurrió en esas circunstancias el Apu no intervendrá ya que el problema suscitado está fuera de su jurisdicción.

CAPÍTULO XXVII

TÍTULO: SANEAMIENTO AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD

- Art. 98°.-** El Apu de la comunidad tiene la potestad de indicar a los comuneros para que realicen huecos para depositar, latas, pilas y plásticos y papeles serán quemados por cada comunero.
- Art. 99°.-** Los servicios higiénicos tendrán que construirse en lugares estratégicos sin contaminar el medio ambiente
- Art. 100°.-** Los que tienen la responsabilidad de controlar todas las actividades antes mencionadas, serán por Apu de la comunidad conjuntamente con la directiva de la comunidad.
- Art. 101°.-** El que no cumple con los acuerdos referentes al capítulo en mención cumplirá lo siguiente:
- a) Tendrá que abonar la suma de S/. 15.00 N/S a favor de la comunidad
 - b) El que se niega a pagar la multa, tendrá que realizar trabajos comunales.

CAPÍTULO XXVIII

TÍTULO: PROHIBICIÓN DE CIRCULAR EN LA COMUNIDAD A LOS MENORES DE EDAD EN HORAS DE LA NOCHE

- Art. 102°.-** Queda prohibido permitir que un menor de edad circule por la comunidad en horas de 7 de la noche o 8 de la noche si alguien es sorprendido y capturado se le hará pasar la noche en la casa comunar.
- a) Los menores de edad no están permitidos observar ni participar en el desarrollo de una fiesta.

Art. 103°.- Si una persona adulta o unos jóvenes sorprendido cual es motivo de una fiesta.

Art. 104°.- Si una persona, después de las 10.00 de la noche, circula por la comunidad en forma sospechosa, con la finalidad de cometer algún acto ilícito, será capturado y puesto en el calabozo por espacio de 48 horas.

CAPÍTULO XXIX

TÍTULO: PROTECCIÓN Y MANEJO ADECUADO DE NUESTROS CULTIVOS, FLORA, FAUNA Y BIODIVERSIDAD, ENTABLANDO POLÍTICA DE DESARROLLO.

Art. 105°.- La persona que, en forma clandestina, ingresa dentro del territorio de YAMAYAKAT, y extermina las plantaciones, frutales, maderas, animale, cumplirá lo siguiente:

- a) Si se detecta a la persona cosechando algún fruto en el territorio de nuestra jurisdicción se le avisará a su Apu y pagará la suma de S/. 100.00 N/S
- b) En caso que el infractor no quiera pagar, será llevado a la comunidad y realizará trabajos comunales.

Art. 106°.- Los comuneros de YAMAYAKAT están autorizados de tener sus chacras dentro de la jurisdicción, sin usurpar territorio ajeno.

Art. 107°.- Si un comunero de YAMAYAKAT realiza trabajos de extracción de madera sin ninguna autorización en otra comunidad, tendrá que pagar la suma de S/. 100.00 N/S por concepto de multa.

Art. 108°.- Todos los habitantes de la comunidad tienen que proteger la exterminación diseminada de nuestra vegetación.

Art. 109°.- El Apu comunicará en una quebrada hubo aumento de peces:

- a) Quedará prohibido toda práctica de pesca, con tarrafa, barbasco, huaca en la siguiente quebrada.

KUSU, CHAPI, CHITUK, CABEZERA TIMASHNUG.

- b) Sea Taishig, maderas, tenemos que explotarlos de manera racionalizada y siempre y cuando exista una necesidad urgente.

- c) Queda prohibido exterminar a todas las aves que existan en nuestra comunidad.

d) El que no cumpla los acuerdos de no exterminar las aves, será multado con S/. 25.00 N/S y el que se niegue a pagar realizará trabajos comunales por dos días.

CAPÍTULO XXX

TÍTULO: SEÑORAS Y SEÑORITAS

Art. 110°.- Las señoras casadas no tendrá ninguna amistad íntima con las señoritas.

Art. 111°.- Una señorita que tenga amistad con una señora, será con la intención de mantener diálogos de buena conducta.

Art. 112°.- A pesar que están estipuladas en acatar todas las normas, y se crea problema, cumplirá lo siguiente:

a) Cumplirá todo lo establecido en el artículo 36° y artículo 43° de este reglamento.

CAPÍTULO XXXI

TÍTULO: CONSUMO DE POLLO DE GRANJA

Art. 113°.- Todo el que consuma pollo de granja, tendrá que enterrar sus plumas con la sangre o arrojarlas al río, asimismo contarán con buena letrina.

a) Si una persona consume pollo de granja, y no tiene el cuidado antes mencionado y consecuentemente se descubre el brote de alguna peste a las aves de la comunidad, el que ocasionó esto será multado con la suma de S/. 1000.00 N/S

CAPÍTULO XXXII

TÍTULO: PARA EL COLECTIVO FLUVIAL EN EL RÍO MARAÑÓN

Art. 114°.- El que trabaja trasladando personas de YAMAYAKAT a IMAZA, tendrán la autorización de sus padres y previo documento no podrán realizar tal actividad.

Art. 115°.- Todos los estudiantes están en la obligación de mostrar sus tareas a sus padres, en caso que no puedan solucionar o resolver sus tareas en su comunidad, recién los padres pueden dar permiso para que realicen sus tareas en otro lugar.

CAPÍTULO XXXIII**TÍTULO: PROPIETARIO DE INMUEBLE AGRÍCOLA**

Art. 116°.- Nadie podrá invadir una chacra ajena, sin autorización y si de repente alguna persona ingresa su autorización del propietario y se pierde algún producto o animal, de inmediato se dará aviso al Apu de la comunidad y asimismo el que ingresó sin autorización cumplirá con el artículo 42°.

CAPÍTULO XXXIV**TÍTULO: INASISTENCIA DE ASAMBLEA**

Art. 117°.- El que falte en una asamblea cumplirá lo siguiente:

- a) El Apu llamará la atención al que faltó
- b) Si reitera en su falta pagará la suma de S/. 10.00 N/S por cada falta.

CAPÍTULO XXXV**TÍTULO: EL QUE NO COLABORA EN UNA FIESTA**

Art. 118°.- Que habiéndose comprometido en colaborar en una fiesta y no cumple, será multado con una suma de S/. 10.00 N/S.

- a) Los que no pudieran asistir en su momento, se acercarán al Apu anticipadamente para evitar todo percance.

ANEXO II

TRANSCRIPCIÓN DEL LIBRO DE ACTAS DE SOLUCIÓN DE DENUNCIAS DEL JEFE DE JUSTICIA AGUARUNA*

* En la transcripción se ha respetado de manera literal el texto de las actas sin incorporar ningún tipo de corrección. Como es natural, al comentarse los casos en Aguaruna y escribirse en castellano existen errores ortográficos y de sintaxis.

LIBRO DE ACTAS DE LA JEFATURA DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AGUARUNA

“ACTA DE SOLUCION
AÑO 2008, 2009, 2010”

YAMAYAKAT, MARZO DE 2009

ACTA DE ACUERDO DE COMPROMISO PARTE DEL SR. SEGUNDO LLATAS HEREDIA:

En el despacho de Administración de Justicia AWAJUN del Alto Marañón Imaza Amazonas. Sede Central Comunidad Nativa de Yamayakat, a los 30 días del mes de Marzo del 2008, a horas 10.00 AM. Con la finalidad de tratar sobre la deuda del Producto alimentario por retraso de 7 meses. La Sra. ELVIRA CUMBIA ANTURI. Identificado con DNI. N° 33597868, en domiciliada actual en el caserío nueva Huancabamba, denunciante, estuvo presente para poder de solucionar sobre la cuenta del atención del producto alimentario, asendido por la actualización del producto alimentaria, la suma total OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO. CINCUENTA (861.50) Nuevo Soles, el Sr. SEGUNDO LLATAS HEREDIA, 26 años, identificado con DNI. N° 44625300, domiciliado actual en el caserío de Tupac II. denunciado, motivo por retraso de 7 m. de cuenta por atención del producto alimentario, el Sr. Segundo llatas Heredia, se compromete a pagar de cuatro partes, en cada parte corresponde 215.375 C. hasta continua a pagar el mes de ABRIL DEL 2008 hasta 30 de Julio del 2008, el dinero depositado va hacer ante despacho de administración de justicia awajun Comunidad Yamayakat.

Se terminado la reunión de conciliación de los ambas partes en mismo tiempo a horas 11.00 AM se firma el presente testigo y dejo la huella digital.

(Cuatro firmas ilegibles, tres nombres y números de D.N.I. y dos sellos)

Fojas 3-4.

ACTA DE ACUERDO DE CONCILIACION SOBRE AMENAZA DE MUERTE

En el despacho de Administración de Justicia Awajun del Alto Marañón Imaza, Sede Central Comunidad Nativa de Yamayakat, a los 13 días del Mes de Abril del 2008. a horas 12.36 P.M. con la finalidad de tratar sobre el insulto de Amenazas de Muerte, de acuerdo la denuncia N° 014, el según la investigación de evaluación llegó enforma una en forma de conflictividad entre personas,.

PRIMERO.- El SR. LAUREANO MUGKUM DATSA, 23 años identificado con DNI. N° 44605924, natural de la Comunidad Nativa de Duship. Denunciante, en primeramente, el Sr. Lauriano Mugkum, hizo inscrito una carta dirigiendo al Sr. Celso Tarrillo Estela, contra su persona.

SEGUNDO: El Sr. CELSO TARRILLO ESTELA, viviente del Caserío del Centro Poblado de Imacita, estuvo en su trabajo, llegando recibio carta del Sr.

Lauriano Mugkum Datsa, se molestado con etílicamente ha cercado casa de la Sra: Gabriela Paisig; insultado al Sr. Lauriano Mugkum y pelearse también aventado la Madre, a horas 8.00 de la noche.

TERCERO.- El Jefe de Administración de Justicia Awajun Comunidad Yamayakat, analiza y evalúa el documento elaborado parte del Sr. Lauriano Mugkum Datsa, en final de conclusión llegó los dos han cometido errores. Ellos mismo piden disculpas, tanto Celso y Lauriano. Dejando conciencia informa pacíficamente, cada uno conoce sus errores.

CUARTO.- El Sr. CELSO TARRILLO ESTELA, ampliamente deja anunciando presencia de todos familiares presente deseando que, el Sr. Lauriano Mugkum no se aparezca en la casa del Sr. Celso, en Bar de San Juan es libre de pasearse en el pueblo de Imacita del puerto principal.

SEXTO.- El Sr, Manuig MUGKUM ANTIA apu de Suship, además padre del muchacho, desconoce su matrimonio parte de su hijo Lauriano Mugkum además deja palabra bien claro, por favor al Sr. Celso Tarrillo Estela, que no se repita el insulto de amenazas de muerte, en caso cuando se repita nuevamente el insulto de amenaza de muerte inmediatamente Celso padre voy a denunciar ante la autoridad de DDJA.

SEXTO.- Igual manera el Sr. Celso y Lauriano cuando reciban quejas ó insultos de amenazas de muerte ellos tienen derecho de acudir y poner denuncias antes las autoridades.

CONCLUSION

En conclusión dejan ambos acuerdo o buena manera en forma pacífica, no deben andarse insultando entre ellos, no deben repetirse lo mismo comportamiento.

Se terminó la reunión de mismo tiempo a horas 1.20 P.M. se firman los presentes testigos.

(Nueve firmas ilegibles con nombres y número de documento de identidad y dos sellos) Fojas 4-6.

ACTA DE SOLUCION PROBLEMA DE ADULTERIO Y ABORTO.

En el despacho de Administración de Justicia Qwajun del Alto Marañón Imaza Amazonas a las tres (03) días del Mes de Mayo del 2008 a horas 10.30 mañana con la finalidad de tratar de solucionar problema del adulterio y aborto.

PRIMERO.- La señora Viuda Kunkun Tsamajein, en primeramente, se puso denuncia contra su yerno Sr. CLEMENTE FERNANDEZ TIWI, 22 años

donde despacho de uut, motivo de delito de adlterado con la señorita HERITA TSAMAJAW WEEPIU edad 18 años, el apu de uut, primera vez hizo cita mediante la notificación, con la primera vez de la Comprobatoria, recien ha transferido a esta despacho de administración de justicia AWAJUN, recien hizo programado para poder de solucionar los dos delitos, de adulterio y aborto.

SEGUNDO.- El Sr. CLEMENTE FERNANDEZ TIWI, edad 22 años con DNI. N° 33061506, natural de la Comunidad Nativa de Huantsa en actual domiciliado en la Comunidad Nativa Anexo SALEM – capital UUT, se manifiesta que es cierto, yo he enamorado la señorita HERITA TSAMAJAIN WEEPIU, 17 años de edad, natural de la Comunidad Nativa Salem-he planiado de contraer el Matrimonio. de tomar como segunda mujer.

TERCERO.- La señorita HERITA TSAMAJAIN WEEPIU, 17 años dice que es cierto he enamorado con el Sr. Clemente Fernandez Tiwi, hize plan de casarse.

CUARTO.- La Sra. ISAULA TSAMAJAIN WEEPIU, 18 años ella no acepta su esposo que tome otra mujer o mi hermana Herita. Solamente yo quiero vivir con mi esposo clemente, ningún momento no puedo separarme.-

QUINTO.- La Sra. KUNKULI TSAMAJAIN, GREGORIO TSAMAJAIN, PORFIRIO TSAMAJAIN, FERNANDO TSAMAJAIN, MIGUEL SHAWAG TSATSCIPIG Como denunciante no aceptan ni autoriza para que casen el Sr. Clemente y la señorita Herita Tsamajain.

SEXTO.- EL Sr. Clemente Fernandez y la Señorita Herita Tsamajain, delante de la autoridad, hace testimoniar mediante la declaración de jurada, ellos mismos deciden por no continuarse de siguiemiento lo misma persona ó problema, en casa cuando no halla cumplimiento este acuerdo, el autoridad comunal, ó jefe de administración de Justicia Awajun directamente será aplicado “Castigo” de acuerdo el Reglamento que dice.

CONCLUSION

- En final de conclusión queda conciliado entre familiar del hombre y mujer, el Sr. Clmente Fernandez Tiwi y la Sta. Herita Tsamajain Weepia, ellos van recibir su castigo dentro de 7 días, por hacer Cometido un delito de adulterio, de acuerdo el Reglamento ADJA.CM Art. N° 48, que dice, ellos entre familias han tomado ambos acuerdo, después de cumplimiento, va permanecer su vivencia en su casa de su suegra, estando ahí él como Clemente Fernandez tiene que construir casa propio para su vivencia.

- También acordó sobre el aborto de la Sra. Isaula Tsamajain Weepia, clemente Fernandez mismo declara que yo he comprado pastilla de clorfenicol capsula y pastilla de Maxogin, mi señora Isaula Tsamajain estaba enfermado la enfermedad de Epidemia por eso he tratado, mi Sra. No era embarazada, yo como su esposo ya se mi Vida de mi hogar, es mentira de aborto.

- La señorita, Herita Tsamajain Weepia, después de cumplimiento de su castigo dentro de 7 días, recién Va permanecer donde vive su hermana Gregorio Tsamajain donde la Comunidad Nativa de Anexo de Pateun – Wachapea.

Se terminado la reunión de solución en mismo tiempo de horas 2.20 de la tarde se firma el presente testigo y deja la huella digital.

(Once firmas ilegibles seguidas de nombre y número de documento de identidad y dos huellas digitales)

Fojas: 7-10

ACTA DE POSTERGACION LA NUEVA REUNION EL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL OCHO [SOBRE SEPARACIÓN DE CUERPOS]

En el despacho de Administración de Justicia Awajun del Alto Marañón Imaza Amazonas Sede Central Comunidad Nativa de Yamayakat, a los 09 nueve días del Mes de Mayo del Dos Mil ocho siendo las horas 10.45 a mañana. Con la finalidad de tomar una reunión programada, sobre la definición de ACTA DE SEPARACION DE CUERPO DIFINITIVO, POR EL SEÑOR: ISAIAS AKINTUI ATAMAİM, y con la SEÑORA DELIANA PIITUG CHUİNTAM.

- PRIMERA.- El Sr. ISAIAS AKINTUI Y LA SEÑORA DELIANA PIITUG, y los presente familiares del muchacho y familia de la muchacha han tomado ambos acuerdo, para dejar fijando el tiempo de la segunda reunión el día viernes 09 de Mayo del 2008 a horas 10.00 AM. El Sr. Isaias Akintui Atamaim estuvo presente antes de hora fijada, con su respectivo padre José Ikintui y su mamá Otilia Atamain Anjes y Sr. Aurelio Ugkum Ampaw, invitado como testigo.

La señora: Deliana Piitug chuintam, ella no estuvo presente, la fecha programada, el 09-05-2008 horas 10.00 AM. El apu Marcos chuıntaus Wasmig sabiendo la reunión fijada no asistia con su respectivo padre y madre, y los testigo, en finalmente el Sr. Isaias nuevamente deja postergando la tercera reunión el Mes de Agosto del 2008 a fecha 30 de Agosto del 2008 a horas 9.00 AM, la señora Deliana Piitug chuitaw ya perdió su derecho de separación de cuerpo definitivo no habrá ningún reclamo sobre la separación el Sr. Isaias Akintui siempre sigue manteniendo, su

criterio de separación, en la tercera reunión, sr. Isaias Akintai solamente va reclamar sobre la mantención de pensión alimentaria a los 2 menores hijos.

La reunión se terminado del tiempo fijado, en mismo tiempo a horas 11.20 am. Los presentes testigos se firman.

(Tres firmas ilegibles y una huella digital seguida de nombre y número de documento de identidad, dos sellos)

Fojas: 10-11.

ACTA DE SOLUCION SOBRE LA CALUMNIA DE LA SOSPECHA [A BRUJO]

En el despacho de ADJA.G4 a los 18 días del Mes de Mayo del 2008 a horas 1.00 PM con la finalidad de tratar de solucionar sobre la calumnia de la culpabilidad como brujo dañino, al Sr. ABIATAR KAKIAS. 4 con el Sr. ELOY TUPIKA ZABELATA, denunciado, presencia de Apu ABELARDO TUPIKA, estan tomando una conciliación en forma pacifica.

PRIMERO.- El Sr. ABIATAR KAKIAS, deja disculpa de su persona solamente solicita pidiendo de gasto de recuperación la suma de CIENTO TREINTA EN PLAZO DE 2 meses en primer parte Mes de Junio del 2008, 65.00 soles, segunda parte, Mes de Julio del 2008, 65.00 soles. A fin del Mes de Julio el Apu Abelardo el queda como responsable, el dinero van engresar donde despacho de Tsagentsa. El Sr. ABIATAR recibe y entrega a su padre Lorenzo.

Se terminado la reunión de solución en mismo tiempo a horas 1.30 P.M. se firma el presente.

(Cuatro firmas ilegibles seguidas de nombres y número de documento de identidad y dos sellos)

Fojas: 12

ACTA DE ACUERDO SOBRE LA MANTENCION DE MENOR HIJA: LADY LESLY CHUINTAH CUMBIA.

En el despacho de Administración de Justicia "AWAJUN" del Alto Marañón Imaza Amazonas, Sede Central Comunidad Nativa de Yamayakat a los ocho días del Mes de Junio del Dos Mil Ocho, siendo las 9.00 a mañana con la finalidad de tratar sobre la mantención de Menor hija LADY LESLY CHUINTAH CUMBIA, edad 13 años, de grado de instrucción 2do año de educación secundaria en el colegio Alberto Acosta Herrera.

- El Sr. Prof. JAVIER CHUINTAH ANJIS, Natural de la Comunidad Nativa de Kunchin, toman acuerdo con la Señora: Amalia Cumbia Tawam, Natural de la Comunidad Nativa de Tuntumberos.

(Tres firmas ilegibles seguidas de nombres y dos sellos)

Fojas: 13

ACTA DE ACUERDO [SOBRE CHISMOSERÍA]

En el despacho de administración de Justicia Awajun del alto Marañón Imaza Amazonas, a los 20 días del Mes de Junio del 2008, a horas 4.00 P.M. la tarde, con la finalidad de tratar sobre la cometida de delito de adulterio, de acuerdo la denuncia N° 017-2008, La señora: Muria Justo Dupis, natural Huampami, en actual domiciliado en el colegio YamakaiEntsa. Denunciante, el Sr. Prof. Rogelio Arrobo Paredez, actual domiciliado en el Colegio Yamakaienta DENUNCIADO, LA Sra. Edelina Sukai Cuñachi, en actual domiciliado en el caserío del Centro Poblado de Imacita. Denunciada, motivo por haber cometido un delito de adulteriada, según la señora Muria Justo Dupis, se manifestó ante mi esposo chisme con ella, hasta ahora viene la misma sospecha con ella, yo ningún momento no he visto a mi propia vesta solamente las gentes particulares me estan contando.

- La Sra: Edelina Suika Cuñachi, manifiesta que, soy inocente sobre la enamoración casamiento viviendo eternamente, el Prof. Porfirio tambien dice que declarando inocente, totalmente falso.

CONCLUSION

En conclusión queda por no seguir más comentario o la chesmoseria, y la denuncia, en final queda desculpado por la calumnia de la falsa acusación.

Se terminado la reunión en mismo tiempo a horas 5.34 de la tarde se firmo el presente interesado 4 testigos.

(Cinco firmas ilegibles seguidas de sus nombres y número de documento de identidad y dos sellos)

Fojas: 14-15.

**ACTA DE SOLUCION PROBLEMA DE HOGAR PARTE
DEL SR. REYNALDO KAYAP WAMPUTSAG
Y CON LA SEÑORA FIORELLA ANAG MAJUASH.**

En el despacho de Administración de Justicia “AWAJUN” del Alto Marañón Imaza Amazonas Sede Central Comunidad Nativa de Yamayakat, a los doce días del Mes de Julio del 2008, a horas 11.30 a mañana, con la finalidad de tratar sobre la hogar de vivencia.

La Sra: FIORELLA ANAG MAJUASH, ha puesto denuncia contra su esposo RAYNALDO KAYAP WAMPUTSAG, motivo por lo cual su esposo se retirado a su manera, donde la Comunidad de San Rafael, abandonando a su señora y menores hijo estuvo distanciando dentro de 15 días.

El Sr. RAYNALDO KAYAP WAMPUTSAG, manifiesta que he retirado alguna pequeña problema por mi voluntad, pero ahora yo quiero conciliarme con mi esposa Fiorella Anag Majuash no quiero separarme en momento, a hora digo no quiero practicar de la segunda Vez a hora puedo mejorarme a mi actitud personal de mi comportamiento.

La Sra. Fiorella Anag Majuash, dice que como denunciante a hora yo mismo voy a perdonar a mi esposo RAYNALDO KAYAP WAMPUTSAG, se me presentará de la segunda ves no por voy a perdonar, siempre voy a decidirme una ves para mi libertad, de la separación de cuerpo definitivo, por que ya tiene 4 veces de la observación dentro de su hogar.

El Sr. Mateo Anag, como padre de la chica y la Sra: Cecilia Majuash dice que a hora hicimos perdonado, como padre o madre, podemos decidirnos para que queden libertad de la separación de cuerpo definitivo. La Sra. Fiorella y con su esposo quedan tomado una amistad de la conciliación.

Se terminado la reunión de la solución en mismo tiempo a horas 12.45 de la tarde se firma el presente interesado y los presentes testigos.

(Cinco firmas ilegibles seguidas de nombres y número de documento de identidad y dos sellos)

Fojas: 15-16.

ACTA DE ACUERDO DE COMPROMISO SOBRE LA MANTENCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PENSION ALIMENTARIA.

En el despacho de Administración de Justicia “AWAJUN” del Alto Marañón Imaza Amazonas Sede Central Comunidad Nativa de Yamayakat a los 02 de Agosto del 2008, a horas 12.00 de la tarde, con la finalidad de tratar sobre la embarazada a una mujer FLODICIA CHUINTAM AWATIAG, edad 19 años, Identificado con DNI. N°, en actual domiciliada en la Comunidad Nativa de anexo Kusu Chapi.

- PRIMERO.- El Sr. COSME MAJUASH ATAMAIN, edad años Natural de anexo Kusu Chapi, ha enamorado a una chica Flodicia Chuintam, hizo de embarazado, según él dice que he practicado el acto sexual de amorosas, el 08 y 09 de Marzo del 2008, la mujer va dar la luz mes Diciembre del 2008,

- SEGUNDO.- La Sra. FLODICIA CHUINTAM AWATIAG, dice que ha confiado por que él me hecho ofrecer de casarse por eso hice la practica de amorosas, el mes de Febrero del 2008, sin culpar, de aquí adelante, puedo llevarme la libertad de dar la luz el mes de noviembre del 2008. –en momento por me celo hice redactar la carta dirigiendo al joven Vigoberto Anag Majuash edad 16 años. El joven también respondido la carta dando respuesta. La Sra. FLODICIA CHUINTAM, hizo escrito como sifuera, enamorada, todavía siendo inocente hizo de redactar la carta.

- TERCERO. El Joven VIGOBERTO ANAG MAJUASH Edad 16 años, declara por si mismo diciendo que soy inocente sobre la enamoramiento con ella. Todavía es mi familia, por no tener experiencia ó conocimiento hice enviarme la carta a ella Flodicia Chuintam Awatiag.

- CUARTO: Los Familiares como, Alejandro Chuintam, Timoteo Chuintam, Segundo Chuintam, como padre, solicita, mejor de mi reconosca una multa total la suma de MIL NUEVO SOLES (1,000) plazo tiempo de 1 año, por Cancelación de 4 partes, cada 3 mes va engresar el efectivo de 250.00 soles, en cada parte, empezando el mes de Agosto hasta Noviembre del 2008. Segunda parte, corresponde el Mes de Diciembre hasta Febrero del 2008. 3º parte corresponde el Mes de Marzo del 2008 hasta el Mes de Mayo del 2008, 4ta parte corresponde el mes de Junio hasta el Mes de Agosto del 2009, el efectivo va engresa en el despacho del ADJAC.4 por cada a fin del Meses.

Se terminado la reunión de aclaración de la Conciliación de ambas partes de los familiares que estan presentes los mismo tiempo a horas 1.40 P.M. se firman los interesados y los presentes testigo.

(Quince firmas seguidas de nombres y número de documento de identidad, dos huellas digitales y dos sellos)

Fojas: 17-19.

ACTA DE ACUERDO SOBRE LA MUERTE LA SRA. DUELA CHUINTAM UKUNCHAM

En el despacho de Administración de Justicia Awajun del Alto Marañón Imaza Amazonas en Sede Central Comunidad Nativa de Yamayakata los 25 días del Mes de Setiembre del Dos Mil Ocho siendo las horas, 11.30 AM, con la finalidad de tratar sobre la muerte la Sra. Duela Chuintam, comunera de Tamashnum, en primeramente, el Sr. Josue Majuash Atomain, se casado con ella Duela Chuintam Ukuncham, su esposo ingresó al servicio Militar obligatorio, llegó permiso en su casa, donde esta su señora Duela Chuintam. Su esposo, recibió rumores, insistió para declarar a su señora; ella declara todo conforme como tal persona, con el joven Fredy Akintai Piitug con esta doloroso de la declaración, teniendo colera, se ha vencido por su voluntad, en final con los testigos y culpado joven Fredy Akintai declara que es cierto, que he cometido delito como adulterio, por que ella me dicho que estoy separada con mi esposo Josue Majuash así me dicho por eso con la confianza tomé la amistad con ella. El Sr. Josue Majuash como esposo, Baich Ukuncham como madre de la chica, ellos reclaman para su reconocimiento una maquina de un motor 16 H.P. de segunda mano valorizado MIL NUEVO SOLES. (1,000) los familiares de culpado como Julio Akintai uwatak, Fredy Akintai Rutag y los familiares presentes estan aceptando comprometiendo a pagar MIL NUEVO SOLES (1,000) ellos estan solicitando pidiendo permiso dentro de plazo de ocho (8) meses. SETIEMBRE DEL DOS MIL OCHO HASTA 30 DE MAYO DEL DOS MIL NUEVO.

El efectivo va ingresar a esta despacho ADJAC, la recepción del efectivo va responsabilizar la Sra: Baich Ukuncham. El efectivo engresada en bien de la huerfanita como su pensión, aparte de esto, el Sr. Josue Majuash Atomain como padre, va hacer su mantención de su hijita –RABVUEL MAJUASH CHUINTAM EDAD 3 años y 3 meses. Va mantener, alimentación, salud, prenda, educación.

CONCLUSION

- En final de conclusión los familiares, de la muerte, y los familiares del culpados, Demandante toman acuerdo de la buena conciliación como pacíficamente, para mantener el compromiso de acuerdo tomado, de reconocimiento aprobado-

ria valorizado, la cantidad de la suma de MIL NUEVO SOLES (1000), el pago de tiempo plazo de 08 meses, apartir la fecha el 25 de Setiembre del DOS MIL OCHO, Hasta 30 de Mayo del DOS MIL NUEVO. Apartir la fecha no habrá discusiones, insulto de amenazas.

Se terminado la reunión sobre la muerte de la veneración, en mismo tiempo, a horas 12.00 A.M. se firman los presentes familiares, enteresados y los presentes, testigos dejan la huega digital.

(Diecinueve firmas seguidas de nombre y número de documento de identidad y cuatro huellas digitales)

Fojas: 20-23

ACTA DE ACUERDO DE SOLUCION DE PROBLEMAS FAMILIARES DEL ASUNTO DEL CONFLICTO SOCIAL.

En el despacho de Administración de Justicia Awajun Central de Yamayakat, en el Distrito de Imaza, Bagua, Amazonas, siendo a los 18 días del mes de Octubre del 2008 a horas 12:20 p.m. se presentaron los dos familiares; a continuación se empezaron las manifestaciones:

Primero: El Jefe de Administración primera parte hizo la lectura de acta solucionado, y oficio remetido de Jefe de San Mateo.

Segundo: El hno menor: Ruben Tumin Tukayu, manifestó porque no he solucionado el asunto, porque el Jefe de huantos no me dio la oportunidad de manifestar, además de mi parte el Sr: Jairo Ugkuch, hizo la pelea y amenazó de muerte a mi hermano finado “Walter Tumin Tukaya); también el Sr: Mario Yataupich Ducinta porque razón buscaron pelearse con mi hno, y también necesito que pudiera el Sr. Castillo Chamikag no recibió a su casa.

Tercero: El señor Jefe de Administración hizo las preguntas, al señor: Jairo Ugkuch, según declaró que la pelea es cierto, pero la amenaza de muerte no me acuerdo del día siguiente acerqué a su casa para arreglar sobre asunto de la cuenta. Pero mas testiga la madre del finado manifestó, según mi hna: Natividad me dijo el Sr. Jairo Ugkuch se amenaza de muerte y deberé pagar 1,000 Soles de matar, al escuchar converzé con Jairo Ugkuch porque hablas de matar a mi hijo, según eso me dijo es cierto lo puedo hacer, a continuación el sr: Mario yatsupich Ducinta manifestó el finado tenía un comportamiento muy mal, un día me hizo pelear y sigue continuando por esta razón pensé arreglarlo pero no hize la lucha del conflicto. Además el Sr. Castillo Cahamikag Bitap manifestó, de mi persona

no recibí porque el finado tenía un comportamiento pésimo por esta razón de no hacer el escándalo le dije a mi hijo que haga regresar.

El sr: Isidio Yagkug, comunero de San Mateo, vio que las sospechas no son verdades, al debate de los asuntos son: Que, la Sra: Juanita Tukayu Esayu, manifestó que con mi esposo Julio Tumin Mastin continuaré la convivencia en el hogar, y dijo siempre mantener el censo natural en natal de Huantsa, pero solamente al domicilio en San Mateo, de algunos meses como visita a mi esposo JULIO TUMIN MASTIN, y de mis chacras proteger como dueño. Muchas personas presentes opinaron que en el hogar siempre vivir unidamente con pareja porque el amor verdadero necesita compartir la amistad, felicidad y paz a la vida, que el trabajo logra a la fuerza de ambas partes.

Sobre la investigación de algunos chismes o comentarios la sospecha del Sr. Castillo Chamikag Bitap, con la Sra: Juanita Tukayu Esayu, no es cierto, solo es falso la Sra: Juanita Tukayu, declaró es falso, en atraz de mi vida había ocurrido pero en la actualidad no hay nada y no es mi enamorado.

El Jefe de Administración el señor: Hernán Tsegkuan Wajash, declara que el Sr: JAIRO ICKUCH WACHAPEA, cumplirá la sanción de 7 días en la sanción por cometer la amenaza de muerte, según el art. 71 cumplirá conforme; El señor Mario Yatsupich Ducirta queda libre de su persona.

La segunda parte entramos el ataque de un domicilio del Señor: Castillo Chamikag Bitap, las personas lo declararon de acuerdo sus manifestaciones de las sptes: maneras.

Testigos:

-Ines Chuin Tsejem; declaró que el sr: Ruben Tumin Tukayu, decía que con el Sr: Jairo y Mario solucionaré pero con el Sr: Castillo Chamikag Bitap, solucionaré con mis 3 familiares que me apoyan, al escuchar esto ella cuenta asl Sr: Juan Fernandez Mendoza, que él habla quién será lo que anda en la noche.

- Rosalía Chuin; dice lo que habla es conforme el Sr. Ruben Tumin, no habló directo a matarle, solamente decía arreglaré la solución pacíficamente.

- Porfirio Shawag, también dice no habló contra ninguna persona, y la sra. Gloria Tumin manifestó habló sobre las soluciones, y él Sr; Simón Akintui también manifestó Ruben Tumin no habló ninguna palabra contra uno.

El señor: Carlos Fernandez Daship, manifestó que mi hijo Cornelio Fernandez, decía en la noche en la casa entró una persona meztizo era su prenda de camuflado tapado de ojo, decía que, hay personas malas, decía que autoridad

corrupto, chismosería, adulterantes; y tenía en su papel las listas figuraba el nombre escrito del Sr: ABEL KATIP YANUA, LUISA, WILMA, decía que es chismosera. Y luego se retiró, también dijo que me han hecho amenaza a mi persona, lo que mas habló el sr: Artemio Chumpi, Porfirio Chumpi, Esmael Chamikag Bitap.

Según a la continuación el denunciante el Sr: CASTILLO CHAMIKAG BITAP, manifestó que Ruben TUMIN, pueda mantener su posición de conducta y olvidar la sospecha a contra mi persona con su madre Juanita Tukayu, es problema solucionado desde el año 1984, y no acepto que esté hablando a mis persona.

Declaró el Sr: PEDRO KISTUG CHAVIN, por escucharme que alguien anda en la noche de la casa del Sr. Castillo Chamikag, nos hablamos que alguien lo encontramos podríamos vengarnos porque es peligroso, pero no hemos nombrado el nombre del Sr: RUBEN TUMIN TUKAYU, es falso.

Después de amplio debate se tomaron los srgtes acuerdos:

1. Según la investigación el Jefe de Administración declaró que las sospechas y las chismoserías de las testigas y amenazas de muerte, quedan aconsejados la familia de huantsa, y también declaró que el horror del Sr: Ruben Tumin Tukayu, como habla a contra Castillo Chamikag Bitap y no firmó en la acta de soluciones quedó aconsejado.

2. Los presentes familiares de Huantsa y chipe toman el acuerdo solucionar este asunto en forma pacifica y practicando la democracia y la transparencia.

3. Después de tomar el acuerdo de ambas familiares, si alguien al contrario habla a contra uno sobre, Amenaza de muerte, calumnias, chismoserías y difamaciones será sancionado de acuerdo las normas que dispone el reglamento de Administración.

4. El Sr: RUBEN TUMIN TUKAYU, tiene la plena libertad hacer las visitas familiares en huantsa, por acreditado la constancia de Jefe o Apu.

5. El señor Ruben Tumin Tukayu, queda con un corazón libre de la duda porque ha sido esclareado conforme.

6. La sospecha a nombre del Sr. RUBEN TUMIN TUKAYU queda en libertad, a partir de ahora a nadie comentará en ninguna vez.

7. Cualquier el problema que sucediera en misma despacho de JUEZ NATIVA EN YAMAYAKAT será puesta el conocimiento o la denuncia.

No habiendo más asunto que tratar la reunión terminó a horas 3:12p.m. y los presentes abajo lo firman.

(Veinticinco firmas ilegibles seguidas de nombre y número de documento de identidad y cinco sellos)

Fojas: 24-30.

ACTA DE ACUERDO SOBRE LA CONCILIACION ENTRE AMBAS PARTE SOBRE EL HOMICILIO (MATANZA)

En el despacho de Administración de Justicia Awajun del Alto Marañón Imaza Amazonas Sede Central Comunidad Nativa de Yamayakat, a los 21 días del Dos Mil Ocho siendo las 3.30 de la tarde, con la finalidad de tratar de conciliarse sobre la ocurrencia del Homicidio a una señora: Secundina Chaig Dagses, natural de chipe Kusu.

- el muchacho, Magno Yagkug Sejekam, edad 13 años, MANUEL DASEM YAGKUG edad, 15 años, - 4 el joven NEVER EUTSAKUA TSEJEM edad 21 años, natural de chipa cuzú, ellos matado, sin ningún problema, ellos mismo declaran por si mismo de su propia criterio. En finalmente, los familiares del muerto, han tomaron acuerdo de conciliar entre ambas partes, los familiares del muerto del finado, dice que me reconosca por el gasto recuperativo, la suma de SEIS MIL NUEVO SOLES (6,000) el afectado como los padres, compromete a pagar, de acuerdo pedido de los familiares y pide plazo de 8 meses, contando el mes de Noviembre del 2008 hasta Mes de Junio del 2009 ellos van depositar a esta despacho de ADJA.C.4. La Sra. ELVA ROSA va responsabilizan de recibir el efectivo. Cada padre que corresponde DOS MIL NUEVOS SOLES (2,000) Los familiares estan tomando el acuerdo de solucionar consuetudinariamente cumpliendo de nuestra Reglamento interno de la indigena, de a qui adelante no procederé el juicio hacia la ley Nacional. Los 3 personas culpados quedan libertad de sus castigos por que son menores de edad la ley indigena no permite [sancionarlos].

CONCLUSION

En final de conclusión quedan tomaron acuerdo de conciliar de hacer mediante una multa de 6,000 Nuevo Soles, plazo de 8 meses, en caso cuando halla incumplimiento de plazo dado será detenido inmediato no habrá reclama, porque no cumplió sus compromisos quedado por omiso.

Se terminó la reunión de conciliación de homicidio del muerte, en mismo tiempo a horas 4.00 de la tarde, se firman los presentes testigos y dejan la huella digital.

(Diecisiete firmas seguidas de nombre, número de documento de identidad y huella digital)

Fojas: 30-32.

ACTA DE ACUERDO DE CONCILIACION DEL DAÑO

En el despacho de Administración de Justicia Awajun del Alto Marañón Imaza Amazonas, Sede Central. Comunidad Nativa de Yamayakat, a los 21 de Octubre del Dos mil ocho a horas 10.30 a mañana, con la finalidad de tratar sobre el daño, los apus de Cada Comunidad, estuvieron presentes: los siguientes: Fernando Tuyas Atshumat, apu central de Wachapea. Raul Entakea Taki, apu de Tsag etsa, Carlin Paati Antumce, apu de Nut, TITO TSAJUPUT YAMDAUCH, apu de Sasa, Gil Daati Antunce, apu de Nueva Samaria, los familiares del Paati, detalla como ocurrido el daño, el alumno, EMERSON PAATI ANTUNCE, estuvo estudiando universidad en capital del Lima, estuvo en un cuarto de tres personas, como Joel Tupika Teodoro.

Estando pocos días el joven estaba por robarse cosas y efectivo, por culpa de Joel Tupika, el Joven Emerson Paati fuertemente discutido con el alumno de Shipibo. Emerson Paati, estaba dormido, y despertado, cuando asta la puerta abierta, Emerson llamó atención. Culpaba directamente, al joven Joel Tupika, él estaba tomado amistad con el joven estudiante del Shipibo. El joven Shipibo sospechado como brujo dañino. El joven Emerson Paati discutió alumno de Shipibo. Por eso Joel Tupika hizo pase – al alumno de Shipibo, por eso queda como culpado. En finalmente los familiares de Paati pide 7,000 Mil NUEVO Soles para su recuperación del gastos dentro de 1 año y 4 meses, después de amplio debate acordaron de ambas partes de pagar de reconocimiento la recuperación de gastos.

CONCLUSION

En final de conclusión el Sr. Abelardo Mashian y Virgilio Tupika Teodoro tambien aceptan y comprometen de pagar por la suma de Siete Mil Nuevo Soles (7,000), en la primera parte del iniciativa 3,50 NV. Soles, plazo dado de 15 días. 22 de octubre del 2008 hasta 05 de Noviembre del 2008, el saldo quedado por 3.50 NV Soles tiene su plazo dentro de 7 meses, Noviembre del 2008 – Hasta Mes de Mayo del 2009, en caso cuando halla incumplimiento de plazo dado será capturado y detenido en calabozo, los familiares del Paati dejan abiertamente en caso cuando falleciera mi hermano Emerson Paati no será más reclamo de los conflictos internos, el joven Joel Tupika el Sr. Abelardo Mashias Como padre va traer a su hijo Joel Tupika para hacer una declaratoria, el 05 de Noviembre del 2008, en momento la Sra. Rosa Nanchijan Kijik, queda como detenida, los familiares van preocupar de buscar el efectivo.

Seterminado la reunión de conciliación en mismo tiempo a horas, 11.30 A mañana se firman lo presente interesado y los testigos.

(Dieciocho firmas ilegibles seguidas de nombre y número de documento de identidad y dos sellos).

Fojas 33-35

ACTA DE COMPROMISO PARA DEL SR. HERNAN TSEKUAN WAJASH

En el despacho de Administración de Justicia Awajun del Alto Marañón Imaza Amazonas Sede Central Comunidad Nativa de Yamayakat, a los 02 de Noviembre del Dos Mil Ocho Siendo las 10.30 a Mañana, el Sr. Hernán Tsegkuan Wajash como Jefe de Administración de Justicia Awajun de Yamayakat, se compromete a devolver la plata la suma de la cantidad de MIL DOSCIENTOS NUEVO SOLES (1,200 NS) por demora de tiempo.

La Sra. ELVA KUNCHIKUI AKUTS, ella también se acepta para el plazo de demora de tiempo, la plata fue ajena de **SEISCIENTOS NVO SOLES. (600)**, El Sr. Hernán Tsegkuan Wajash él ha gastado haciendo tramite de gestion de excombatiente del Alto Cenepa de 1995, por eso esta comprometiendo devolver tal conforme.

Se terminado la Conciliación de la cuenta en mismo tiempo a horas 11.00 am. Firma el presente interesado (a).

(Dos firmas ilegibles y dos sellos)

Fojas: 36

ACTA DE COMPROMISO PARTE DEL SR. PERCY CHUP NUGKUAG

En el despacho de Administración de Justicia del Alto Marañón Imaza Amazonas Sede Central Comunidad Nativa de Yamayakat, a los 09 dias del Mes de Noviembre del Dos Mil Ocho, Siendo las horas. 11.20 a Mañana. Con la finalidad de tratar sobre el daño, enfermedad del Daño.

-PRIMERO- El Sr. Percy Chup Nugkuag, en primeramente, el ha contraido el matrimonio con la señorita NELLY KAKIAS CONTRERAS, comunera de Nueva Samaria en Central de UUT, llevando pocos tiempo ha separado con su señora.

SEGUNDO- Después de Separación, Sr. Vilmer Wisom Ayni, el tomó la Sra. Nelly Kakias Contreras, llevando pocos tiempo empezó de enfermarse, su esposo, Vilmer ha tratado el tratamiento de Medicamentos, por no recuperarse por su salud, recién acudido donde maestros curanderos y maestro espiritistas en diferentes sitios, que son los siguientes:

- | | | |
|----|----------|----------------------------------|
| 1° | Gribaldo | maestro curandero de kampaentsa. |
| 2° | Gallardo | espiritista de Imacita |

- 3° Beatriz Saavedra espiritirista de Bagua
 4° espiritista de Reposo.

Ellos han visto en su trabajo, nombrando a Sr. Percy Chup Nugkuag, diciendo que el hace daño, mediante prenda, hizo transferir con otro maestro.

TERCERO.- El Sr. Vilmer Wison Ayni, reclama que, mejor que me devuelva todo gastos de MIL QUINIENTOS NUEVO SOLES (1,500) por el Sr. Percy Chup Nugkuag, queda Culpable, por que el declara, diciendo que he conseguido adquiriendo el Canto Magico como (anot) al que dio anet, el Sr. CHIAGMACH, él era sospechado como brujo dañino, expulsado en la Comunidad.

CUARTO.- El Sr. Percy Chup Magkauag, Compromete de pagar como culpado. De 1,500.00 NVO. Soles el plazo dado 4 meses. Noviembre del 2008 hasta 09 de Marzo del 2009.

Se terminó la reunión a horas 11.45 A.M. Se firman la presente interesado y los testigos.

(Diez firmas ilegibles seguidas de nombre y número de documento de identidad)

Fojas: 37 y 40 (mal enumerado).

ACTA DE ACUERDO DE CONCILIACION SOBRE LA MUERTE DEL SR. FELIX DUIRE SUNGUINUA

- En la casa comunal de Yamayakat, siendo las horas 9:20 a.m. reunidos las autoridades invitadas y familiares de Paati, Ygkum y Tsajvuput. Estuvieron presentas para poder de analizar y dar una solución problema de matanza del Sr. Felix Duire Sunguinua MAESTRO CURANDERO de Maradona. Fueron las personas culpados.

- Carlos Paati Masuig, de Nueva Samaria
- Tito Tsajuput Yampauch, de Anexo Sosa – Duschip y el
- Sr. Elmer Antonio Ampush – de Yanat Sector TUYANKUWAS.

1. La Sra. Sunguinua madre del Sr: Felix Duire, manifiesta que pague por derecho de matansa de acuerdo el reglamento.

-el secretario de Maracana el Prof. Hernan Kinin Inchipich ha leído la presente acta de acuerdo tomado de las familias Duire. Ha leído el acuerdo tomado que son que pague:

1- chacra con sembrío de cacao.

2- 1 motosierra

3- 1 Pequepeque.

4- casa con calamina

5- 3 escopeta.

- Los familiares de Duire estan respaldando el pedido de los niños huérfanos que sean reconocidos.

Estos pedidos serán beneficiarios La Sra. Viuda, los niños menores de edad.

- El Sr. Carlin Paati Antunce ha peido la Jefe Justicia que lea la opinión Publica los papeles que manifestaron los culpados.

- El Sr. Carlos Paati Masuig en su opinión publica ha manifestado, he matado al Sr. Felix Duire de acuerdo a mi costumbre, por que en pleno borracheria Felix expreso diciendome asi: que he matado a estos señores:

8- Manoses Atomain Samekash.

9- Dos hijos de Oscar Paati

10- Una hija del Sr. Benito Antunce Sejekam.

11- Jeremias Mayan Nawan y su esposa.

12- Gim Duire Weejin.

13- Felipe Shijap Tsapik.

14- Humberto Shijap.

- El Sr. Elmer Antonio Ampush ha expuesto su opinión mediante escrito: dice que yo he matado al Sr. Felix Duire por estos motivos, por matar a estas personas como son:

4- Narcés Antonio Ugkum.

5- Abercio Ugkuch Nayash.

6- Juan Ugkum Ampam, dijo tambien que por ningun motivo no voy a pagar nada, por que he actuado por estos motivos.

- De igualmanera a puesto mediante el escrito el Sr. Tito Tsajuput. Dice tambien que yo tambien he matado al Sr. Felix Duire, por que este brujo varios años viene maltratando a los jóvenes estudiantes, y culpar a las personas inocentes

como brujo, dijo también mediante opinión por escrito, que mi sobrino Remigio Chamik Tsajuput ha matado cuando estaba estudiando.

- Las autoridades presente varios han opinado mejor solucionar el problema de acuerdo el reglamento de Justicia.

- El Prof. Arturo Kinin Inchipich, opinó que él es una persona neutral que acá hay dos bandas, que según análisis dice que no hay leyes de eliminación de las personas, que él como profesor no conoce estos tipos de leyes, que mejor se pueda hacer un previo acuerdo de acuerdo el pedido y acuerdo de la familia Duire.

- La profesora Gumercinda Duire, manifestó si los familiares que comprometan si van a pagar o no esto queremos para actuar de acuerdo a ley.

- El Sr. Carlin Paati Antunce de uut, manifestó que como comunero de uut, no niega pagar si no que pide mayor respaldo y eso quiere que lo comprometan realizar un acuerdo con los familiares de Duire.

- El Sr. Lorenzo Kakias Yampanas, opinó que mejor se puede haber un previo acuerdo para solucionar problemas en ambas partes.

- El Profesor Reinaldo Paati Poiktu, manifestó que mejor se pueda realizar un acuerdo mejor reconocer de pagar de acuerdo el pedido de la familia Duire y con las familias que actuaron a matar.

- El Sr. Alejandro Paati Masuig, opinó también, que él es libre de estos problemas de asesinato, opinó también que a partir de ahora se puede buscar una medida o estrategia con la brujería, dijo también que mejor solucionar problema empleando de acuerdo el reglamento de la justicia Awajun.

- Varios autoridades y, Jefes de diferentes comunidades opinaron mejor aplicar el artículo de Justicia Nativa.

- El Sr. Daniel Duire dice que a mi persona me están difamando que a partir la fecha no quiero que me estén mencionando a mi persona, si así lo siguiera seguiré de acuerdo el reglamento.

- El Sr. Carlos Kakias, pide que se pueda dividir a pagar los tres culpados con previo acuerdo.

- El Sr. Carlin Paati Antunce dice que mejor pagar de acuerdo el reglamento según el pedido para solucionar una vez este tipo de conflicto.

- El Prof. Julian Ugkum Ampam, manifestó y dijo no se puede exagerar el monto si nos van a pagar, mejor es comprometer lo que se debe cumplir, varios familias comprometen pero no lo cumplen.

- En ambos acuerdos la Familia Paati, Tsajuput y Ugkum comprometieron mejor pagar como construir una casa con una dimensión de 10 X 5 y una hectarea de chacra y sembrío de cacao para bien de los niños huérfanos y los familiares de Felix Duire, la Sra. Viuda y sus hijos estas de acuerdos.

- El mes de Enero -2009 se comenzará a abrir la chacra de una hectarea con su sembrío de cacao. La construcción de casa se comenzará el mes de Abril -2009.

No habiendo más puntos que tratar se levantó la sesión siendo las horas: 1:50 pm. para mayor respaldo las autoridades presentes abajo firman:

(Cuarentiocho firmas ilegibles seguidas del número de documento de identidad y diez sellos).

Fojas: 38, 41-45 (mal numerados)

ACTA DE SOLUCION DEL PROBLEMA DEL ASESINATO – 2009

En la Comunidad de Yamayakat Distrito de Imaza Ptrovincia de Bagua Departamento de Amazonas, a los Diecisiete días del mes de Enero del año Dos mil Nueve (17-01-2009), siendo la hora once y Media de la Mañana (11:30 a.m) se reúnen en la casa Comunal de Yamayakat, con la presencia del Juez Indígena del Alto Marañón, Presidente de la Organización Central de las Comunidades Aguarunas del Alto Marañón (OCCAAM) el Señor Adriano Katip Yanua, un representante de la organización CONSEJO INDIGENA AMAZONICO DEL PERU “CIAP” el Señor: Luis Kunchikui Akuts, un representante del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES EDUCATIVOS DE EDUCACION BILINGÜE DE IMAZA (SUTEBI) el señor: Hugo Shajian Sakejat Jefe Maximo de la comunidad de Wawik y otros Autoridades representativas con el fin de solucionar la muerte ocasionada al Joven: Jeremias Saukai Magiano, de 26 años de Edad, en la Comunidad Anexa de COCHA VERDE el día.....de Enero del 2009 por RUBEN AKINTUI WAMPAGKIT.

Habiendo reunido en ambas partes de los familiares del Asesinado y del Asesino, el Juez Indígena aperturó La Lectura de la denuncia, después en uno de los párrafos estipula, que el padre del occiso, por reparación civil que pague la suma de quincemil nuevos soles.

Después el Juez permite el tiempo el padre del finado, para que tome la palabra.

El Señor PANCHO SAUKAI UNTSUSM, afirma diciendo que su hijo no ha sido un brujo Malero, ni a esta persona no asesinan de esa forma, a mi hijo

asesinaron con crueldad haciendolo sufrir, por tanto simplemente exijo que me paguen la suma de quincemil nuevos soles, dicho eso mostro un polo de color negro que supuestamente estuvo vestido donde presenta quince cortes supuestamente ejecutada con algun material de punzocortante y dos huevos que parecen ejecutadas con perdigones de Bala de calibre 16; Empericamente para dar reconocimiento de los hechos el representante del Consejo Indigena AMAZONICO DEL PERU, en la presencia de todos los autoridades y otras personalidades de la reunión quizo romper el mencionado polo, más que difícil para romper, el polo ha sido nuevo, pero a pesar de eso se presenta tales huecos como arriba se menciona.

Frente, la petición del padre de occiso, los familiares del asesino, responden de la siguiente forma:

a) El Señor KISUA UWAK NANTIP, afirma aque él como Muun sustenta, que viene arreglando multiples muertes semejantes, de lo cual muchos de los afectados han exigido fuertes sumas por inemnización de muerte, pero de tanto diálogo siempre se arregla con pago de cinco mil nuevos Soles, yo sugiero que esto se debe pagar, porque si uno muere por picadura de víbora, por muerte natural nadies gana nada afirmo.

b) El Señor, Esteban UWAR ANAG, Apu de la comunidad de Nueva Belen leyó un escrito supuestamente detalla porque mataron o porque mató al Joven Jeremias Saukai Magiano.

c) El Señor: TEODORO UWAK ANAG, Jefe Maximo de la Comunidad de WAWIK, quién representa a los anexos como, San Pablo, Dakuctkau, Centro Wawik, Nuevo Belen, y Cocha Verde, afirma que, por muerte ocasionado se la debe con una inemnización la suma de cinco mil nuevos soles (S/. 5,000.00).

d) Esteban Chumpi Najagkus, afirma que se debe pagar como cristiano y como costumbre se debe pagar aunque sea la mitad.

e) El Señor, Alfredo Najagkus WEEPIU, por el occiso se debe pagar por lo menos el valor de OCHOMIL NUEVOS SOLES afirmo.

f) El Profesor: TEBALDO AKINTUI SHIMPUKAT, hijo del asesino RUBEN AKINTUI WAMPAGKIT, afirma que como hijos ellos no tienen la culpa del acto, por tanto ellos no deben ser muertos por venganza del hecho, por tanto como inemnización se debe pagar la suma de mitad de la cantidad expresada por el padre del finado arriba en mención.

g) El Profesor: RAFAEL AKINTUI SHIMPUKAT, tambien hijo del asesino, rechaza tales actos de su padre, supone que por lo menos se debe pagar la suma de ocho mil nuevos soles (S/. 8,000.00) afirmó.

Después de la intervención de parte del asesino; el presidente del OCCAAM el profesor: Adriano Katip Yanua afirma, que se entiendan ambas partes para mejor arreglo del caso, nosotros buscamos paz y desarrollo pues sugiero que se arregle como cristiano afirmó.

El representante del Consejo Indígena Amazonica del Peru (CIAP) afirma que se entiendan en ambas partes, para arreglar el caso, si no hay entendimiento podríamos llegar para un caos para nuestro desarrollo que se emprende por nueva era en que vivimos afirmó.

El representante de SUTEBI – Imaza, aconseja en ambas partes, por la situación que se encuentran en nuestro pueblo es penoso, siendo pobres, más inclinamos hacia problemas muy negativos en lugar de buscar desarrollo, el Joven que asesinaron, desde niño que conozco nunca ha sido normal, yo como su maestro que fue en edad escolar conosco muy bien afirmó y dijo que se le pague por reparación civil por causa del Homicidio calificado y Turtura afirmó.

El padre del occiso afirma ya no necesita tales propuestas que sustentan los familiares del asesino y los dos hijos el exige que paguen la suma de quince mil nuevos soles (S/. 15,000.00) ya no necesita motivos y peros afirmó.

El APU de la comunidad de Bukung FELIX CHAMIK ATAMAIN, afirma lo que asesinaron ha sido mi gente, nadie mata uno solo, el Joven ha sido muerto por varias personas, pues se le pague lo que se pide el padre del finado JEREMIAS SAUKAI MAGIANO.

El Señor: RUBEN PIITUGJUSE, solicita que se le pague por Inemnización la suma que solicita mi hermano afirma.

El Señor: SIMON WEEPIU BIJUCH afirma, este caso no es proceso civil sino proceso penal por homicidio calificado y tortura, por tanto se debe cumplir lo que pide el padre del finado afirmó, porque ante de irse a una Justicia civil y Penal queremos solucionar pacíficamente aca nomás afirma.

CONCLUSION:

El padre del occiso pide por último que le pague la suma de Diez mil nuevos Soles (S/. 10,000.00).

Lo cual los hijos del asesino comprometen pagar, aunque no es el problema personal de ellos pagar dicha suma de la siguiente forma:

PRIMERA PARTE, Afines de Febrero, TRES MIL NUEVOS SOLES como iniciativa.

Los restantes se va ir pagando cada Tres meses: En Mayo Dos mil quinientos, en Agosto Dos mil quinientos (S/. 2,500.00), En Noviembre Dos mil soles (S/. 2,000.00) del presente año en curso.

Estos casos quedan bajo la responsabilidad del Juez Indígena, así como los dos hijos del asesino, siendo Testigos como Presidente de OCCAAM y CIAP y otros personajes representativos.

Asimismo, habiendose acordado sobre este punto, no exista ninguna clase de amenazas o nadies y de nadies, caso omiso será detenido y sancionado el responsable de tales hechos.

Todos los reunidos quedan comprometidos de ser portadores del acuerdo para propagar dicho acuerdo.

No habiendo más puntos que tratar se dio por culminado la reunión siendo la hora tres y siete de la tarde (3.07 p.m.) del mismo día, mes y año y para que conste firman los presentes.

OBSERVACION:

El arma usada para asesinar el finado será detenido en la administración de la Justicia Indígena del Alto Marañón por cumplimiento del reglamento.

(Treinta y cinco firmas ilegibles seguidas de nombre y número de documento de identidad y cinco sellos.)

Fojas: 46-54

ACTA DE ACUERDO DE LA CONCILIACION SOBRE LA MUERTE

En el despacho de Administración de Justicia Qwajun del Alto Marañón Imaza Amazonas Sede Central Comunidad Nativa de Yamayakat, a los 15 días del Mes de Febrero del 2009 Hora 9.30 A.M. – Los familiares estuvieron presentes para solucionar problema del muerte desu padre finado REYNALDO DELGADO CARRANZA, edad 60 años, Identificado con DNI: N° 27386820, estado civil conviviente ocupación Agricultor domiciliado en el caserío Nuevo Horizonte Distrito de Imaza, Provincia de Bagua, Departamento Amazonas.

PRIMERO.- El Joven SERGIO DELGADO SALDAÑA edad 20 años con DNI N° 44792743, ha interpuesto denuncia N° 039 – el 21 de Diciembre del 2008, para solucionar muerte de su padre, Raynaldo Delgado Carranza. Fue la ocurrencia el 19 de diciembre del 2008 a horas 9.00 a mañana, el Joven Sergio Delgado Saldaña, como demandante pone la propuesta de reconocimiento Como reparación Civil, de viudes y derecho de orfandad.

SEGUNDO.- el Sr. Noe Azañero Alcantara como agresor y los presentes familiares, Nestor Azañero Alcantara, Gaspar Azañero Gutierrez, ellos responden no aceptamos pagar el monto elevado, más bien estamos apoyando Empresa de Seguro de SUAT para que capte el Monto de efectivo 12.00 Nvo soles aparte de SUAT, podemos pagar 8,000 Nvo. Soles.

TERCERO: _ El Sr. Elias Delgado Saldaña Como hermano mayor rebaja su propuesta de 28.00 Nvo. S. para bien de su mantenimiento de su madre Viuda y su hermano menor estudiante en la universidad.

CUARTO.- El Sr. Nestor Azañero Alcantara edad 33 años con DNI. N° 33593668. en actual domiciliado en el Caserio de Shushunga apoyando a su hermano Noe Azañero Alcantara, la Suat tiene derecho de pagar como empresa, la suma de 12.00 Nuevo Soles en caso cuando sale el queche de 14.50 soles podemos entregar como tal conforme, aparte de suat, los familiares de Azañeros van pagar la suma de DIEZ MIL NUEVO SOLES, tiene plazo dentro de 1 mes y medio, 15 de Febrero Hasta 30 de Marzo del 2009, el Sr. Nestor va adelantar dentro de 10 días el día Miercoles 25 de Febrero a hora 10.00 AM va depositar a esta despacho la suma de cinco mil (5,00) Nuevo soles, y resta saldo que queda la suma de 5,000 soles va hacer girado depositando en el Banco de la Nacio, la girado a nombre sra. Violata Delgado Saldaña.

QUINTO.- En caso cuando no sale el tramite de suat, ellos mismos los familiares de Azañero ellos van encargar la responsabilidad de pagar de acuerdo que corresponde, cuando halla encumplemientto este acuerdo de la conciliación de ambas partes, estas personas serán buscados y capturados, y los cumplan sus compromisos.

CONCLUSION

En final de conclusión quedan conciliados de ambas partes, no procederá el proceso judicial apartir la fecha quedan solucionados definitivamente a esta despacho de Administración de Justicia Awajun del Alto Marañón Imaza Amazonas, Sede Central Comunidad Nativa de Yamayakat, el Juez indígena da consejos a todos hermanos presentes, que no halla insultos de amenazas, calumnias, en caso cuando reciben algún chismes insultos de Amenazas tiene que presentarse inmediato a esta despacho, para poder de sancionar, sabiendo todavía estan solucionado hacen amenazas.

La reunión quedan solucionado en mismo tiempo a horas 2.00 de la tarde se firman los presentes testigos y los interesantes.

(Seis firma ilegibles seguidas de nombre y número de documento de identidad y cinco huellas digitales).

ACTA DE CONCILIACION LA VÍCTIMA DE AGRESION FISICA

En el despacho de Administración de Justicia Awajun del Alto Marañón Imaza Amazonas, Sede Central Comunidad Nativa a los 28 de Febrero del 2009 a horas 11.15 am. Se reunieron familiares para solucionar problema la [víctima] de agresión físicamente, al Sr. ISAC DILAS SORIA edad, 30 años, con DNI 40775864, domiciliado el caserío La unión, el Sr. Emeliado Weopia Ampam, edad, 34 años, con DNI 35596711 ellos han conciliado de solucionar en forma pacífica al Sr. Isac Dila, queda su responsabilidad, de reconocer todo gastos de Medicinas, alimentación y perdida de tiempo de su labor, queda asendido la cantidad de 300 Nuevo Soles deja adelantado 50. soles; el saldo queda 250 soles tiene de plazo dentro de 20 días hasta el 20 de Marzo del 2009. [El] día viernes que no halla las malas versiones contra nadie.

Se terminado la reunión de [víctima] de agresión física, en mismo tiempo a horas 11:30 AM. Se firman los presentes interesados y los presentes testigos.

(9 firmas legibles de partes y una firma del Jefe de Justicia Aguaruna).

Fojas 58-59.

MUESTRA DE FOTOS EN EL TRABAJO DE CAMPO



Apu de la Comunidad nativa de Yamayakat (Condorcanqui - Amazonas).



Casa típica de la Comunidad Aguaruna.



Pobladores de la Comunidad Aguaruna de Yamayakat junto a Javier Alvarado, asesor del TC en viaje de investigación.



Investigador Antonio Peña en entrevista con autoridades de la Comunidad Aguaruna de Yamayakat.